



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL
Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO".

T E S I S

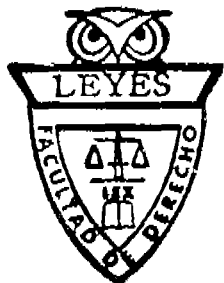
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER GARCIA MONTES DE OCA

ASESOR DE TESIS: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ



MEXICO, D. F.

2005

m344464



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Francisca de Jesús

Garza Márquez de Cárdenas

FECHA: 25 Mayo 2025

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., abril 25 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCIA MONTES DE OCA FRANCISCO JAVIER**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.


*irm.

A Dios, por darme el existir y permitir
ver cristalizado el deseo de concluir
mi trabajo de tesis y examen
profesional.

A mis padres Javier García Beltrán y
Lucía Montes de Oca Vega, por haberme
instado en todo momento a superarme, a
través del cariño y confianza que siempre
me brindaron, agradeciendo sus
sacrificios, su ayuda, tanto moral como
económica y sus consejos en mi
beneficio, por lo que con ellos comparto la
satisfacción largamente esperada.

A la Universidad Nacional Autónoma de
México, a la Facultad de Derecho, a sus
Maestros y al Director del Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A mi asesor de tesis y Maestro, Luciano Silva Ramírez, por la indispensable ayuda y oportunidad que me brindo de aprender y externar mis ideas en la redacción de este trabajo.

A mi esposa que me ayudo en todo momento a lograr este nivel académico, a través de su cuidado, amor y cariño que me dio ánimo para desarrollarme positivamente.

A mis hijos Gersón Zabdiel, Xavier Enrique y Mariana Estefanía a quienes junto con mis sobrinos invito a superarse día a día trazando en su vida propósitos a seguir, lo cual con empeño y constancia alcanzaran, siendo un aliciente para que juntos caminemos en busca de la superación.

A mi tío Guillermo, quien me brindó la oportunidad de incursionar en la práctica jurídica, admirando desde luego su gran capacidad como persona y como abogado, siendo siempre un buen ejemplo a seguir.

A mis hermanos Enrique, Silvia y Fabio, por el cariño y comprensión que siempre me brindaron.

A la Lic. Edith, amiga y compañera, por el interés, tiempo y ánimo que me cedió, para el estudio y elaboración de este trabajo de tesis.

A mis familiares, amigos, compañeros y a todos los que de una u otra forma hicieron por superar esta incalculable oposición.

Capitulado que presenta el alumno

Francisco Javier García Montes de Oca

De la tesis denominada

Reformas Constitucionales en Materia Penal y el Juicio de Amparo Indirecto.

INDICE.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Introducción.

CAPITULO I

Teleología de las Garantías Individuales y su evolución en México.

1.- Concepto del término garantía. 1

Antecedentes.

a) Constitución de 1824. 5

b) Leyes Constitucionales de 1836 10

c) Acta de reformas de 1847 17

d) Constitución de 1857. 20

e) Constitución Actual. 28

2.- Clasificación de las garantías individuales. 43

3.- Teleología de las garantías Individuales. 50

CAPITULO II

Garantías Individuales en Materia Penal y las Reformas
Constitucionales a los Artículos 16, 19 y 20.

A) Artículo 14 53

B) Artículo 16 100

C) Artículo 19 141

D) Artículo 20 167

E) Reformas al artículo 16 de la Constitución del 3 de septiembre
de 1993 y 8 de marzo de 1999 y su adecuación legal . 183

F) Reformas al artículo 19 de la Constitución del 3 de septiembre
de 1993 y 8 de marzo de 1999, adición y su adecuación legal . 294

G) Reformas al artículo 20 de la Constitución del 3 de septiembre
de 1993, adición del 6 de julio de 1996, modificación del 21 de
septiembre de 2000 y su adecuación legal. 338

CAPITULO III

Amparo Indirecto en Materia Penal.

a) Principios Rectores del Juicio de Amparo.	424
b) Actos de Impugnación. Detención, ratificación de detención, retención, orden de aprehensión, auto de formal prisión y diferencias.	440
c) Procedencia del Amparo Indirecto.	465
C.1. Amparo contra Orden de Aprehensión.	470
C.2. Art. 73 Fracción X, Ley de Amparo.	484
C.3. Amparo contra Auto de Formal Prisión.	508

CAPITULO IV

Suspensión del acto reclamado.

a) Suspensión de oficio y a petición de parte.	527
b) Objeto de la suspensión del acto reclamado consistente en Detención.	537
c) Objeto de la suspensión del acto reclamado consistente en Orden de Aprehensión.	548
d) Objeto de la suspensión del acto reclamado consistente en el Auto de Formal Prisión.	556
e) El artículo 136 de la Ley de Amparo y las medidas de eficacia y aseguramiento.	559
f) Reformas a los artículos 124 bis y 138 de la Ley de Amparo publicadas el 8 de febrero de 1999.	565

CAPITULO V

Conclusiones.	568
Bibliografía.	574

INTRODUCCION.

Reformas constitucionales en materia penal y el juicio de amparo indirecto en materia penal.

Siendo este trabajo el estudio del juicio de amparo penal indirecto, se estudian los principios rectores que rigen su procedencia, tramitación y sentencias, entre ellos los de instancia de parte agraviada, existencia de agravio personal y directo, definitividad, prosecución judicial, relatividad, estricto derecho y suplencia de la queja.

En el amparo penal indirecto los actos de impugnación que se examinan son la detención y la retención ordenadas por el Ministerio Público, y la ratificación de la detención, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, dictadas por la autoridad judicial; así como la procedencia del amparo contra estos actos.

Para tal efecto en el capítulo primero (I) de este trabajo titulado teleología de las garantías individuales y su evolución en México, revisamos algunos de los diversos conceptos que se le ha dado al término garantía, así como la dinámica social política en torno a las principales constituciones que tuvieron vigencia en nuestro país, expresando específicamente la norma que contiene la garantía en materia penal.

Así también se analizara la sistematización que de las garantías han hecho algunos juristas, y el por que de estas.

En el segundo (II) capítulo se pretende abstraer las garantías que en materia penal se contienen en los artículos 14, 16, 19 y 20, resaltando su importancia se hace primeramente su estudio mediante la denominación garantías individuales en materia penal y en una segunda parte las reformas constitucionales a los artículos 16, 19 y 20 .

En este capítulo y no obstante que las garantías del gobernado en materia penal en esta materia se encuentran comprendidas en los artículos del 13 al 23, sólo se estudian los artículos 14, 16, 19 y 20 por considerarse cimiento de todo nuestro sistema jurídico penal, en el primer artículo citado se analiza no solo su aspecto penal sino en general las garantías de irretroactividad legal, la de audiencia y la de exacta aplicación de la ley.

Existiendo en materia de amparo en el capítulo tercero (III) se estudian los principios rectores que rigen su procedencia, tramitación y sentencias, así como los actos de impugnación materia del amparo penal indirecto, ya señalados.

En el capítulo cuarto (IV) abordamos la suspensión del acto reclamado en materia penal, haciendo notar que en el juicio de amparo, lo mas importante materialmente hablando, es que el acto reclamado no sea ejecutado hasta en tanto se analice su constitucionalidad; así como jurídicamente hablando para mantener la sustancia del mismo, por lo que se indaga la suspensión del acto reclamado, sus clases, de oficio y a petición de parte, y siendo

diversos los actos que pudieran reclamarse mediante el juicio de amparo penal indirecto, en que consiste la suspensión de cada uno de esos actos, y además de las medidas que la ley de amparo establece para que la suspensión del acto reclamado cobre plena vigencia y las que también se imponen al quejoso para asegurar que no se sustraiga a la acción de la justicia.

CAPÍTULO I

TELEOLOGÍA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO.

1.- CONCEPTO DEL TERMINO GARANTÍA INDIVIDUAL.

En torno al concepto de garantía han surgido polémicas y múltiples opiniones, - de tal manera que - algunos estudiosos sostienen que al parecer el término proviene de la palabra anglosajona "warranty o warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, equivale pues a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia, apoyo.

Así el autor R. Padilla expresa, "Garantías Individuales, las constituyen el derecho sustantivo, el derecho tutelado por la Constitución, el derecho a proteger por el Juicio o Proceso de Amparo; esta última Institución sirve para garantizarlas, adoptamos la expresión Derechos del Gobernado utilizada por el maestro Ignacio Burgoa".¹

Por su parte Montiel y Duarte al respecto señala, "Los derechos cardinales que el hombre, por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de esos derechos, son lo que

¹ Padilla, R. José. Sinopsis de Amparo, págs. 95-95.

propriadamente se llaman garantías individuales.”² - y continúa diciendo - “Que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales. ”

“Son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político. ”³

Por otra parte el Maestro I. Burgoa manifiesta, que “El concepto se forma mediante la concurrencia de varios elementos, tales como **la relación jurídica** de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades; el **derecho público subjetivo que emana** de dicha relación **a favor del gobernado**; **la obligación correlativa a cargo del estado** y sus autoridades de respetar el consabido derecho subjetivo y asegurar las condiciones del mismo, **y la previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.**” – agregando dicho maestro – “Los derechos del hombre, se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, propias y consustanciales de su naturaleza como ser racional.

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esas potestades, en el sentido de investidos de

² Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales, pág. 6.

³ Montiel y Duarte, Isidro, ob. cit., pág. 26

obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del Estado mismo.

Los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre el sujeto gobernado y el Estado y sus autoridades.”⁴

Como se observa, la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo para contraer el concepto de garantía y llevarlo al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea al de las relaciones entre gobernantes y gobernados; Así, se habla de garantías institucionales, como medios de protección de ciertas instituciones, esto es, la regulación constitucional para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria y, de garantías de la constitución, que se identifican con los medios o procedimientos para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias.

Los derechos naturales del ser humano, son meras potestades del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, asegurados o preservados por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley.

⁴ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág.187.

Las garantías individuales implican lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público, no implican todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades cuya actividad desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.⁵

El maestro Juventino V. Castro considera que - opinión que se comparte - "Estas garantías o derechos - en su primero orden -, no son elaboración de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión del gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de los grupos que constituyen a estos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad."⁶

⁵ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 165.

⁶ Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, pág. 3.

ANTECEDENTES

a) ACTA CONSTITUTIVA Y CONSTITUCIÓN DE 1824.

A través de la historia de nuestra patria observamos que ha sido un camino difícil que ha ocasionado luchas y derramamiento de sangre para lograr la consagración de los derechos fundamentales de los gobernados a nivel constitucional, sin embargo para nuestro cometido partimos del acta constitutiva de 1824 haciendo notar que muchos autores consideran que fueron copia y síntesis de la Constitución Norteamericana de 1787 y la española de 1812. Diciéndose que la importación del federalismo fue de la Norteamericana en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etc. se tomaron de la de Cádiz.

Ya en 1824, Constituyentes distinguidos, expresaron que la Constitución de 1824, era una mala copia de la Norteamericana. Más sin embargo, lo importante no es determinar si fueron ideas originales ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron generar ideas o instituciones originales. Siendo lo fundamental que aquellos primeros Constituyentes lograron transplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas Constitucionales de su época.

En 1824 surge la Soberanía Nacional, surge una nueva forma de gobierno, que estatuye la soberanía nacional, y se

estipulan algunos derechos a favor del hombre y del ciudadano y se norman la división y equilibrio de los poderes.⁷

Cabe mencionar que con la consumación de la independencia en 1821, en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se fijaron bases muy generales principalmente inspirados en la ideas del estado de naturaleza y del pacto social, que optaban por una monarquía moderada.

De tal manera que el 5 de noviembre de 1823 el primer constituyente se reunió, nombrándose a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la comisión de Constitución, la que el dos de noviembre de 1823, presento el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación; en dicho ordenamiento solamente encontramos un esbozo de las garantías constitucionales de los gobernados tal y como se desprende de la lectura de dicha acta en su parte conducente.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN.

Prevenciones Generales.

Artículo 30.- La Nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Derecho en México una visión de conjunto, Tomo I, pág. 92.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

El 1 de abril de 1824 se debatió el proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos siendo aprobado por el congreso el 3 de octubre de 1824.

“Con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 de octubre de 1824, y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835: como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año, pero ni estas ni las posteriores a 30 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo que la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.”⁸

Cabe señalar en torno a las garantías penales que nos ocupan que ya se atisban derechos fundamentales en materia penal tal como se desprende de la parte correspondiente de dicha norma constitucional que establecía:

Título V

Del poder judicial de la federación.

SECCIÓN SÉPTIMA

⁸ Tena, Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, pág. 154.

Reglas generales a que se sujetaran en todos los Estado y territorios de la federación la administración de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la Federación se prestara entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasara del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningún habitante de la República se le tomara juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.⁹

⁹ Tena, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, pág. 190.

b) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Como ya se advirtió con antelación la consagración de los derechos individuales y las instituciones encargadas de hacerlos efectivos fueron surgiendo en medio de graves y constantes conflictos y luchas políticas, de tal suerte que de la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los partidos que andando el tiempo, se llamarían liberal el uno y el otro conservador.

El liberal, nombrado del progreso en sus comienzos, y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa; difiriendo punto por punto del programa del partido conservador, quien adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

El primer episodio importante de la lucha de ambos partidos fue en los años de 1832-34. La administración del Vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Reaccionando las clases afectadas al mismo tiempo que se produjo la desmembración del partido progresista, nace entonces el partido de los moderados, quienes se adhieren al partido del retroceso, sin adoptar sus principios, sin embargo, dicha coalición entre conservadores y moderados paraliza la reforma legislativa, que iniciada en abril de 1833 se detuvo en

mayo de 1834, cuando Santa Anna regresa de Magna del Calvo, y despide a Gómez Farías.¹⁰

Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 1824 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, pareciendo los representantes autorizados a reformar la Constitución de 24 con la sola condición de no tocar su Artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de no modificar la forma de gobierno aprobando el Senado el día 29 de abril, el acuerdo por el que establecía su competencia para en ejercicio de facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecida con la limitación que detallaba el artículo 171.

Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Presidente Barragán que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, se propuso en primer término que el Congreso sería Constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras.¹¹

El 23 de junio de 1835, con fundamento en la fracción III del artículo 116 de la Constitución de 1824 se publicó una convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso General,

¹⁰ Tena, Ramírez Felipe, Leves Fundamentales de México, pág. 199-200.

¹¹ Tena, Ramírez Felipe. ob. cit., pág. 201.

señalando que la primera junta preparatoria sería el 16 de julio y las sesiones iniciarían el 19, en donde se determinaría sobre las publicas manifestaciones del cambio de la forma de gobierno.

Sobre dicho documento el maestro Rabasa opina que fue claramente violatorio de la Constitución, pues entre los asuntos a resolver estaba lo relativo a las publicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno contraviniendo lo señalado expresamente en el artículo 171 de la citada carta de 1824 que a la letra decía: Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.¹²

El 9 de septiembre de 1835 el Congreso General expidió una ley, declarándose Congreso Constituyente investido para variar la forma de gobierno; el 24 y 25 de septiembre de 1835 en el Congreso General se presentaron dos proyectos; el primero con tendencia centralista contenía medidas a tomar para contener males, dar una organización provisional al gobierno y alejarlo del peligro que entrañaba el federalismo; y el segundo proyecto contenía las bases para una nueva constitución, mismas en la que se apoyaron las siete Leyes, continuaba como oficial la religión católica, se suprimieron los Estados para estar

¹² El Derecho en México, una visión de conjunto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 114.

en su lugar departamentos con gobernadores y juntas departamentales.¹³

Finalmente el 6 de diciembre de 1836, toda la Constitución fue terminada permitiendo a los conservadores tomar el poder y conducir el destino de México, restituyendo privilegios y riquezas a quienes se habían visto afectados en sus intereses durante la época reformista.¹⁴

En dicha norma constitucional conocida también como de las siete leyes, las que sustancialmente establecen en torno a las garantías individuales en su parte conducente lo siguiente.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 2. Son derechos de los mexicanos.

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley: exceptuándose el caso de delito infraganti, en el que

¹³ *Ibidem*, pág. 117.

¹⁴ *El Derecho en México, una visión de conjunto*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *ob. cit.*, págs. 117-120.

cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego o a otra autoridad pública:

II. No poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos , con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando un objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la Republica responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigara cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.¹⁵

La Segunda Ley constitucional, con 23 artículos contemplo la creación de un exótico "Supremo Poder Conservador" de cinco miembros y con atribuciones de declarar

¹⁵ Tena, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, pág. 206.

nulas leyes, decretos, actos del ejecutivo y de la corte, así como declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República, suspender a la Suprema Corte y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General y restablecer a cualquiera de los tres poderes, siendo sólo responsable de sus actos el Supremo Poder Conservador ante Dios y la opinión pública, no pudiendo ser juzgados ni reconvénidas las opiniones de sus individuos.

La Quinta Ley constitucional, en 51 artículos señalaba lo referente al Poder Judicial de la República Mexicana, la cual residía en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia, estableciendo sus atribuciones.

c) EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Pasando tres años de vigencia de las Bases Orgánicas, las tensiones internas del país se agudizaron, surgiendo de nuevo ideas monárquicas, sin embargo, el Congreso convocado por Salas inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 a la que asistieron personajes de la talla de Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farias, Benito Juárez y otros destacados.

Contra la actitud dictatorial de Santa Anna, los hombres progresistas de la República insistieron en que se volviese a adoptar el federalismo, auxiliado por los Estados celosos de su autonomía.

Las Bases Orgánicas, rigieron poco más de tres años, pero habrían de sucumbir a pronunciamientos y revueltas que deseaban la convocación de un nuevo constituyente para poner en vigor los documentos de 1824, siendo el propio Santa Anna ante lo evidente y después de su enésimo regreso a México, quien se declaró liberal, demócrata, federalista y en contra de toda monarquía.

El general Mariano Salas quien se había levantado en la ciudadela y quien era la figura predominante del momento el 22 de agosto expidió dos decretos por los cuales convocó al congreso, a la vez que le otorgó también facultades de constituyente.

El 6 de diciembre de 1846 y con dominio de los moderados, el congreso inicia sus labores, bajo la presidencia de José Joaquín

Herrera y de personalidades como Mariano Otero, Lafragua, Espinosa de los Monteros, Comonfor y Benito Juárez. Se designan para integrar a los miembros de la comisión de estudio a Espinosa de los Monteros, Otero, Cardoso y Zubieta.

La mayoría del congreso se pronunció por que se restableciera la Constitución de 1824 hasta en tanto no se publicaran las reformas que dicho congreso determinara hacerle, mientras Mariano Otero disintió del dictamen y en el punto VI de su voto particular propuso que al acta constitutiva y a la Constitución, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, debía observarse el Acta de Reformas que presentaba.

En síntesis dicho voto particular establecía: la conservación del sistema federal con el establecimiento de los principios liberales filosóficos del siglo XIX inspiradas en la revolución de Francia, las instituciones inglesas y la constitución Norte Americana; proponía que la nueva Constitución debía establecer las garantías individuales tanto para nacionales como para extranjeros; y otras destacando la mayor aportación de Otero, el amparo, ya que los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las Leyes Constitucionales.

El acta de reformas de Otero, inspirada con la visión de este, quien buscaba la unidad del pueblo de México que vivía una grave crisis por estar el invasor norteamericano en nuestro territorio, invasión que culminó con los Tratados de Guadalupe de

1848; mediante un documento solemne, una norma constitucional que fue aprobada casi en su totalidad y sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, junto con el acta Constitutiva y Constitución de 1824, conformaron la Ley Fundamental de la Nación... estableciendo dicha acta lo siguiente.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

**SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO
CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL
18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL
MISMO AÑO.**

Art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**d) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

Es esta Constitución la que determina nuestro actual sistema federal, luego de la fuga de la vacilante y principal figura militar y política del país, Antonio López de Santa Anna; los derechos humanos ya considerados anteriormente se ven en forma ordenada, además de que se instituye su custodia a los tribunales federales, tomando vigencia verdadera la acepción de garantía; así, compuesto por representantes liberales conservadores y moderados, el 18 de febrero de 1856 inicia sesiones el Congreso Constituyente propuesto en el Plan de Ayutla.

El Plan de Ayutla fue proclamado el 1 de marzo de 1854, en el, sustancialmente se cesaba en el poder público a Antonio López de Santa Anna, se convocaba a elegir un presidente interino y se convocaba a un congreso extraordinario para constituir a la nación bajo la forma de República representativa y popular.

La Revolución de Ayutla tiene su grandeza principal no en su origen sino en la caída y fuga de Santa Anna, llegando a su máximo en 1857, verdadera fecha de la independencia y soberanía nacional,¹⁶ parecía implicar una tendencia centralista. El Congreso Constituyente debía reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

¹⁶ El Derecho en México una visión de conjunto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, pág.135.

El 9 de agosto de 1855, a las tres de la mañana, sale el deplorable Santa Anna de la capital rumbo a Veracruz, donde se embarco, dejando en su lugar un triunvirato.

El 1 de octubre de 1855 el general Juan Álvarez, nombra por su parte, la junta de representantes que habría de elegir al presidente interino de la República, quedando electo el propio Juan Álvarez.

Al poco tiempo Álvarez persuade a Comonfort a que ocupe la Presidencia Interina, quien a pesar de su vacilante posición intermedia, y el desdén que de su capacidad como dirigente de él tenía, habría de convocar al Constituyente y posteriormente jurar y firmar la Constitución de 1857 asegurando su lugar en la historia de México.

El constituyente de 1856-1857 baso buena parte de su obra en la Acta y Constitución de 1824, las influencias recogidas en 1824 subsistieron en 1856 con trascendentales adiciones.

La Convocatoria para un congreso constituyente de 1856-1857 fue dada por el ciudadano JUAN ÁLVAREZ, en Cuernavaca el 16 de octubre de 1855, en cumplimiento al artículo 5 del Plan de Ayutla, en el cual por cada cincuenta mil almas se nombraría un diputado, iniciarla sus juntas el 14 de febrero de 1856 en Dolores Hidalgo, subsistiendo la fecha pero el lugar fue cambiado por Comonfort, quien designo la Ciudad de México, iniciándose la primera junta el día señalado con la asistencia de 38 diputados.

El 17 de febrero de 1856 fue electo presidente del Congreso Ponciano Arriaga; y el 18 se verifico la solemne apertura de las sesiones del Congreso Constituyente con la presencia del presidente Comonfort quien reitero su lealtad al Plan de Ayutla, misma que sostendría el constituyente como la legítima emanación de la voluntad nacional. Al contestar Arriaga como presidente del Congreso, y con gritos de vivas en la galerías, señalo que el constituyente no habría de burlar la fe y esperanza del pueblo por el honor y la causa liberal.

Un año después y concluidas 171 reuniones, el 17 de febrero de 1857 se verifica la clausura del Congreso Constituyente. Ningún grito de viva, la Nación, llamada a unirse bajo el amparo de una nueva Constitución estaba, absoluta y desafortunadamente, dividida.

En el Proyecto de Constitución, que se dictamina se advierte la división que prevaleció en la Comisión, ya que una fracción respetable de ella se había separado de los trabajos. Opto por el sistema Federal, restaurando así el gran acierto del constituyente de 1824, trascendiendo en importancia las siguientes reformas.¹⁷

1. Los derechos del hombre, vagos y diseminados en el Acta y en la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la ley suprema del "57" que en su bello artículo 1 decía: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el

¹⁷ Ibidem, pág. 143.

objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, así como la suspensión de garantías, surgiendo el amparo a nivel constitucional en los artículos 101 y 102 de dicha Constitución de 1857, para hacer efectivas esas garantías.

En la Constitución de 1857, no se restauraron plenamente el Acta y la Constitución de 1824, aún cuando varias disposiciones fueron copiadas.

Se acepto por unanimidad el federalismo. Se suprimió el que la nación profesara perpetuamente la religión católica, atribuyendo en exclusividad, a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso la intervención que designen las leyes.

Los derechos del hombre fueron claramente formulados en 29 artículos.

El amparo se consigno dando origen al exclusivo control de constitucionalidad judicial, desapareciendo el control político propuesto originalmente mediante el control tanto de la federación como de los Estados y colocando al lado del juez a un jurado popular.

Se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos dividiendo a los delitos que aquellos pudieran cometer en comunes y oficiales.

La Constitución fue jurada y firmada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. Señalando su único artículo transitorio que comenzaría a regir hasta el 16 de septiembre con excepción a las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales.

Así, la Constitución de 1857, concisa y progresista, sería de las mejores entre las nuestras. Sin embargo, tendría, desde su nacimiento, una existencia dividida y azarosa, prevaleciendo formalmente y con reformas hasta también un 5 de febrero de 1917¹⁸ la que transcribimos en su parte conducente para los fines de este trabajo, es decir las garantías constitucionales en materia penal, en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU
LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE
SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE
DE 1821.**

TÍTULO I

SECCIÓN I

¹⁸ El Derecho en México una visión de conjunto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, pág. 150.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios, o cualquier otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o conciente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Asimismo otorga al Poder Judicial Federal la alta jerarquía de salvaguardar la Constitución protegiendo las garantías individuales mediante el juicio de amparo en términos de los

artículos 101 y 102 que textualmente en el capítulo respectivo estableció:

SECCION III

Del poder judicial

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que se violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que se ocupe solo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹⁹

¹⁹ Tena, Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México, 1908-1987, págs. 608-9, 623-4.

e) ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Siendo consecuencia de la primera revolución del siglo veinte, la de nuestro país, trajo como consecuencia el triunfo social de esta Constitución de 1917, es lo que en su momento logro la revolución francesa, en relación con los derechos del hombre.

Es dable mencionar, aún brevemente los antecedentes de nuestro movimiento armado. Así, durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos; que salvo el reyista, coincidían en postular a Madero para la presidencia de la República, separándose en la candidatura a la vicepresidencia.

Madero, de candidato primero y de presidente después, trató inútilmente de mantener dentro de la corteza democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderado, si bien había sido eficaz para unificar a la oposición durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria.

Ante la convención de su partido, en agosto de 1911, Madero fijo sin embages su posición respecto de la cuestión social, expresando que la pequeña propiedad no podía desarrollarse mas que lentamente, pues tenía por principal base la educación del pueblo y como principal obstáculo la

inadecuada repartición de la propiedad que, por más defectuosa que fuere, debía respetarse, puesto que cualquier legislación futura debía tener como base inconvencible asegurar el principio de propiedad.

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis, al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del maderismo, en contra del caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el Plan de Ayala proclamó la reforma agraria, y el de Pascual Orozco en el Norte, que en el Pacto de la Empacadora el 25 de marzo de 1912 propuso una serie de medidas a favor de la clase obrera y de los campesinos.

Por virtud del tratado de Ciudad Juárez, el presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejército federal, fieles a las instituciones según lo habían demostrado al no secundar a los dos únicos traidores salidos de sus filas. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el General Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el Cuartelazo de la Ciudadela, a favor de los detenidos Reyes y Díaz. El presidente y vicepresidente presentaron sus renunciaciones, la Cámara de diputados las aceptó, se hizo cargo del poder ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y designó para ocupar la

Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció enseguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituyó el texto constitucional a la sazón vigente. El Senado, la Suprema Corte, la casi totalidad de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros, reconocieron el nuevo orden de cosas. El cuartelazo se había legalizado.

El 19 de febrero de 1913 al día siguiente de presentadas las renuncias de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha por el que la legislatura desconocía a Huerta. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras estimularon los levantamientos en todo el país. La revolución, contenida hasta entonces con el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado, sin titubeos ni contemplaciones.²⁰

Otros factores que dieron margen a esa revolución entre otros, fueron el caciquismo, ósea la presión despótica ejercida por las autoridades locales en perjuicio de la clase proletaria; el peonismo, que es la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero; el fabriquismo, esto es, la presión económica y la competencia ventajosa a que se haya sometido de hecho el obrero fabril; el hacendismo, es decir, la

²⁰ Tena, Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*, págs. 804-5-6.

opresión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña; el cientificismo, que es el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños; el extranjerismo, esto es el predominio y competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales; mismos que constituyen en suma la situación social, económica y política de fines del siglo XIX y de la primera década del XX, que originó la Revolución Mexicana.

Por otra parte los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios en vez de explotar las tierras explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos. La desigualdad entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución inicial de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia social, empuñó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.

Los principales programas y planes de la Constitución fueron promovidos por Francisco I. Madero y Venustiano Carranza.

Es de hacer notar que el 1 de julio de 1906 desde Saint Louis Missouri, Estados Unidos, los progresistas hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, publicaron el Programa del

Partido Liberal Mexicano en el que fundamentalmente se pedía la no reelección del presidente y de los gobernadores, el mejoramiento y fomento de la instrucción y establecían algunas normas sobre el trabajo y en relación con las tierras la productividad y repartición.

En 1908 aparece el celebre libro la sucesión presidencial en 1910, en el que se aceptaba que Díaz continuara en la presidencia, pero que el vicepresidente, parte de las cámaras y de los gobernadores de los Estados sería del partido antirreeleccionista, con el lema sufragio efectivo no reelección.

Ante la reelección de Díaz, el 5 de octubre de 1910, Madero, expide el Plan de San Luis Potosí por el que se declaraban nulas las elecciones realizadas en junio y julio de ese año, desconociendo al gobierno del general Díaz; desde el presidente hasta senadores y magistrados de la corte. Posteriormente, Madero asume la presidencia provisional, y el 20 de noviembre de 1910, establece que a partir de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan.

El 18 de noviembre, en Puebla, Aquiles Serdán daría inicio al movimiento y el 25 de mayo de 1911 el Presidente Díaz renuncia y abandona para siempre el territorio nacional.

Sin embargo el 28 de noviembre de 1911, el Plan de Ayala, con Zapata a la cabeza y reflejo del descontento del sur, desconoce a Madero y lo adiciona al Plan de San Luis Potosí, siendo el de Ayala un importante precedente del constituyente del 17 y uno de sus más acabados logros, la reforma agraria, actual artículo 27 de la Constitución.

No logrando la armonía anhelada y creciendo sus enemigos, Madero es traicionado por Victoriano Huerta, y muere asesinado; con el usurpador se entroniza la dictadura. **Iniciando la segunda etapa** de la revolución, esta si sangrienta en comparación con la primera etapa que sólo tuvo como batalla formal la de Ciudad Juárez.

Surge otro visionario, que también sucumbiría, Venustiano Carranza, quien iniciaría la Revolución Constitucionalista, así llamada por que pretendía reimplantar en el país la vigencia de la carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando.

El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el Gobernador de este Estado, Venustiano Carranza, desconocen al gobierno del general Huerta, y el pueblo indignado por los crímenes cometidos sobre las personas del presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez, se lanza de nuevo a la lucha. El Plan de Guadalupe firmado en Coahuila el 27 de marzo de 1913 resume los propósitos del nuevo movimiento armado.

El Plan de Guadalupe, desconocía a Huerta como Presidente de la República, a los poderes legislativo y judicial de la federación, a los gobiernos de los Estados que habían reconocido al gobierno despojado y designa como Primer Jefe del Ejército Constitucional a Venustiano Carranza quien al ocupar la Ciudad de México se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, convocarla a elecciones generales y entregaría el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

Los Planes de San Luis Potosí, de Ayala y de Guadalupe fueron dirigidos a desconocer a Díaz, Madero y Huerta, sin embargo el Programa del Partido Liberal y el Plan de Ayala, tuvieron importantes pronunciamientos sociales que habrían de trascender en el constituyente de 1917.

La idea original de reimplantar la Constitución de 1857 perdió vigencia, intuido así por el propio Carranza, el 24 de septiembre de 1913, en Hermosillo Sonora, en un discurso plantea la necesidad de reformar la Constitución de 1857.

El 12 de diciembre de 1914 en su carácter de jefe del ejército constitucionalista, por decreto, adiciona al Plan de Guadalupe, con leyes como: la del municipio libre, la del divorcio, la agraria, y la de abolición de tiendas de raya.

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, expidió el Decreto de reforma de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto del 12 de diciembre de 1914 que había adicionado al

Plan de Guadalupe, donde se anunciaba la convocatoria del constituyente.

Oficialmente la primera junta preparatoria del Congreso Constituyente fue el 21 de noviembre de 1916 y no el 20 por falta de quórum.

Once fueron las juntas preparatorias sobre todo dedicadas a la discusión, aprobación o rechazo de las credenciales de los presuntos diputados. En la última junta fue electo presidente de la Mesa Directiva Luis Manuel Rojas quien junto con todos los diputados, protestaron cumplir leal y patrióticamente el desempeño de sus cargos, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de Marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el 14 de septiembre de 1916.

A las 10:35 del 31 de noviembre de 1916 se levanta la sesión, no sin antes acordarse de que a la solemne sesión del siguiente día 1 de diciembre, la inauguración, los diputados se presentarían sin etiqueta, ya que muchos de ellos eran pobres y no tenían frac o levita cruzada.

El viernes 1 de diciembre de 1916 en cumplimiento de lo ofrecido al convocar el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de

la Unión, hizo entrega del proyecto de Constitución reformada, recibiendo el Presidente del Congreso Luis Manuel Rojas.

El 31 de enero de 1917, dos meses después, celebradas 67 sesiones ordinarias, incluida la última, declarada permanente, de los días 29, 30 y 31, concluyo sus labores el congreso constituyente de Querétaro.

México entraba al siglo XX políticamente vigorizado y socialmente ennoblecido.²¹

Es dable mencionar que en materia de garantías nuestra Constitución actual agrega la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y penal, además de incrementar las de seguridad jurídica, concibiéndose el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de establecer los requisitos de forma, de las aprehensiones; de tal suerte que quedo establecida de la siguiente forma:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS que reforma de del 5 de febrero de
1857.**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales.

²¹ El Derecho en México una visión de conjunto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, pág. 155-170.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que

hagan probable la responsabilidad del inculpado. Hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos son demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuesto por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domicillarias únicamente para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en

el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con

pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su acepción.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$2500,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la victima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia publica y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del Juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden publico o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar

defensor desde el momento en que sea aprehendido, tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.²²

²² Tena, Ramírez Feliupe, ob. cit., págs. 821 a 824.

2.- Clasificación de las Garantías Individuales.

Autores como José R. Padilla señalan que tradicionalmente las Garantías Individuales se han clasificado en: a) Garantías de Igualdad, contenidas en los artículos 1º., 2º. 4º., 12 Y 13.; b) Las garantías de libertad, reglamentadas en los artículos del 3º. al 11º. mas 24, 25 y 28.; c) Las garantías de propiedad, localizadas en el artículo 27; y d) Las garantías de seguridad jurídica, que tienen su asiento en los artículos del 14 al 23º, más el 26 constitucionales.

La garantía de **igualdad** consiste en que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas ni para conceder privilegios ni para colocar a nadie en grado de inferioridad, solo se concibe ante la ley, y pueden tratarse como iguales únicamente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica.²³

Por lo que hace a la **libertad** se considera por los autores que es algo tan grande, tan importante para el ser humano que no cabría en una definición. Una idea muy general sería que la libertad consiste en el derecho de los individuos para alcanzar los fines que se proponga.²⁴

Por **propiedad**, se puede entender la relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa (mueble o inmueble), lo que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición.²⁵

²³ Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, pág. 99-100.

²⁴ Padilla, José R. *ob. cit.*, pág. 107.

²⁵ *Ibidem*, pág. 113.

La **seguridad jurídica** consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad.

Las garantías en **sentido material** imponen la obligación de no hacer a los órganos estatales; es decir en el sentido de respetarlas, de no afectarlas.

Las garantías en **sentido formal** imponen una obligación de hacer a las autoridades, estas deben revestir sus actos con una serie de requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que consagran la garantía de seguridad jurídica.²⁶

Sin embargo autores como Juventino V. Castro realizan su propia clasificación expresando, “Ya hemos hecho nuestra adhesión plena al principio de que el ser humano es libre, como requisito necesario para realizarse vitalmente. También nos hemos pronunciado por la posición según la cual esa libertad de acción precede al Estado que posee el poder público mediante la creación y mantenimiento de un orden jurídico que le permita lograr el bien común: Finalmente sabemos del enfrentamiento de la persona humana a la autoridad – de la libertad individual al orden jurídico-, que solo se resuelve mediante instrumentos equilibradores, como lo son los procedimientos legales que el Estado establece –y a los cuales acepta someterse-, antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostener el orden jurídico.

²⁶ Padilla, José R, Sinopsis de Amparo, pág. 119-120.

Por lo anterior y por que del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de esos factores esenciales del fenómeno humano y del político, hemos adoptado – y adaptado- la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: a) *Garantías de la Libertad*; b) *Garantías del Orden Jurídico*; y, c) *Garantías de Procedimientos*.

Las Garantías de Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.”²⁷

Por su parte el Maestro Montiel y Duarte conforme a la clasificación tradicional escribe: La Libertad, “consiste en la falta de traba o de presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido más general, es la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos venga.”²⁸ - y continúa diciendo - La seguridad, es el derecho de impedir que la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público,

²⁷ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, págs. 32-33.

²⁸ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las Garantías Individuales*, pág. 104.

cuando tal acción venga indebidamente a inquietarlos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos o de nuestras cosas, nos viene de la ley, y es por lo mismo creación jurídica, a la cual tenemos un derecho incontestable.²⁹

La propiedad que es la base de toda sociedad bien organizada, ha sido siempre garantizada por la ley humana, y esto no quiere de ninguna manera significar que en nuestra opinión la propiedad sea una creación jurídica del hombre; la propiedad, es la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa, íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenación.³⁰

Por su parte aplicando un método mas amplio Burgoa clasifica las garantías individuales siguiendo **dos criterios**, uno que parte desde el punto de vista **de la índole formal de la obligación estatal**, y otro que parte **en consideración del contenido mismo de los derechos públicos subjetivos formados en beneficio del gobernado**.

Cuando la clasificación de las **garantías versa respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y de los gobernados en particular**, este autor explica citando a Jellinek, que existen tres especies de garantías o medios de preservar el orden jurídico: las **sociales**, las **políticas** y las **propiamente jurídicas**.

²⁹ *Ibidem*, págs. 317-319.

³⁰ *Loc. cit.*, págs. 499-500.

Las garantías sociales, están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, reputándose como un mero producto cultural. Tales factores, cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, inequidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

Las garantías políticas, equivalen a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado.

Mientras las propiamente jurídicas se traducen en todos aquellos medios de derecho que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades;

Así, teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones del estado se pueden clasificar en garantías formales y garantías materiales, comprendiendo las primeras la de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y legalidad comprendidas en el artículo 14 constitucional; y las segundas las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Y respecto de las garantías sociales señala al consagrar las garantías individuales, es decir, al erigir en jurídicas las relaciones

de supra a subordinación que inexorablemente se entablan dentro de la sociedad, o del Estado, entre gobernantes y gobernados la Constitución, fija la extensión de los derechos públicos subjetivos y esa fijación, entraña a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad.

Si se toma en cuenta que el individuo forma parte de la sociedad, si a ella se debe, si en ella vive y se desenvuelve y si tiene la obligación moral, o por mejor decir, cristiana, no sólo de no dañar a sus semejantes sino de procurarles un beneficio. Las limitaciones que impone a su conducta la convivencia social no únicamente deben fundarse en designios negativos, sino en obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte y la imposición de tales deberes significa otra restricción a los deberes públicos subjetivos, o sea que estos se extienden hasta donde aquellas comienzan.

Nuestra Constitución vigente repudió la idea de que el hombre como simple individuo, era el ser predilecto y único, para la tutela jurídica, como lo declaraba la ley fundamental de 1857 e impuso al gobernado obligaciones sociales que también restringen el derecho público subjetivo involucrado en ciertas garantías individuales, como en el servicio de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, donde la actividad individual respectiva debe desempeñarse no solo sin el consenso

particular sino incluso sin ninguna renumeración por ello. Restricción que solo se legitima en función de un auténtico interés social.³¹

Como se observa las diferentes clasificaciones de los autores en esencia coinciden en preservar la libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica de los gobernados, siendo loable la innovación y justificación de las garantías sociales.

³¹ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 194-200.

3.- Teleología de las garantías individuales.

El Diccionario nos dice que Teleología es la Doctrina de las causas finales.³²

De la finalidad de las garantías el autor Juventino V. Castro señala que es solo un poder superior al individuo y a la colectividad quien puede disponer de los límites en la libertad de actuar del ser humano; ahora bien, cuales es la esencia de la naturaleza humana que debe respetarse y garantizarse, cuales son los límites de la misma esencia que tiene la libertad humana, y cuales son los atributos del poder público que limita a la libertad natural para permitir la convivencia social, mediante un orden jurídico que resulta tan respetable y necesario como la libertad a la cual fija sus fronteras.

El mismo autor manifiesta su acuerdo con el Maestro Noriega respecto de que los derechos del hombre, las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social, sin embargo lo acota al campo de las garantías de libertad, agregando que, para evitar malos entendidos o contradicciones, debe prevalecer

³² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, pág. 1385.

una posición que establezca que la libertades están por encima y preceden al Estado mismo, sin que por ello tengamos que ocurrir a una posición jusnaturalista; frente a la posición que sostiene que las garantías individuales son una creación del Estado, simplemente para permitir la convivencia social, dentro de la cual se evita la pugna entre las diversas libertades de los individuos, pero concluyéndose obligadamente que esto es un acto discrecional y valorativo de esa entidad abstracta que es el Estado, no sujeto a ningún factor que nazca de la naturaleza misma del ser humano.

Concluye el autor que no hay garantías individuales y sociales, ya se enfrenten o se complementen, sino que bajo nuestro sistema Federal solamente hay garantías constitucionales, que son en gran numero de casos derechos del hombre, como nos enseña NORIEGA, que están amparados por una institución procesal constitucional, siendo la Fracción I del artículo 107 constitucional, que establece el juicio de amparo, la auténtica garantía de las garantías individuales.³³

La teleología es una rama de la filosofía que se encarga de explicar el por que y para que de las cosas; luego entonces la teleología de las garantías individuales es el por que y para que de estas.

³³ Castro, Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 33-5, 40-1.

Es el elemento histórico, el conocimiento del origen y del desenvolvimiento de los derechos del hombre la esencia, objeto y fin de las garantías individuales.

Consecuentemente el elemento histórico comprende los trabajos preparatorios, ponencias, discusiones, actas respectivas, proyectos elaborados y exposición de motivos donde están contenidas las garantías individuales en materia penal, previos a la Constitución vigente.

Sin embargo considero que nuestras constituciones para efectos de las garantías individuales en materia penal no obstante su consideración conforme a las modernas prácticas europeas. No son su logro la idea motivadora sino las de independencia, federación, soberanía, no reelección, destierro de los fueros y reparto de la tierra, siendo trascendente el elemento histórico para comprender los esfuerzos previos para imponer la constitucionalidad a toda costa y la necesaria perduración de manera hasta textual de los derechos adquiridos a título de derechos humanos o públicos subjetivos, o garantías individuales.

En concreto, la teleología de las llamadas garantías individuales es salvaguardar la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y seguridad jurídica de los gobernados, dependiendo de ésta última se hagan efectivas aquellas, ya que es la que obliga al poder público a colmar ciertas formas sacramentales en su actuar, so pena de apartarse del marco constitucional.

CAPITULO II

GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL Y REFORMAS CONSTITUCIONALES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20.

Las garantías individuales en materia penal se encuentran en los artículos del 13 al 23 de nuestra Constitución, sin embargo, por considerarlas originales en lugar el presente trabajo sólo se ocupara de los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, así, tenemos que.

A).- EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En su parte conducente para el tema que nos ocupa señala:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Estas son las garantías individuales, contenidas en el artículo 14 constitucional por lo que hace a nuestra materia: **irretroactividad legal**, la de **audiencia**, y la de **exacta aplicación de la ley** en materia judicial penal, que consagra el principio jurídico penal *Nullum crimen nulla poena sine lege*.

El autor José R. Padilla en su obre sinopsis de amparo precisa que "las garantías específicas" que consagra son la de irretroactividad de las normas (primer párrafo), la de audiencia (párrafo segundo), la de exacta aplicación de la ley en materia penal (párrafo tercero) y; la de legalidad en materia judicial civil y mercantil y por extensión jurisprudencial en lo administrativo, fiscal y laboral.³⁴

Por su parte en comentario al citado numeral por el autor Héctor Fix-Zamudio expresa que en esencia son tres: la prohibición

³⁴ Padilla, José R, *Sinopsis de Amparo*, pag. 124.

de retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.³⁵

El autor Juventino V. Castro manifiesta que los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad, aunque también comprenden la de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley, respecto del primer numeral, refiere que en términos generales se acepta que existen antecedentes anglosajones por una parte, siendo el artículo 29 de la Carta Magna, expedida por JUAN SIN TIERRA que se vio fuertemente presionado por lo barones ingleses, y quienes arrancaron una serie de derechos para ellos mismos y para los súbditos en general, en dicho numeral se estableció que: Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exiliado, ni molestado; Nos no podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra, así como las constituciones locales de los emigrantes a los Estados Unidos en los que se consigna la garantía del due proces of law, así como el hearing, que consiste en la oportunidad al sujeto de probar su inocencia o que el hecho que se le imputa no constituye una infracción a la ley; y el notice, institución por la cual se da a conocer al preso el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, y cuestiones similares; y antecedentes españoles por la otra, la

³⁵ Flix-Zamudio, Héctor, Constitución Política Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pag. 194.

garantía de audiencia del derecho español, resultado del juramento del rey don Alfonso IX, en el año de 1186 en las Cortes de León, por el que se obligó a no proceder contra los súbditos sino por las formas tutelares del juicio, contenida en la Novísima Recopilación, y la que heredamos por conducto de las Leyes de Indias.³⁶

Sin embargo para este autor, la garantía de que la autoridad judicial solamente pueda aplicar la propia ley cuando se ajustara totalmente al hecho y no a ciertas formas procedimentales elevan al rango de garantía en la Constitución Federal el examen de la sustancia – y no de la forma – de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios, equivale a invadir por parte de la Federación, la Soberanía de los Estados, al sustituir de hecho a sus autoridades judiciales en la determinación final de los asuntos ante ellas planteados, siendo perfectamente comprensible, por que cualquier autoridad no tiene más facultades que aquellas que las leyes aplicables le otorgan, y en el uso de tal poder pueden incurrir en inexactitud, ya sea por inadvertencia o por mala fe. Pero si un Poder Federal es el que en última instancia examina si la autoridad publica. Estatal o municipal inclusive, ajusto o no sus actos a las leyes, sean federales estatales o municipales, esto equivale a declarar que todas las leyes o actos de las autoridades, cualquiera que sea su fuero, están sujetas al examen y posible nulificación por la federación. Y de ahí el centralismo que el juicio de amparo establece sobre todas las autoridades del país.

³⁶ Castro, Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, pags. 209-213.

Concluyendo que el argumento que se pretende hacer valer en el sentido de que solo la justicia federal es digna de confianza, y que los habitantes todos del país prefieren que estas autoridades digan la última palabra al examinar la última palabra al examinar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de los actos de autoridad, resulta verdaderamente Inconsistente a la vista de nuestro régimen que es, o estructuralmente debiera ser, federalista y no centralista.³⁷

Por último refiere este autor que la garantía contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, se complementa en el párrafo inicial del artículo 16, las cuales se ligan y casi se les fusiona, como formando parte de una unidad, que evidentemente tienen.

1) IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El primer párrafo de este artículo 14 refiere a la irretroactividad de la ley, esta disposición es aplicable no solo en materia penal sino en todas las materias tratándose de normas de carácter general. Ahora bien y por lo que hace a nuestra materia habrá de distinguirse cuando se trata de normas de carácter sustantivo y cuando se trata de normas de carácter adjetivo.

La retroactividad es un fundamento básico de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos, es un principio que tiende a satisfacer uno

³⁷ Ibidem, pags. 215-216.

de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica.

Para mejor comprensión de esta prohibición constitucional es conveniente aludir a lo que la doctrina ha elaborado en torno a la irretroactividad de la ley, siendo recomendable recordar la teoría de los derechos adquiridos del jurista francés Merlin, quien considera que las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo una ley anterior, de tal suerte que, cuando las nuevas leyes afecten las simples expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad, para este autor, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y forman parte de él, y por el contrario, las expectativas de derecho son las simples esperanzas fundadas en el orden jurídico de adquirir en el futuro un derecho cuando se produzcan determinados acontecimientos.

Los estudiosos de la materia Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade, introdujeron variantes a dicha teoría de los derechos adquiridos, considerando a los derechos adquiridos como los límites de la aplicación retroactiva de la ley, que nacen cuando las facultades concedidas en las normas jurídicas son realmente ejercidas por sus respectivos titulares, de tal suerte que solo es retroactiva la ley cuando ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían adquirido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares. De tal suerte que la ley nos reconoce determinadas aptitudes, nos concede determinadas

facultades, dejándonos por lo general en la libertad de usarlas o no usarlas. En tanto que no hemos usado esas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, solamente en el sentido de que somos aptos para adquirirlo, según formas determinadas: pero solo adquirimos ese derecho cuando hemos recurrido a esas formas, y cuando nuestra aptitud se ha manifestado de hecho, por medio del acto necesario para su utilización. Observándose en esta teoría que comete el grave error de afirmar que la existencia de los derechos depende de su ejercicio.

Por su parte el jurista francés Julien Bonnetcasse, sostiene que para resolver los problemas planteados por principio de irretroactividad de la ley, es indispensable diferenciar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. La primera es la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. La segunda es la manera de ser derivada para ciertas personas de un acto o hecho jurídico, que pone en juego en su proyecto a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución, de tal suerte que para este autor, las leyes son retroactivas cuando modifican o suprimen los derechos y obligaciones derivados de una situación jurídica concreta.³⁸

La retroactividad de las leyes surge en el orden de la aplicación de las mismas, cuando un acto, hecho, fenómeno,

³⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pags. 2161, 2163.

estado o situación se ve en presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva vigente. La irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquirieran fuerza de regulación, esto es, atañe a su referencia práctica a cada caso concreto.

El maestro Ignacio Burgoa estima que un problema tan complejo como el de la irretroactividad no puede ser resuelto satisfactoriamente sino en la práctica con un espíritu de equidad.³⁹

La retroactividad en perjuicio no es permitido, no sucediendo lo mismo si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales, ya por propósitos de humanitarismo.⁴⁰

El citado autor Fix-Zamudio refiere que el antecedente inmediato de este precepto que lo fue el mismo numeral de la Constitución de 1857, prohibía la **expedición** de leyes retroactivas y no como actualmente se señala. la prohibición de la **aplicación** de leyes retroactivas, no encontrando explicación de la razón de ser de dicho cambio, en la exposición de motivos del proyecto respectivo, pero que mas sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que el mandato constitucional abarca

³⁹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales pág. 513.

⁴⁰ Burgoa, Ignacio. ob. cit. pág. 521.

tanto al legislador como al órgano de aplicación, por lo que afirma que un ordenamiento o su aplicación tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Sin embargo, señala, la jurisprudencia ha establecido dos excepciones a esta prohibición, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, de manera ilimitada, y, tratándose de instrucciones de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión.⁴¹

El maestro Juventino V. Castro, manifiesta que para entender a la retroactividad en sí, y a los procedimientos de aplicación de las leyes para que no se caiga en el vicio de la retroactividad, debemos hacer una breve referencia a las teorías doctrinarias principales al respecto. De la llamada "regla teodosiana" del Derecho Romano, se derivan los criterios: objetivos, en el que los autores consideran a los hechos que la nueva ley va a regir, y a los efectos de ellos; y subjetivos, que toma en cuenta los efectos de la ley nueva sobre las personas, en relación con sus derechos, modernas teorías que manejan fundamentalmente las nociones de los derechos adquiridos y la de las simples expectativas.⁴²

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor, *ob. Cit.*, pag. 195.

⁴² Castro, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, pag. 235.

Ilustran la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna, las siguientes tesis de jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: 1a./J. 7/95

Página: 124

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El Juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va

dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de

seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual

no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Tesis de Jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o.4 P

Página: 533

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Sí en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subyúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: XXI.1o. J/17

Página: 55

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA. Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto

retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en beneficio del reo, se debe aplicar la nueva legislación; en tales circunstancias, el Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento a lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del Código Punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/94. Anselmo Cuajicalco Ambrosio. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 292/94. Mateo Nava Romero. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín de Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 290/94. Santos Venancio Jalatría Aragón. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín de Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 293/94. Jesús Nájera Aguilar. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enrique Pogán.

Amparo directo 338/94. Melchor Gerónimo Diego. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enriquez Pogán.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 701, pág. 445.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.2o.16 P

Página: 1124

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SU NEGATIVA, CONFORME AL CÓDIGO PENAL VIGENTE, IMPLICA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL INCUPLADO SI LA LEY QUE REGÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO PERMITÍA EL BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN). Si se niega al inculcado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en consideración a que el Código Penal vigente al momento en que es detenido el indiciado señala como grave el delito que se le imputa, no obstante que en la época en que presumiblemente se cometió el ilícito la ley penal permitía el beneficio solicitado, es evidente la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del quejoso y, con ello, la contravención al artículo 14 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 38/97. Ramón Aguilar Guevara. 10 de septiembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Secretario: Enrique Morán Piña.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 703

Página: 447

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN BENEFICIO DEL REO. NO OPERA EN MATERIA ADJETIVA O PROCEDIMENTAL. Aun cuando es exacto que el principio de la irretroactividad recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción en materia penal aquellos casos en que la nueva ley es más benigna para el reo, lo que ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo;

también lo es que tales hipótesis excepcionales, sin duda alguna, se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, mas no al adjetivo o procedimental, pues es de explorado derecho que el proceso se rige por la ley vigente en el momento en que cada diligencia se desarrolla, por lo que sería absurdo y contrario al principio de seguridad jurídica, pretender que las actuaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley carezcan de todo valor probatorio por no ajustarse a los nuevos criterios adoptados por el legislador para su práctica, ya que de ser así los órganos jurisdiccionales no tendrían ningún soporte jurídico para establecer en sus sentencias que las autoridades investigadoras debieron observar en la práctica de aquellas diligencias requisitos que no existían en el momento en que se efectuaron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 19/91. Angelina Díaz Martínez y otra. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 82/91. Adolfo Gutiérrez Rincón. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/91. Braulio González Perales. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 131/92. Elvia Gutiérrez Martínez. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 221/91. Lino Vanoye Sánchez y otro. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XIX.1o.J/6, Gaceta número 68, pág. 91; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 263.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI.2o.22 P

Página: 478

RETROACTIVIDAD. APLICACION IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES). Las reformas al artículo 16 constitucional de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres siguiente, contienen cuestiones de carácter procesal, por tanto, de acuerdo con el principio establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna no deben ser aplicadas en forma retroactiva a los hechos que se realizaron antes de su vigencia, pues aunque en materia penal la ley puede aplicarse en forma retroactiva en beneficio del reo, se refiere sin duda a aspectos sustantivos del delito y de la pena, mas no al adjetivo o procesal, máxime cuando las determinaciones de los órganos del Estado se rigen por las leyes aplicables al momento en que toman sus decisiones, por tanto, no puede exigírseles que cumplan con requisitos y obligaciones que la nueva ley exige, por lo tanto,

cuando es la orden de aprehensión lo que constituye el acto reclamado, es válido que si fue dictada con anterioridad a que existieran dichas reformas, no podía ajustarse entonces a las formalidades que ahora se exigen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: IX.1o.9 P

Página: 513

RETROACTIVIDAD. LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE NO IMPLICA RETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Si la autoridad responsable, en un proceso penal, negó al inculcado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, apoyándose en el precepto legal respectivo del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que se encontraba vigente al resolver sobre el beneficio, ello no implica aplicar retroactivamente la ley, porque la resolución se basa en la ley que se encuentra vigente y no tenía por qué fundarse en la ley

que regía al cometerse el delito, dado que, cuando éste se llevó a cabo, no se había iniciado el proceso penal y tratándose de una cuestión de procedimiento, no existe aplicación retroactiva de la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/96. Secundino Aarón Pérez Granados. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

2) GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia que contiene el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional consiste en la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de una autoridad.

La garantía de audiencia contiene cuatro sub-garantías.

Mediante juicio, consiste en la garantía que tienen los gobernados para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Tribunales previamente establecidos, significa que los tribunales deben ser creados para resolver un sin número de casos y durante tiempo indeterminado .

Las formalidades esenciales del procedimiento, es el proceso más conveniente, mas sencillo, mas económico, el que

mejor responda a las características y a la idiosincracia del país donde se establezca.⁴³

La garantía de audiencia se contiene en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica necesariamente concurrentes y que son: a) la de que en contra de la persona a la que se le pretende privar de alguno de los bienes jurídicos protegidos por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos; c) que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y que el fallo respectivo se dicte con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.⁴⁴ Es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima vinculación que hay entre ellos el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a los bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

La garantía de seguridad jurídica se constituye por el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc.⁴⁵

⁴³ Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, págs. 124-6.

⁴⁴ Burgoa, Ignacio, *ob. cit.* pág. 524.

⁴⁵ Burgoa, Ignacio, *ob. cit.* pág. 504.

Sobre el particular el maestro Juventino V. Castro manifiesta: doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquella por el párrafo inicial del artículo 16. Consideramos cierta y de gran hondura la tesis del maestro Noriega, por que evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, como su propio nombre lo indica, se refiere a una formula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando estos los privan de derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permita el ser oídos, en sus excepciones, argumentaciones y recursos, y aún más, condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto. Pero bien entendido este formalismo persigue una esencia mas profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda plenitud, en cambio la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar las leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho, y se ordena, además a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. O sea: si en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa, en la garantía de legalidad el enmarque lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder sin que se nos escape la observación de que a todo

derecho corresponde una obligación, y que en todo momento ambos conceptos se encuentran entrelazados.⁴⁶

Para este autor, doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16, de tal suerte que nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en el las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esta audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo, persiguiéndose una esencia más profunda, como es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud.⁴⁷

Cabe mencionar que las ordenes judiciales de **aprehensión**, constituyen la **excepción a la garantía de audiencia** por lo que hace a la materia penal que nos ocupa.

Para mejor comprensión de este estudio es permitido mencionar que **acto de privación** es la merma o menoscabo de la esfera jurídica de gobernado como consecuencia o el resultado de un acto de autoridad, constitutivo de la misma por el egreso de algún bien material o un derecho, así como la impedición para

⁴⁶ Castro, Juvenio V., *Garantías y Amparo*, págs. 229-31.

⁴⁷ Castro, Juvenio V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, págs. 219-220.

ejercer algún derecho y que constituyan el fin último, definitivo o natural del aludido acto. Así, el auto de exequendo, si bien origina una aparente privación, no tiende a realizar ésta como objetivo o finalidad últimos, elemento definitividad teleológica, puesto que el egreso del bien que se secuestre de la esfera del ejecutado, no es sino el medio de que dicho auto se vale para asegurar primeramente, las prestaciones debidas al ejecutante, y mediante, para que por conducto de otros actos procesales se obtenga el pago de las mismas a través de la adjudicación correspondiente, no siendo acto de privación en términos del artículo 14 Constitucional y consiguientemente, no debe estar condicionado a la garantía de audiencia, sino por la de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución ya que es un acto de molestia.

Así también señalar que los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia conforme al artículo 14 constitucional son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

El autor R. Padilla, clasifica en cuatro sub-garantías, la de audiencia, las de poder acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, en la expresión, mediante juicio de nuestro texto constitucional; la de los tribunales establecidos previamente, que se correlaciona con los "ad hoc" prohibidos por el artículo 13 constitucional, con las formalidades esenciales del procedimiento, y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, expresión esta que reafirma la garantía de irretroactividad.⁴⁸

Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

La primera de estas garantías resulta de la expresión **mediante juicio** en el que a este concepto es denotativo de función jurisdiccional comprendida esta como una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.

El juicio a que este precepto alude puede traducirse en un procedimiento legal que se substancie ante la misma autoridad de la que emanen los citados actos o ante su superior jerárquico; La defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Suponer que dicha defensa deba ser ante autoridad judicial implicaría incidir en un absurdo.

El concepto juicio debe significar en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación, siendo la palabra mediante sinónima de la expresión por medio de.

⁴⁸ Padilla, José B., Sinopsis de Amparo, pag. 125.

En conclusión para que la privación de cualquier bien tutelado por la garantía de audiencia sea válida, es necesario que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en que el procesado tenga plena ingerencia a efecto de producir su defensa; Las leyes que regulen cualquier función administrativa para observar la garantía que observe la función jurisdiccional, deben instituir el citado procedimiento cuando prevean verdaderos actos de privación. En puridad constitucional, cuando una ley administrativa faculte a la autoridad que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo previo, se estará en presencia de una violación a la garantía de audiencia, aunque la propia ley estatuya recursos o medios de impugnación en contra del mencionado acto.

Excepción a la garantía de audiencia.

1.- La mencionada en el artículo 33 constitucional, que establece que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo.

2.- La contenida en el artículo 27 fracción XIV constitucional, cuando establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

3.- La garantía de audiencia no rige en materia de expropiación.

4.- La autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo destinada a obreros y campesinos podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, Fracción II del artículo 3° constitucional.

5.- En tratándose de violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías individuales.⁴⁹

El autor José R. Padilla señala también como excepciones a la garantía de audiencia:

a) En materia de imposición fiscal, o sea, tributaria.

b) Cuando se trata de ordenes judiciales de aprehensión.⁵⁰

Debe tomarse en consideración, señala el maestro Héctor Fix-Zamudio, que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas, aún cuando la ley

⁴⁹ Ob. cit. Pág. 223-224.

⁵⁰ Padilla, José R., *Sinopsis de Amparo*, pág. 127-128.

del acto no establezca ni el procedimiento ni la formalidades esenciales respectivos.⁵¹

Ilustran el tema de la garantía de audiencia las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.3o.A. J/29

Página: 442

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con

⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor, Constitución Política Comentada, III. UNAM, pág.197.

los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 231

DEFENSA, GARANTIA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTIAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción. es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo constitucional aludido, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/88. Rafael Caro Quintero y Coagraviados.
25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso
Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXXV/98

Página: 21

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS
PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA
OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE
SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha
establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los
ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir
con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los
de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los
elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las
leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la
existencia de instancias, recursos o medios de defensa que
permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos
que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora
bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que
permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en

respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o.105 P

Página: 702

ORDEN DE APREHENSION. NO ES REQUISITO PARA DICTARLA, OBSERVAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA. De la interpretación sistemática del artículo 16 constitucional, se deduce

que para dictar una orden de aprehensión es suficiente que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, la emisión de este acto de autoridad no exige como requisito observar la garantía de audiencia de la persona en contra de quien se dicta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/96. José Armando Mora Torres. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley, José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: I.3o.C.40 C

Página: 588

POSESION, NO ESTA PROTEGIDA POR LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA CUANDO NO SE JUSTIFICA LA CAUSA LEGAL DE LA. Cuando en una demanda de garantías el quejoso se ostenta como tercero extraño poseedor de un inmueble en calidad de propietario, siendo elemento de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, acreditar el interés

jurídico, o sea que el referido juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, tratándose de la citada posesión en concepto de dueño es menester la plena comprobación del derecho de propiedad atribuido, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de causa legal que la apoye y por tanto no protegida a través del juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1373/95. Luciano Hernández Cafiamares. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: III.1o.A.1 K

Página: 216

AUDIENCIA, GARANTIA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA. Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo 14

constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/95. María Sánchez de Dávalos y
coagraviados. 22 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente:
Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.
Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 224

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA
ADMISION DE PRUEBAS, SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y
VALORACION. La garantía de audiencia a que se refiere el texto
del artículo 14 constitucional se integra, no solo admitiendo pruebas
de las partes sino, además, expresando las razones concretas por
las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio
de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un
procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a
las pruebas aportadas por la hoy quejosa es claro que se ha

da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 442.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 231

DEFENSA, GARANTIA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTIAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo constitucional aludido, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/88. Rafael Caro Quintero y Coagraviados. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 446

ORDEN DE APREHENSION. GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA.

La citada garantía que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, no es observable cuando se trata de una orden de captura. Pues el artículo 16 de la propia Constitución no exige que para su libramiento se deba oír previamente al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/88. Felipe López González y otros. 6 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

La segunda garantía específica de seguridad jurídica consiste en que el juicio debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos. Esta garantía corrobora la garantía implicada en el artículo 13 Constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales a los que no tiene una competencia genérica sino casuística. Por lo tanto, el adverbio previamente no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar

la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en un número indeterminado.⁵²

Dentro del concepto tribunales se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que deba seguirse el juicio de que habla el segundo párrafo del artículo 14. (Procedimiento)

La tercer garantía específica consiste en que **en el juicio previo** a cualquier privación deben **observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales**.

Las formalidades esenciales del procedimiento encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento. Cualquier ordenamiento adjetivo que regule funciones jurisdiccionales debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad.

La autoridad que va a dirimir un conflicto aplicando el derecho en el mismo tiene la obligación de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que va a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositoras al mismo. Sin embargo, es menester se conceda a este una segunda

⁵² Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales págs. 552-555.

oportunidad, la de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras. (oportunidad probatoria).

Acerca de las formalidades esenciales del procedimiento los tribunales han establecido:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: XVIII.2o.2 A

Página: 1438

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL. Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 597/98. Unión de Permisarios del Sistema de Transporte Colectivo con Itinerario Fijo, Mártires del Río Blanco, Ruta Dos, A.C. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: José Luis Díaz González.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P.J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los

precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

3) EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL

El campo de vigencia de esta garantía lo constituye la materia penal e implica el tradicional principio de legalidad, no hay pena ni delito sin ley; bifurcación de la legalidad sobre los elementos delito y pena.

Por su parte el maestro Juventino V. Castro al respecto manifiesta que el **párrafo tercero** del artículo 14 constitucional en estudio **contiene la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal** en los siguientes términos:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”

Remite a través del concepto delito al concepto legal que del mismo se hace en el artículo 7 del Código Penal; así, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de este precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte ese hecho como delito,

o sea, que haya una disposición legal que le atribuya una penalidad.

Así, el adverbio "exactamente" es indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

Para asegurar la legalidad, este párrafo prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón.

La imposición analógica de una pena se entiende en la circunstancia de que esta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos pero que presentan con las hipótesis expresamente reguladas cierta similitud; no absoluta por que no se aplicaría de manera analógica sino no exacta; es semejante, es de índole relativa, la similitud entre dos casos reales debe existir en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a ambos: causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos, etc. Por ende, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a esta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales, (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

La analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica especial con aquel que la ley

decide; así, hay que constatar previamente la similitud entre la hipótesis prevista y el caso no previsto bajo diversos aspectos que se establecen a posteriori.

No debe caerse en el fácil error en que algunos autores incurren cuando afirman que en el derecho penal esta prohibido el uso de la analogía o de la mayoría de razón, de la interpretación extensiva y de otros medios de interpretación similares, ya que lo único que se prohíbe es la creación de delitos y penas por medio de la interpretación o extensión, pero en tratándose de situaciones diversas a ésta se pueden perfectamente usar los sistemas interpretativos que le son comunes al derecho.⁵³

Al prohibir el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra constitución la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.⁵⁴

Sobre esta garantía de exacta aplicación de la ley el maestro V. Castro señala que en el artículo 14 de la Constitución de 1857 aparecía esta referencia como obligación a cargo de las autoridades judicial, de no juzgar ni sentenciar sino por leyes

⁵³ Castro, Juventino V, Garantías y Amparo, págs. 241-2.

⁵⁴ Burgoa, Ignacio, ob. cit. pág. 579.

exactamente aplicadas al hecho por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Al crearse los nuevos párrafos tercero y cuarto, tan solo se dio mayor fuerza y clarificación a lo que debe entenderse por exacta aplicación de la ley, que no es más que la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley.⁵⁵

Por razones de carácter técnico, el constituyente de Querétaro hizo hincapié en la exacta aplicación de la ley en materia penal y por la índole de los bienes que protege consideró la necesidad de recalcar sobre su importancia; para proteger los bienes distintos de los de la materia penal destinó el cuarto párrafo del mismo precepto en donde le da al juez mayor amplitud para interpretar la ley.

A nuestro juicio este tercer párrafo prohíbe imponer penas por analogía y por mayoría de razón, lo que significa que si el juzgador no encuentra ley exactamente aplicable, no debe resolver conforme al caso que más se le parezca o aplicar la ley que mejor le adapte.

⁵⁵ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, págs. 240-1.

B).- EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El autor José Ovalle Favela señala que el estudio de este artículo se puede dividir en dos grandes partes. La primera de carácter general, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que establece el párrafo primero; en la segunda, se deben contemplar las condiciones específicas que los párrafos siguientes señalan para determinados actos de autoridad: las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención y la visita domiciliaria, y asegura que los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad (primer párrafo); a proteger la libertad individual (párrafos primero a octavo); a garantizar la inviolabilidad del domicilio (párrafos primero, octavo, décimo primero y décimo tercero) y de las comunicaciones privadas (párrafos noveno, décimo y décimo segundo).⁶⁶

La primera parte de este precepto consagra la **garantía de legalidad más amplia** que en derecho proceda a favor de los gobernados, mereced a esta garantía cualquier acto de autoridad además de ser emitido por escrito debe ser debidamente fundado y motivado y apoyado en el precepto que lo faculta a emitir esas determinaciones o resoluciones, como se desprende de la lectura de dicho precepto que en su parte conducente dice:

⁶⁶ Ovalle, Favela José, Constitución Política Mexicana Comentada, IJ, UNAM. pag. 210-211.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Su contexto se concibe como la garantía de legalidad "latu sensu"; conteniendo cuatro subgarantías de legalidad que son : la de mandamiento escrito, la de autoridad competente, la que el acto debe ser fundado en ley, y la que el acto debe ser motivado.

"ya se ha comentado que mientras el artículo 14 habla de privación de derechos, el artículo 16 otorga su protección a un área mas primaria y menos lesiva, aparentemente, del individuo. Por lo tanto la garantía de legalidad contenida en la disposición que analizamos, es más sutil y extiende la protección constitucional a planos más subjetivos que los de la primera disposición citada".⁶⁷

Así, el maestro Burgoa opina que contiene varias garantías de seguridad jurídica, cuyo supuesto de operatividad gira en torno: 1) de la titularidad de la misma, 2) el acto de autoridad, y 3) los bienes jurídicos que preserva.

Nadie es equivalente a ninguna persona, ningún gobernado, a contrario sensu esta disposición establece que el titular de las

⁶⁷ Castro, Juventino V, *Garantías y Amparo*, pág. 237.

mismas es todo gobernado, es decir todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

El acto de autoridad, consiste en un simple acto de molestia, o sea en una mera perturbación o alteración, alcance protector más amplio que las garantías de audiencia y legalidad a que hacen referencia el artículo 14 Constitucional, acto privativo, que implica la merma o menoscabo o bien impedimento del ejercicio de un derecho.

Cuando no se trate de actos de privación o jurisdiccionales penales o civiles a los que se refiere los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

Por virtud de que todo acto de privación estricto, y todo acto jurisdiccional, penal o civil (lato sensu) entrañan un acto de molestia, ya que la implicación lógica de este último concepto (molestia), es mucho más extenso, es evidente que las garantías de seguridad jurídica involucradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, también condicionan a los actos privativos y jurisdiccionales penales y civiles que participan del concepto genérico acto de molestia.

Luego entonces los actos que tutela dicha garantía consignada en el artículo 16 Constitucional, son todos los imaginables.⁵⁸

Los bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional de la esfera subjetiva del gobernado son su persona, familia, papeles o posesiones. Pudiendo ser afectados a alguno o algunos de ellos.

En concepto del maestro Juventino V. Castro, los derechos protegidos por la garantía del artículo 16 párrafo primero de la Constitución, en el fondo el punto de partida es la persona humana, y el resto de los señalamientos deben considerarse como meras extensiones de ella partiéndose de un principio según el cual a la persona no se le debe de definir en relación a su corporeidad física, sino a una serie de situaciones materiales o espirituales que le son tan necesarias al individuo como su integridad física, para realizarse socialmente.⁵⁹

La competencia constitucional protegida por las garantías individuales mediante la expresión *de autoridad competente*, es la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes.

La competencia jurisdiccional, no se resuelve por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley.

⁵⁸ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales* pág. 591.

⁵⁹ Castro, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, pág. 227.

La competencia de origen, o sea, la que la legitimidad o ilegitimidad de la autoridad no se prejuzga en la garantía a que se refiere el artículo 16 Constitucional, en tanto llevaría a atacar la soberanía de los Estados.

En conclusión, la garantía de competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, por cuanto a la competencia ordinaria y especialmente la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 16 Constitucional. Sin embargo tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y por extensión de las demás autoridades del Estado), proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal. Tesis jurisprudencial número 242. Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 75 de la citada Compilación, y tesis 74 del Apéndice 1975, Mat. General. (Tesis 103 del Apéndice 1985).⁶⁰

Para el autor Juventino V. Castro, autoridad competente equivale a decir que el propio mandamiento debe provenir de una autoridad con facultades legales suficientes para dictar el proveído.⁶¹

⁶⁰ Burgoa, Ignacio, *ob. cit.* pág. 601.

⁶¹ Castro, Juventino V., *ob. cit.*, pág. 230-231..

La fundamentación legal de la causa del procedimiento arbitrario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que adopta el constituyente del 1917, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que acoge nuestro máximo tribunal, estableciendo incluso que las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, esto es, que la permisión legal para desempeñar cualquier acto de su incumbencia **no deben derivarse ni presumirse** mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.⁶²

La fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias que pretenda imponer el acto de autoridad, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.⁶³

Sirviendo de ilustración las siguientes tesis emitidas por nuestros tribunales federales.

⁶² Burgoa, Ignacio, *ob. cit.* págs. 602-3.

⁶³ Oyalje, J'avela José, *ob. cit.*, III, UNAM. pag. 228.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 96

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CONCEPTO DE VIOLACION FORMAL. SU EXAMEN EXCLUYE EL DE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD. Si se invoca como único concepto de violación que el acto reclamado carece de fundamento y motivación, se está en presencia de un concepto de violación de carácter formal, y el examen del mismo excluye el de las cuestiones de legalidad que se hagan valer en los agravios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 559/77. Gabriel Fuentes Novoa. 28 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

El **concepto de motivación**, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Así, toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y en el caso específico en que éste va a operar o surtir sus efectos.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de estos motivos deben formularse precisamente en el mandamiento escrito, **con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.**

Para el autor José Ovalle Favela, la exigencia de motivación, ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, siendo que tanto la fundamentación como la motivación, son requisitos que se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, no exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, por lo que en suma, tanto fundar como motivar consisten en la exposición de los argumentos o razonamientos de la autoridad dirigidos a demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados y la certeza de los hechos a que tales disposiciones rigen.⁶⁴

⁶⁴ Ibidem, págs 221y 228.

que el acto no implique una violación a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional; cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice, dicho acto de autoridad, no este comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).⁶⁵

Para aclarar la diferencia de actos privativos y de molestia se transcribe la siguiente jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: P./J. 40/1996

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser

⁶⁵ Burgoa, Ignacio, ob. cit. 604-11.

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello

es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: P.JJ. 40/1996

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado,

no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO SEGUNDO.

Esta parte del precepto constitucional en análisis establece las formulas fundamentales que rigen en materia penal, tal como se desprende de su contexto.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad **y existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La segunda parte del artículo 16 Constitucional, referente a la orden de aprehensión, tiene como efecto la privación libertaria como un hecho preventivo, o sea la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial.

La primera garantía de seguridad jurídica en materia penal de este párrafo concerniente a la orden de aprehensión, consiste en que esta solo puede emanar de la autoridad judicial entendida como aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial.

Excepción o salvedad a lo anterior los casos de delito flagrante y urgente.

La segunda garantía de seguridad jurídica consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio y que sólo tratándose de delitos que merezcan pena privativa de libertad de un hecho que la ley señale como delito y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, habrá lugar a la prisión preventiva.

Otra garantía de seguridad jurídica es el deber preceder denuncia acusación o querrela y el ejercicio de la acción penal por parte de la institución del Ministerio Público, mismos que condicionan las detenciones o aprehensiones como actos preventivos.

El autor José Ovalle Favela afirma que a los requisitos específicos que deben cumplir determinados actos de autoridad: los actos de privación de la libertad por causa penal, así como las visitas domiciliarias le son exigibles los requisitos generales del primer párrafo; con excepción de la detención en flagrante delito, la cual solo se encuentra sujeta a lo que disponen los párrafos cuarto y sexto.⁶⁶

⁶⁶ Ovalle, Favela José. Constitución Política Mexicana Comentada, III, UNAM. Pag. 232.

ARTICULO 16 PÁRRAFO TERCERO.

...

...

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

El tercer párrafo consigna la obligación de la autoridad que ejecute ⁶⁷ una orden de aprehensión, de poner al inculcado a disposición del C. Juez de la causa, "sin dilación alguna" y bajo su más estricta responsabilidad, contravención que será sancionada por la ley penal.

⁶⁷ Entiéndase por autoridad ejecutora de la orden de aprehensión, al Agente de la Policía, la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según el artículo 21 Constitucional (Reformado el 3 de julio de 1996).

ARTICULO 16 PÁRRAFO CUARTO.

En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el cuarto párrafo "casos de Flagrante Delito", relacionados con el artículo 21 constitucional, impone la **obligación tanto a la autoridad Inmediata (Administrativa-Policíaca) como al particular que detuvo in fraganti, de llevar al indiciado o ponerlo a disposición de la Institución del Ministerio Público**, para que este actúe conforme a sus atribuciones.

"**Sin demora**" habrá de entenderse sin trámite alguno, dada la falta de constitucionalidad de cualquier otra autoridad, para participar activamente en la investigación y persecución del delito que incumbe sólo al Ministerio Público, luego entonces el particular que interviene en el caso de flagrancia, participa en la determinación de la responsabilidad de manera directa con la imputación que corresponde acerca de la comisión del delito.

En nuestro derecho procesal penal se distinguen tres supuestos en los que procede la detención por flagrante delito: 1) la flagrancia en sentido estricto, que ocurre cuando el indicado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; 2) la cuasiflagrancia, que se manifiesta cuando inmediatamente después

de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente, y 3) la presunción de flagrancia, que se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.⁶⁸

⁶⁸ Oyallé, Eavela José, Constitución Política Mexicana Comentada, III, UNAM. Pag. 239.

ARTICULO 16 PÁRRAFO QUINTO.

...

...

...

...

Solo en **casos urgentes**, cuando se trate de **delito grave** así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado** de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **siempre y cuando** no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el **Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar** su **detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Pareciera en esta primera parte, el fundamento para que el Ministerio Público pueda librar "ordenes de detención", (diferente a la orden de aprehensión girada por autoridad judicial), más ha de entenderse como la excepción a la regla general que se lo prohíbe y que resulta de la palabra "sólo" al inicio del párrafo y con su

segunda parte que reza: siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Los adjetivos de tiempo, lugar y circunstancia, nos conduce a concebir lugares de escabroso acceso y de igual medida la capacidad de sus instituciones, ya que en la actualidad aunque aún deficiente es basta en el Distrito Federal su infraestructura de comunicación.

Así, en el tiempo, el proceder legítimo del Ministerio Público, se reduce a dieciséis horas, en tanto la autoridad judicial en materia penal, funciona a diario, ocho horas, salvo los fines de semana que funciona unas horas en guardia.

En cuanto al adjetivo de lugar, como ya se dijo tratándose del Distrito Federal, es difícil su concepción.

Y respecto al adjetivo circunstancial por ser los ya señalados de tiempo y lugar, ha de atenderse a la particularidad que acompaña al acto delictuoso.

Adjetivos determinativos (tiempo, lugar y modo) que se encuentran **separados alternativamente con la disyuntiva-alternativa "o", bastando una sola circunstancia** para que el órgano investigador al respecto motive su determinación.

La particularidad del acto delictuoso, para motivar la detención del indiciado como circunstancia, resulta el **único**

supuesto que a la concepción subjetiva o arbitrio del Agente Investigador queda, y que será objeto de fundar y motivar como lo dice la última parte.

La detención por el ministerio Público debe tener un carácter excepcional, y se le impone el deber de fundar su resolución y expresar los indicios que motiven su proceder, que viene a reafirmar la imposición a la autoridad contenida en el párrafo primero.⁶⁹

La detención por orden del Ministerio Público tiene por objeto evitar la sustracción del indiciado a la acción de la justicia, pero no puede no debe utilizarse para "continuar o completar una averiguación", pues es evidente que esta no es su finalidad.⁷⁰

⁶⁹ Oyale, Javela José. Constitución Política Mexicana Comentada, III. UNAM. Pag. 243.

⁷⁰ Ibidem, pág. 245.

ARTICULO 16 PARRAFO SEXTO.

...

...

...

...

...

En casos **de urgencia o flagrancia**,
el **juez** que reciba la consignación del
detenido deberá **inmediatamente ratificar**
la **detención o decretar la libertad** con las
reservas de ley.

El sexto párrafo (actuar jurisdiccional) impone el deber u obligación "inmediata" al órgano jurisdiccional que reciba la consignación del detenido en los casos de urgencia o flagrancia, de ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Texto que unge al órgano jurisdiccional como juez constitucional de velar y hacer velar los lineamientos de nuestra constitución y las leyes que de ella emanan, en términos de su artículo133 que dice: Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, estos es, en palabras del autor Gregorio Romero Tequextle, la Constitución debe aplicarse como ley suprema del

pais aún a falta o pesar de las disposiciones de leyes secundarias.⁷¹

Así pues el C. Juez, previo estudio "determinará" si la actuación de la detención fue apegada a la constitución y consta debidamente:

A) La flagrancia o;

B) Tratándose de caso urgente, si la detención fue ordenada:

1. - Por escrito, fundando y expresando los indicios que la acrediten.

2. - Se trate de delito grave.

3. - Exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y,

4. - Que el Ministerio Público no pudo ocurrir a la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

Estudio objeto de observación, análisis e impugnación vía juicio de amparo, en el actuar tanto ministerial que determina la urgencia o la flagrancia así como el riesgo de

⁷¹ Romero, Tequexile Gregorio, Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo, pág. 28.

sustracción a la justicia, como jurisdiccional en la calificación de dichas circunstancias por mandato constitucional.

La expresión: deberá "inmediatamente" ratificar la detención, se entiende como previo a cualquier otro trámite o resolución, luego entonces habrá de contenerse en el **auto de radicación** del asunto, por tratarse de actos que importan la privación de la libertad, así como por el principio de inocencia contenido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, para que se cumplan las formalidades del procedimiento; luego entonces, la consignación con detenido en un caso urgente o flagrante, no apegada a la constitución, es materia de amparo por que es un estado previo de Constitucionalidad, al decir: deberá inmediatamente ratificar la detención; por que no puede convalidarse por el órgano jurisdiccional, y servir, para el inicio de procedimiento alguno en contra del indiciado, dado a que, aunque se observen otras garantías como la de audiencia y la de defensa, se antepone la garantía de legalidad (seguridad), no siendo tolerable su inobservancia; Así también no es fácil concebir que se aceptara que por cambiar su situación jurídica, un amparo contra de una orden de aprehensión deba sobreseerse al declarar en preparatoria por que cambia la situación jurídica del quejoso, más sin embargo ese es el acto materia del amparo y si es inconstitucional, también lo sería el acto **al que sirviera** de base posterior a él ó sea el auto de formal procesamiento, y siempre que de la detención se determinen tanto los elementos del tipo como de la presunta responsabilidad. *(hoy cuerpo del delito, que conforme*

se precisará mas adelante apoyamos la perspectiva que requiere el acreditamientos de tantos cuantos contemple el tipo penal).

De igual manera se apuntan las siguientes tesis que refuerzan el entendimiento de las garantías contempladas en este artículo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: XXI.1o.44 P

Página: 472

Registro: 197,432

AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 464/97. Álvaro Márquez Manzanares. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Auto de radicación.- No tiene señalado en la Ley ningún requisito formal pero debe contener forzosamente la manifestación de que queda radicado algún asunto. Conteniendo en la practica los elementos que se-ala Franco Sodi y que son: Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del art. 20 Constitucional. Pp149 EL PROCEDIMIENTO PENAL Manuel Rivera Silva, Méx. 1989, Editorial Porrúa S.A.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: III.2o.P.14 P

Página: 618

Registro: 202,401

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del Indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el Indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

De lo anterior se colige, que el juzgador, al recibir la consignación respectiva debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/95. Sergio Enrique Mercado Estrada. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo en revisión 171/95. Silvia Santiago Rodríguez. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Enero

Tesis: VIII.2o. 23 P

Página: 223

Registro: 209,479

DETENCION, AUTO QUE RATIFICA LA. LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS EN EL, NO QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION. De conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tiene como finalidad establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional en relación a las detenciones realizadas por el Ministerio Público, pues obliga a aquél a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándolo si éste fuere legal o, en caso contrario, poniendo en libertad al indiciado inmediatamente después de recibir la consignación. Congruente con esa reforma, el legislador también modificó el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo procedente en la fracción III bis de dicho dispositivo, el recurso de apelación en contra del auto que ratifica la detención legal del indiciado. Lo anterior significa evidentemente que el legislador estableció una protección de los valores fundamentales del ser humano como es la libertad, y en aras de la garantía de legalidad, introdujo un control mayor que el que existía anteriormente en el sistema positivo mexicano, al determinar como obligación para el juez, el tener que calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención en los casos de flagrancia o urgencia a que se refiere el propio artículo 16 constitucional. Luego entonces, el Tribunal que conoce del recurso de apelación en contra de un auto que ratifica la detención, no puede hacer nugatoria la garantía de legalidad a que se hace referencia, al

declarar sin materia el recurso de apelación por haberse dictado el auto de formal prisión al detenido, y alegar que cambió la situación jurídica, y que como consecuencia de ese cambio, quedaron consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran haberse cometido argumentando que no puede decidirse respecto de ellas, porque se afectaría la nueva situación jurídica, supuesto que por virtud de la aludida reforma constitucional no se puede tener como causada irreparablemente la violación a una garantía individual que es de rango superior, por un acto procesal que al ser emitido por una autoridad, debe ajustarse a la Constitución, de tal suerte que, aun cuando esté dictado el auto de formal prisión, si el Magistrado de apelación advierte que se violó el artículo 16, párrafo sexto de la ley fundamental en perjuicio del recurrente detenido, puede y debe legalmente decretar su libertad por encima del auto de formal prisión, porque este último también se estima contrario a la Constitución y está basado en una detención decretada en forma ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/94. Edmundo Canales Rodríguez y coagraviado. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: XIV.2o.63 P

Página: 739

DETENCIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA EN LA DEMANDA DE AMPARO CUESTIONES INHERENTES A LA LEGALIDAD DEL AUTO QUE LA CALIFICA, ÉSTAS DEBEN SER ESTUDIADAS, AUN CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO ÚNICAMENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 16, párrafo sexto, de la Carta Magna, dispone que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. En este contexto, debe concluirse que es obligación del resolutor constitucional estudiar el auto que califica la detención del indiciado cuando éste, en la demanda de garantías, impugne cuestiones relativas a su ilegal detención o retención sufridas en la averiguación previa, independientemente de que se hubiere señalado como acto reclamado únicamente el auto de formal prisión. Ello porque en primer lugar, la demanda de amparo constituye un todo; en segundo término, en razón de que los conceptos de violación relativos a la ilegal detención o retención están directamente relacionados con el acuerdo emitido por el propio órgano jurisdiccional que la ratificó y, finalmente, en virtud de que las violaciones sufridas en el citado proveído calificador no pueden estimarse irremediabilmente consumadas en términos del artículo 73, fracción X, de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/97. Luis Fernando Basora Fóstil. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, tesis VI.2o.89 P, página 664, de rubro: "DETENCIÓN, PROCEDE ANALIZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, AUN CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN".

ARTICULO 16 PÁRRAFO SÉPTIMO.

...

...

...

...

...

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

El plazo de retención (48 horas) entiéndase para que el Ministerio Público, rector de la acción penal, integre la averiguación previa con detenido, con las constancias y actuaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito (recabar documentos, dictámenes o inspecciones, etc.) y los datos en que se fije o hagan probable responsabilidad del indiciado, más si se necesita mayor tiempo, se establece que sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido habrá de ordenar su libertad, texto que deja ver el espíritu legislativo de preferir la libertad del indiciado a una incompleta

integración de la consignación (que concluye en impunidad), así como evitar detención alguna fuera de la jurisdiccional por tiempo no determinado. Término que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Necesario resulta siquiera tener conocimiento de algunos aspectos ya considerados por nuestros tribunales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XI.2o.23 P

Página: 703

Registro: 196,011

RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA. Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el computo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su

libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/98. Abel Aguilar Gutiérrez y otro. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

ARTÍCULO 16 PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO.

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las

intervenciones que no cumplan con éstos,
carecerán de todo valor probatorio.

...

...

...

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas forma parte del derecho a la intimidad o a la privacidad, garantía que ya se encontraba implícita en el primer y duodécimo párrafo del artículo 16 de la Constitución, en cuanto prevé la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; y que ha sido reconocido expresamente por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el párrafo noveno en comento, establece la posibilidad de que la autoridad judicial federal autorice la intervención de cualquier comunicación privada.⁷²

A la vanguardia de la tecnología en comunicaciones, franca lucha contra la delincuencia organizada, según motivación de toda ley penal, aunado a los escándalos de espionaje político del momento, así también posiblemente por el fin del monopolio de la comunicación telefónica, puesto en operación al inicio de 1997, las adiciones a nuestra carta magna nos muestran:

Que son regulados y establecidos en una ley de carácter instrumental, los requisitos de validez de la intervención,

⁷² Ovalle, Favela José. Constitución Política Mexicana Comentada, III. UNAM. Pag. 248.

denominada **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, publicada en Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de noviembre de 1996 en el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y que en términos de su único transitorio entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, sólo la autoridad judicial federal (Juez de Distrito) y para causas de materia penal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley que al respecto se expida o de los Procuradores de los Estados podrá autorizar la intervención de la comunicación privada, debiendo ser por escrito, fundando y motivando las causas legales de la solicitud y expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Observándose un matiz preponderante de la federación en esta y otras materias, resultando en concepto del sustentante necesario delimitar claramente las competencias de las esferas de gobierno Federal, Estatal y Municipal en la Constitución en sus artículos 73, 115, 124, así como también establecer claramente en la ley, su coordinación, no dejándolo al arbitrio de autoridad alguna ni a los famosos convenios de coordinación, y por último exigir responsabilidades acordes a todo funcionario.

Además, más que tutelar la garantía de la comunicación privada, es la reglamentación de la intervención de las comunicaciones privadas, en tanto no existiendo esta disposición conforme al contenido del artículo 16 de nuestra constitución, lo no

autorizado expresamente por nuestra Constitución a las autoridades, les está prohibido.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

C).- ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

Respecto del auto de formal prisión, que es como se justifica constitucionalmente la detención ante autoridad judicial, dicho precepto establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que **se expresarán**: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del Indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o

de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada **dentro de las tres horas siguientes**, pondrá al indiciado en libertad.

El maestro Sergio García Ramírez, en comentario a nuestra Constitución, señala que los dos primeros párrafos de este artículo abordan los siguientes puntos: a) necesidad y oportunidad del auto de formal prisión; b) elementos de fondo: cuerpo del delito y probable responsabilidad; c) elementos de forma, contenido del auto; d) responsabilidad de servidores públicos por infracción a esta norma; e) liberación del detenido cuando se carece de auto de formal prisión, y f) consecuencias del auto de formal prisión y sujeción a proceso, particularmente en cuanto al tema del proceso.⁷³

La primera garantía que establece el artículo 19 constitucional es que ninguna detención puede exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, debiendo subrayarse igualmente que de hecho, y no por que así sea el espíritu de la Constitución, los jueces penales cuentan con setenta y cinco horas para resolver la situación de un detenido, ya que en el caso de que un juez penal, por mala fe o por negligencia, no hubiere dictado el auto de término constitucional, en

⁷³ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, IJ UNAM, pag. 293.

la practica tiene un plazo extra de tres horas para legalizar la situación jurídica de la persona privada de su libertad y puesta a su disposición. Permitiendo la cesación de los actos que afectan la libertad individual, por una razón más practica que enunciativa.⁷⁴

La garantía de seguridad jurídica en materia procesal penal a que se refiere este artículo consistente en la necesaria justificación, de la detención ante la autoridad judicial, mediante el auto de formal prisión, que debe cubrir requisitos no solo de forma sino también de fondo así como que el auto de formal prisión o de prisión preventiva solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal. Siendo también garantía del gobernado que el proceso penal deba seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, mediante este auto constitucional se resuelve una controversia previa entre el Indiciado y el Ministerio Publico, siendo esta una resolución interlocutoria.

Lo anterior se refiere a los hechos delictuosos determinados en el auto de formal prisión pero no a su clasificación legal.

El auto de formal prisión debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de forma que refiere nuestro artículo 19 constitucional hace consistir sus elementos mediante el señalamiento:

⁷⁴ Castro, Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 241-242.

... auto de formal prisión: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y **en el que se expresarán** circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa...

Si falta alguno de estos requisitos de forma o no esenciales produce el efecto en el caso de que sea revisado mediante la acción de amparo, de que se otorgue para el efecto de que subsanen las deficiencias relativas y se perfeccione dicho auto.

Los requisitos de fondo los hace consistir con la expresión complementaria:

... los que deberán ser **bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Si el amparo se obtiene por la falta de comprobación de alguno de estos elementos de fondo o esenciales, el efecto de la sentencia consistirá en la concesión absoluta del amparo, esto es, en la nulificación total del auto.

Indiciado es la persona a quien el Ministerio Público determina como responsable en la comisión de un hecho delictivo por deducirlo directa o indirectamente de la circunstancia o circunstancias de accidente, de tiempo, lugar y modo, etc. que

relacionándolo con el hecho, permite racionalmente fundar el señalamiento.

Acusado es la imputación que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ante el Órgano Investigador, quien hace suya la pretensión del afectado, anteponiendo la función social del Estado.

El auto de formal prisión es el resultado del ejercicio de la acción penal, no de la acusación requisito para iniciar una averiguación.

Además de que al establecer sí: y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este; Luego entonces, se establece que para dictar el auto de formal prisión, el C. Juez considere "por actuado", la declaración preparatoria y las pruebas que en su oportunidad se hubieren ofrecido y desahogado.

Manifiesta el autor García Ramírez que al imponer las restricciones que contienen el auto del plazo constitucional, el juez no "prejuzga" acerca del delito y la culpabilidad del sujeto, sino sólo "previene" los problemas que aparejaría el disfrute normal de los bienes y derechos del inculcado. Si éste pudiera usar su libertad,

sin restricción alguna, quizá se alejaría del lugar en que se desarrolla el juicio, evitando así la acción de la justicia.⁷⁵

Es preciso considerar dos posibles ampliaciones. Una derivada del propio artículo por lo que hace a llamar la atención del Juez por el responsable del establecimiento donde se halle internado el indiciado, en caso de no recibir copia autorizada del citado auto de formal prisión dentro de las tres horas siguiente a que hubiera terminado dicho plazo, y la otra, proveniente de una extensión solicitada por el inculcado y favorable a este desde la perspectiva de su defensa.⁷⁶

Así, respecto del auto de formal prisión es necesario conocer su forma y entender su fondo, por lo que se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Sexta Parte

Página: 31

Registro: 251,136

AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBE CALIFICARSE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO EN EL. Si el juez natural en el auto de formal prisión califica el delito que se le imputa al

⁷⁵ García, Ramírez Sergio, Ob. cit., pág. 294.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 295.

inculpado, es evidente que con ello está rebasando las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional, en virtud de que en dicho auto solamente debe puntualizarse el delito por el cual se le seguirá el proceso y determinar si existen pruebas que hagan probable su presunta responsabilidad en su comisión, pero de ningún modo se debe precisar su grado de responsabilidad, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso, en el que se debe analizar la pretensión punitiva y establecer en concreto si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en el que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 502/80. Carlos Alejandro Flores Alvarado. 3 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Tesis: VI.1o. J/49

Página: 76

Registro: 222,763

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los

elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, **no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente**, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los **suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41 Mayo de 1991, página 97.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Mayo

Página: 401

Registro: 219,273

AUTO DE FORMAL PRISION, DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EL DICTADO DE. Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, en la comisión del delito que se le imputa, sino **sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva;** por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos,

no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculcado en la comisión del delito que se le imputa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/92. Margarita Ortega González. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre

Página: 185

Registro: 214,864

AUTO DE FORMAL PRISION. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL. Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/93. Rodolfo Robles Sánchez. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: 1a./J. 6/97

Página: 197

Registro: 199,443

AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los**

elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste." Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculcado, los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 4/89, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, abril-junio de 1989, página 59.

. . . La prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionada por la ley penal. . .

Se considera a la prolongación de la detención, como delito.

ARTICULO 19 PARRAFO SEGUNDO.

Continuando la garantía de seguridad jurídica que atañe al procedimiento penal, el precepto continua estableciendo:

...
Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Debe aclararse que cuando este artículo habla del delito, y a la prohibición de variar la clasificación del mismo, esto no hace referencia a la figura típica delictiva especificada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, por que en tal forma se impediría una correcta defensa por parte del procesado que enderezo su defensas respecto de un hecho determinado, y es sentenciado por otro u otros diversos.⁷⁷

⁷⁷ Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, pág 244.

La más relevante consecuencia que refiere la Constitución en esta parte es la fijación del tema del proceso, garantía de enorme importancia que confiere seguridad a la situación del inculcado y, por esta vía, también asegura su defensa. Es por ello que estos autos fijan, estrictamente, el tema del proceso: su materia, su objeto, la cuestión litigiosa; a ella se dirigirán las pruebas de cargo y descargo; en ellas se concentrarán los alegatos de la acusación y la defensa; a ella se contraerá la sentencia. El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso son, pues, el límite de la sentencia, que no puede agregar punto alguno a los hechos delictuosos contemplados en aquellos.

Cuando la Constitución advierte que el proceso se seguirá por el delito o los delitos señalados en el auto, se está refiriendo a los hechos que éste contiene, no a lo que se denomina la "clasificación legal" de los hechos. No es posible alterar los hechos; sí lo es, en cambio, modificar la clasificación técnica cuando se observa que aquellos no corresponden rigurosamente a la clasificación formulada. Entonces será preciso variar la clasificación. Lo pueden hacer el Ministerio Público en sus conclusiones o el Juez al dictar sentencia. No habrá violación constitucional ni menos cabo del derecho individual de defensa por que esta se ejercito contra la imputación de la conducta delictuosa, que no ha cambiado, no contra una clasificación jurídica, que se modifica.

La resolución de formal prisión tiene otros notables efectos jurídicos y materiales son, principalmente: abre la vía procesal que

corresponda (sumarla u ordenarla); justifica la prisión preventiva del inculpado que comienza cuando hay auto; permite que el Juez solicite a otras autoridades informes sobre anteriores ingresos del inculpado a prisión; autoriza la identificación del sujeto; inicia el computo de los plazos que se estipula en el artículo 20, apartado a, fracción VIII, de la Constitución; apareja suspensión de los derechos del ciudadano cuando se trata de delito que merezca pena corporal; establece una causal de divorcio.⁷⁸

Sobre el señalamiento del delito o clasificación que se hace en el auto de formal prisión y con la intención de afinar un sentido jurídico, es necesario observar un poco de lo escrito sobre el tema.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84 Sexta Parte

Página: 77

Registro: 254,097

DELITO, CAMBIO EN LA CLASIFICACION DEL. Si la ley punitiva aplicable señala que los **delitos pueden ser intencionales o culposos**, agregando que es intencional el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriendo o aceptando el resultado, y que es culposo el que se comete sin intención pero por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia

⁷⁸ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, III UNAM, Pág. 306, 307.

delito intencional, **de ello se sigue que la propia ley establece en su parte general una primera clasificación de los delitos conforme a la cual se puede infringir la norma**, bien actuando intencionalmente para producir el resultado querido, o bien involuntariamente pero causando el daño como consecuencia de la imprudencia, imprevisión, impericia o falta de reflexión o de cuidado del agente. **Por lo tanto, si de autos aparece que el inculpado fue procesado, acusado y sentenciado en primera instancia como responsable de un delito intencional y que pese a ello la responsable lo sancionó estimando que había cometido un delito imprudencial, es claro que con ello varió la clasificación del delito que en cuanto a la forma de comisión señala la ley aplicable, invadiendo así la función persecutoria que la ley reserva al Representante Social, por lo que resulta violado el artículo 21 del Pacto Federal y se impone conceder el amparo.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 55, pág. 56. Amparo directo 3/73. Pedro Domínguez Díaz. 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 203/73. Alfredo Sánchez Barrios. 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 143/74. Crescencio Chico Raymundo. 8 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lámbarri Baquedano.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 233/75. Ramiro Cuellar Rodríguez. 20 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 320/75. Arturo Ramírez Romero. 28 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 45 Segunda Parte

Página: 25

Registro: 236,402

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL. La Tesis de Jurisprudencia número 49, de la Segunda Parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que "De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley respectiva". Como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, **situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al**

dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el Juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1923/72. Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández. 25 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64 Segunda Parte

Página: 21

Registro: 235,902

DELITO, CLASIFICACION DEL. El artículo 19 constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de aquellos.

Competencia 121/73. Hipólito Díaz Gutiérrez. 1o. de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero

Tesis: VI.2o.387 P

DELITO. CLASIFICACION DEL. La tesis de Jurisprudencia número 589, visible en la página 1016 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza: "Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos.", no es aplicable cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias señalando al quejoso como responsable del delito contra la salud en determinada modalidad, y en la sentencia se cambia esta clasificación condenándolo por una diversa modalidad, la cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación que aparece hasta el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 545/94. Gerardo Juárez Ruiz. 25 de enero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,

Volumen 40, Segunda Parte, página 29.

Acerca de los sistemas procesales: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto; el maestro Guillermo Colín Sánchez⁷⁹, estima que si bien el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias en los casos que estime pertinente (Art. 314 Código de Procedimientos Penales

⁷⁹ Colín, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 77.

para el D.F.); Ello es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, la cual no podría darse si no le otorgan amplias facultades.

Ejercitada la acción penal es perfectamente lícito que el Juez para el cumplimiento de sus funciones, practique las diligencias necesarias que le permitan el conocimiento de la verdad histórica, para así estar en aptitud de resolver la situación planteada, sin que esto signifique que se ha avocado a la carga de la prueba, invadiendo las funciones del Ministerio Público, porque de lo contrario, como afirma Franco Sodi, estará convertido en un amanuense del Ministerio Público". Además los casos de excepción en que con tal interviniera, no revisten de ninguna manera los caracteres singulares de las funciones del Ministerio Público.

En contraparte a la facultad jurisdiccional de reclasificar el delito, el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando manifiesta:⁸⁰

El artículo 21 de la Constitución establece como formalidades esenciales del procedimiento en el juicio penal, que el titular de la acción es el Ministerio Público y el juzgador tiene la atribución exclusiva de dictar justicia. Privando al juez de la calidad de parte.

La acción penal en su contenido, es la pretensión jurídica de haberse realizado conducta delictiva y que el autor de ella, es

⁸⁰ Mancilla, Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pág. 135.

supuesto responsable, presunto responsable y responsable penalmente. La representación social tiene la carga procesal de acreditar su afirmación.

El ejercicio de la acción penal, da origen al juicio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a estar a disposición del juez, el indiciado, tiene el derecho de defensa. En la audiencia de declaración preparatoria, dará contestación al cargo. (Art. 20, fracc. III Constitucional.) **La** contestación a la acusación es oponer defensas y excepciones; es mostrar y probar que la conducta no es delito en ley, que esta extinguida o excluida la responsabilidad penal y en su caso que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no demuestran la categoría de delito de los actos y la supuesta y probable responsabilidad penal. Así, se constituye el debate del proceso materialmente.

Luego entonces el precepto 304 Bis A de la legislación adjetiva del Distrito Federal y su correlativo 163 de la legislación procesal penal federal, que autoriza al juzgador a reclasificar la acción al dictar el auto de formal prisión y que le **da** atribuciones al juez de parte, brindándole facultades que integran el derecho de la acción penal, es contrario a la constitución.

Igualmente cuando el Tribunal Unitario, en la instancia de apelación contra el auto de formal prisión, en términos del artículo 385 del Código Procesal Pena de la Federación, puede reclasificar la acción penal a nombre del Ministerio Público. Es violatorio del artículo 21 de la Constitución.

Los efectos de la reclasificación de la acción, también son inconstitucionales. Véase: En la declaración preparatoria se ejerce el derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional, dando contestación al cargo por la acusación que se formula en el ejercicio de la acción penal. Al reclasificarse la acción y establecerse acusación por delito diverso, el derecho de defensa es nugatorio. **Se llegaría al absurdo, que las defensas y excepciones del inculcado tengan que probar la inexistencia del delito y la responsabilidad presunta de la nueva acción.** Es, variar las cargas probatorias de las partes en el proceso penal y privar del derecho de audiencia, pues en tal caso la garantía de defensa no es efectiva.

Todo ello lo prohíbe el artículo 14 Constitucional, que prevé la garantía de audiencia, con la satisfacción de las formalidades esenciales del proceso; y, en el juicio penal, **se traduce, en que el Ministerio Público ejercita la acción y el juez juzga su validez, sin tener facultades para perfeccionar el ejercicio de ese derecho procesal.**

Al reclamarse el auto de formal prisión; o, la sentencia de apelación, debe de plantearse la inconstitucionalidad de los artículos 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales y/o el 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el juicio de amparo, en el caso que reclasifiquen la acción penal de ese proceso.⁸¹

⁸¹ Mancilla, Qvando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, págs. 135, 136 y 137.

Deben estudiarse los siguientes criterios:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 767

Página: 498

Registro: 390,636

ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 83. Amparo en revisión. Harlan Eduardo y coags. 9 de enero de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo II, pág. 1024. Amparo directo. Vázquez Juana. 26 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo II, pág. 1550. Amparo en revisión. Grimaldo Buenaventura. 10 de junio de 1918. Unanimidad de diez votos.

Tomo IV, pág. 147. Amparo en revisión. Mantilla y de Haro Ramón.
11 de enero de 1919. Mayoría de seis votos.
Tomo IV, pág. 471. Amparo directo. López Leonardo. 25 de febrero
de 1919. Mayoría de siete votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 536

Registro: 298,702

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, por lo cual, en esos casos es improcedente el amparo que se promueva contra sus actos.

Amparo penal en revisión 1907/49. Vargas Molina Rubén. 12 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público: de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 262. - Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. - Téllez Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187. - Hernández Trinidad.

Tomo IX, Pág. 567. - Ceja José A.

Tomo IX, Pág. 659. - Carrido Daniel y Coags.

Apéndice 1917-1975. Primera sala. Núm. 6. Pág. 13.

ORGANIZACION JUDICIAL.- Una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, y sean jueces exclusivamente.

Ejecutoria visible en el tomo II, Pág. 83, bajo el rubro: amparo penal en revisión, Harlan Eduardo y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos. *

* Mancilla, Olando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, págs. 98-99.

D).- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Este artículo se refiere a un amplio elenco de actos o situaciones procesales a lo largo del enjuiciamiento, por lo que se ha dicho que este precepto es, de algún modo, la columna vertebral del proceso. El artículo 20 dispone cierto número de derechos públicos subjetivos a favor de una categoría de individuos, los inculcados, en determinada circunstancia o situación jurídica, el proceso penal.⁸² También Se dice de este numeral que es marco normativo de la prueba en el proceso penal.

La garantía que contiene, se refiere tanto al procedimiento penal propiamente dicho, como al proceso, esto es, desde que se dicta el auto de formal prisión hasta la sentencia definitiva y en el período de averiguación previa.

Las garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado en su calidad de indiciado o procesado, imponen a la autoridad judicial que conoce del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal, esto es: la garantía de seguridad jurídica es objeto de normación por los ordenamientos adjetivos en materia penal; siendo notable que desde el 21 de septiembre del año 2000, existe un apartado B que contiene un catalogo de

⁸² García, Ramírez Sergio. Constitución Política Mexicana Comentada. INJ, UNAM. pág. 316.

garantías a favor de la víctima y el ofendido.⁸³ Consignando el numeral, el siguiente apartado.

En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que , por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

⁸³ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, págs. 646-647.

Es posible negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Este riesgo implica la probabilidad de que se consuma un nuevo daño; una posibilidad real y presente, que se considere imposible o improbable evitar dentro de las condiciones normales de la vida social.⁸⁴

⁸⁴ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, INJ, UNAM. pág. 335.

ARTICULO 20 FRACCION I, PÁRRAFO SEGUNDO.

...

[...]

El monto y la forma de caución **que se fije**, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá **tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.**

Para la asequibilidad se establece que el monto de la caución podrá ser modificada, pero para resolver sobre el monto y forma deberá el C. Juez tomar en cuenta, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido

y la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse al inculpado.

Es de comentar que no obstante se toma en cuenta al ofendido en cuanto al interés que pudiere tener a la reparación del daño, en la practica resulta difícil tratar de hacer efectiva la reparación del daño contenida en una sentencia convirtiéndose en lo que a este tema respecta en letra muerta, contraviniéndose el aparente espíritu de la ley, que es la restitución en los derechos y bienes del ofendido, así también que el actuar jurisdiccional, en tanto que son sumamente enérgicos con el inculpado con el monto y forma de la caución, pero al ofendido o víctima del delito al tratar de hacer efectivo su derecho de reparación del daño le es como se insiste, difícil y a veces imposible.

ARTICULO 20 FRACCION I, PÁRRAFO TERCERO.

...

...

...

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

La garantía de seguridad jurídica que contiene esta parte del artículo 20, se precisa a que el Juez, no revocará ni impondrá obligaciones a la libertad provisional arbitrariamente sino que lo hará cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones y en los casos graves que debe señalar la ley.

ARTICULO 20 FRACCION II.

Reconoce el derecho al silencio.

...

I. . . .

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

El texto constitucional, no solo prohíbe se obligue a declarar a alguien sino que establece la carencia de valor, aspecto adjetivo de la ley, de esta sin la asistencia de su defensor. Además de obligar se hagan leyes que castiguen la incomunicación, intimidación y tortura.

ARTICULO 20 FRACCION IV.

...

I.-...

II.-...

III.-...

IV. Cuando lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

Se establece el careo como un derecho, siendo importante que para la practica del careo se solicite la presencia del C. Juez, pues en no pocas ocasiones ni siquiera el Secretario de acuerdos la presencia, dejando sólo a la mecanógrafa su desahogo, quien luego de señalar los puntos de contradicción y explicar la mecánica del careo, se limita a escribir lo que alcanza a escuchar y siendo en concepto del sustentante el careo una prueba de actitud, indispensable resulta que el juez advierta en ese momento el resultado del careo, que en las mas de las veces, de palabra se sostienen en su dicho, quien dice la verdad por que esta convencido de ello y quien no la dice por que no le queda otra por temor al delito de falsedad de declaración.

Se supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado. Siendo debido que aquél cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que por lo

tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo. El éxito de esta prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son careados y de la perspicacia de la autoridad que preside la diligencia.⁸⁵

⁸⁵ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, III, UNAM, pág. 323.

ARTICULO 20 FRACCION VIII.

Establece una garantía constitucional sobre el plazo para la conclusión de los procesos penales, cuya duración excesiva atenta contra la debida impartición de justicia. Un viejo aforismo reza: Justicia retardada es justicia denegada. El plazo a que alude es al tiempo que corre entre el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia, los procedimientos de segunda instancia y de amparo, quedan fuera del plazo previsto por esta fracción.

V a VII. Sin alteración.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, **salvo que solicite mayor plazo para su defensa;**

Se ha considerado que de presentarse conflicto entre la garantía de defensa del acusado (fracción V) y la garantía de plazo para la terminación del proceso, prevalecerá la garantía de defensa que tiene superior jerarquía.⁸⁶

⁸⁶ García Ramírez Sergio. Constitución Política Mexicana Comentada, III. UNAM, pág. 329.

Garantía que pretende la celeridad en la administración de la justicia en beneficio del procesado; términos que podrán ampliarse a solicitud y beneficio del mismo para su defensa.

ARTICULO 20 FRACCION IX.

Establece el "derecho a una defensa adecuada", criterio que guiará la calificación de la defensa para establecer si el proceso se ha desarrollado debidamente o si existe causa para anular actuaciones, en virtud de que el inculpado no contó con una "defensa adecuada", contemplando nuestro texto, el principio de libre defensa, pues no se exige que el defensor sea siempre un perito en derecho, es decir un abogado, bastando se asigne a una persona de confianza del inculpado.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, (Garantía también durante la averiguación previa.

Texto que tutela la garantía de audiencia en su adecuada acepción, esto es, con el objeto de que sea oído, y tendiendo la oportunidad de probar a su favor, garantías que deben observarse también en el periodo de averiguación previa.

ARTICULO 20 FRACCION X, PARRAFO CUARTO.

Art. 20.- . . .

. . .

I a X . . .

. . .

. . .

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

La garantía que refiere esta fracción, no obstante que obliga al Ministerio Público a recibir y facilitar medios de prueba al indiciado, en la práctica y dado el carácter de inquisitor y no de inquisidor de la verdad, hace que aportadas pruebas que pudieran desvirtuar la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, no sean valoradas por la representación social por la absurda razón de que no son juzgadores, faltándoles lógica y razón a sus argumentos.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del

daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Reivindicando ante algunos malos interpretes, la teleología del derecho penal, esto es a la víctima u ofendido del delito, que sin más se ve delegado por el Agente del Ministerio Público, se pretende un trato digno y a la reparación del daño, esta, sin que al momento encuentre una factibilidad practica, siendo en las más de las veces muy difícil cobrar una reparación del daño proveniente de un delito, por no ser precisamente clara su substanciación, ni fácil su determinación y cuantificación, como en el caso del delito de lesiones en el que además de existir el gasto económico en atención médica, existe una incapacidad permanente en la víctima.

E).- REFORMAS AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

A.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional reformado, no cambio con relación a la primera parte del texto anterior, continuando firme la garantía de legalidad en favor de los gobernados, para que los actos de la autoridad, que siendo competente, además de contenerse por escrito se motiven a la luz de los hechos y se justifique a la luz del derecho su proceder.

B.- **ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO
SEGUNDO.**

Para su estudio se señalan los párrafos o las parte de estos
que fue reformada.

Antes del 3 de Septiembre de 1993.

Art. 16.-

No podrá librarse orden de
aprehensión o detención a no ser por la
autoridad judicial sin que preceda denuncia
acusación o querella de un **hecho**
determinado que la ley castigue con pena
corporal y sin que estén apoyadas
aquellas por declaración bajo protesta,
de persona digna de fe o por otros datos
que hagan probable la responsabilidad del
inculpado.

D.O.F. 3 - 6 de Septiembre de 1993.

Art. 16. - . . .

No podrá librarse orden
de aprehensión sino por la autoridad judicial
y sin que preceda denuncia, acusación o
querella de un hecho determinado que **la ley**
señale como delito, sancionado cuando

menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

D.O.F. 8 de marzo de 1999.

Art. 16.- . . .

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad **y existan datos que acrediten el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En el segundo párrafo desaparece la palabra "detención".⁸⁷

Siendo la autoridad judicial la única facultada para obsequiar la orden de aprehensión,⁸⁸ quien no lo hará constitucionalmente si no precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la reforma, utilizando un método de apreciación causalista establece señale la ley como delito, sancionado cuando menos con

⁸⁷ Detención.- Entiéndase por esta el estado de privación de la libertad dentro o fuera del procedimiento. Dentro sigue a la ejecución de la orden de aprehensión decretada como medida cautelar con el objeto de asegurar y desarrollar el proceso.

⁸⁸ Aprehensión.- Acción y efecto de aprehender, ósea de aprehender a una persona. Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara. Art. 132 CPPDF. Para que el Juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere: 1 Que el Ministerio Público lo haya solicitado; y 2 Que reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

pena privativa de la libertad,⁸⁹ además de referirse a indiciado⁹⁰ en vez de inculpado.⁹¹

De las reformas se aprecia la perspectiva finalista que se pretendió con la expresión, existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, que con la apreciación causal, remite a la ley sustantiva la descripción de dichos elementos sean materiales u objetivos, subjetivos, normativos, de cultura entre otros; En la practica, con su redacción, aparece mejor estructurado, pues supera la confusa alternativa que se establecía para la integración de la averiguación previa mediante: la declaración bajo protesta de persona digna de fe "o" por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Ya que dicha disyuntiva permitía a algunos funcionarios encargados del Ministerio Público, hacer uso de una mala interpretación, y con la declaración bajo protesta de dos testigos dejaban de practicar las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del indiciado, y que la responsabilidad señalada fuera producto del resentimiento y arbitrariedad de los particulares ofendidos, que recién afectados por el hecho delictuoso, dejan de ser dignos de fe, además del raro

⁸⁹ Prisión.- Única "pena corporal" (texto anterior) que admite nuestro régimen conforme al contenido del artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

⁹⁰ Indicio.- Prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias, es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etc. Que en relación con un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia.

⁹¹ Inculpado.- Persona sobre la que pesa una inculpación. Inculpación.- Manifestación mediante la cual se atribuye a persona determinada la comisión de un acto delictivo. Acusación.- Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género.

civismo y honestidad que se presentan en las actuaciones tanto ministeriales como judiciales, producto de la falta de solemnidad que debieran revestir en la practica ciertas formalidades del procedimiento, como lo es la protesta frente a la bandera nacional, y con la mano sobre la Constitución. Solemnidad cuya mecanización y falta de concientización de quien la toma y de quien la rinde, entorpecen la sublime misión del derecho que en su aspecto más amplio le interesa el desarrollo pleno del individuo que se determina y converge entre el ser y el deber ser que la polifacética vida del individuo y del derecho creado en su contorno amalgaman.

Se aclara que la orden de aprehensión sólo podrá ser girada por la autoridad judicial contra quien haya cometido un delito, también se habla con mayor claridad de que el delito cuando menos este sancionado con pena privativa de libertad; esto es como ya dije sólo lo aclara por que ya estaba previsto en el contenido del artículo anterior a la reforma. Estimamos importante para los efectos de este trabajo es que se aclaran los aspectos de forma y los de fondo en el libramiento de la orden de aprehensión toda vez que al establecer que la acusación, denuncia o querrella esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; permitía como ya se dijo a malinterpretar y considerar con los requisitos de forma acreditados los de fondo al señalar: y existan datos que acrediten el tipo penal. que como hemos dicho la Escuela Finalista basa la mayor importancia de la teoría del delito, precisamente en el análisis de los elementos del tipo, que por ello dije y repito aquí,

aunque algunos lo niegan, que en esta reforma se ponen las bases de los principios de la Teoría Finalista, que como veremos se desarrollara, poco después en las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, así como al Código Federal de Procedimientos Penales. Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo.⁹²

La adecuación legal tanto sustantivo como adjetivo, a continuación se transcribe y comenta en su redacción actual publicada el 17 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y en *letra cursiva* como se estableció de acuerdo a las reformas que establecían el concepto elementos del tipo.

1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO.

Sección Segunda.

Diligencias de averiguación previa.

Capítulo II

Reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

Art. 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previstos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito (*han acreditado los elementos del*

⁹² Romero, Tequextle Gregorio, Causalismo o Finalismo, págs. 31 y 32.

tipo) y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, **radicará** de inmediato el asunto. Sin mas trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la **consignación es con detenido** deberá **inmediatamente ratificar la detención**, "si ésta fuere constitucional"; en caso contrario **decretará la libertad** con las reservas de ley

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la **consignación sin detenido**, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá **recurrir en queja** ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El **Juez ordenará o negará la aprehensión**, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de **consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada**, **inmediatamente debe radicarse el asunto**, y **dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento** de la orden de

aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales

TITULO SEGUNDO

Averiguación previa

CAPITULO III

Consignación ante los tribunales

Art. 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustaran a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en segundo dictará la libertad con las reservas de ley.

En el caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos

previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Con el propósito de sustentar la anterior crítica, respecto de la orden de aprehensión, a continuación se transcriben algunas jurisprudencias y tesis de fechas antes y después de la reforma de septiembre de 1993, que además permitirán ir apreciando cuestiones esenciales de los actos que pueden ser reclamados mediante el ejercicio de la acción de amparo, materia que también constituye objeto de este trabajo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: V.2o. J/78

Página: 67

Registro: 214,603

ORDEN DE APREHENSIÓN. Apareciendo en autos comprobado un hecho delictuoso que la ley castiga con pena corporal, y declaración de dos personas que imputan responsabilidad a los quejosos en ese hecho antijurídico, es indudable que la orden de aprehensión que combaten los

quejosos está ajustada a derecho, pues tales declaraciones sería necesario apreciarlas, para fundar el auto de formal prisión o para condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/92. Leocadio Zavala Sandoval. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 220/92. Daniel Salazar Benítez. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo en revisión 231/92. Oscar Filomeno García Gutiérrez y otros. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo en revisión 70/93. Jesús Francisco Valdez Peraza. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 155/93. Luis Roberto Ogarrio Perkins. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Tesis: X.1o. J/13

Página: 80

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, SINO ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si tanto el juez de amparo, como la autoridad recurrente, coinciden en que la **conducta imputada al quejoso constituye un hecho delictuoso sancionable con pena corporal, ello basta para hacer evidente que se actualizan dos de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional; si a esto se suma que la orden de aprehensión combatida fue girada por una autoridad judicial competente, precedida de una denuncia que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y por otros datos que hacen probable la responsabilidad del inculpado, es claro que los restantes requisitos del precitado numeral también se encuentran plenamente satisfechos. Por tanto, si el juez natural decretó la orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de robo, y al parecer el hecho antijurídico que la motivó no constituye propiamente ese delito, sino uno diverso, como podría ser el de abuso de confianza, tal circunstancia resulta intrascendente, porque sobre cualquier consideración debe prevalecer el que se actualicen las exigencias consignadas por el aludido precepto.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/91. Sebastián Fera Ruiz. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Amparo en revisión 132/90. Gregorio Mingo Ramos y otra. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo en revisión 131/92. Juan Sánchez García. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo en revisión 393/92. Emma del Carmen Márquez Naranjo. 23 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Rafael García Magaña.

Amparo en revisión 416/92. Jesús Chán Jiménez. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: VII.P.137 P

Página: 192

Registro:209,322

ORDEN DE APREHENSIÓN, APRECIACIÓN Y ESTUDIO DE LA.
POR LOS JUECES DE DISTRITO. De conformidad con lo
dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito
debe apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante
la autoridad responsable, de tal manera que si dicho acto lo
constituye una orden de aprehensión, la constitucionalidad o
inconstitucionalidad de la misma debe examinarse en función de los

conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, o aplicando el artículo 76 bis fracción II de la ley reglamentaria de referencia, en relación directa con los argumentos invocados en dicho acto y las pruebas que se alleguen al juicio constitucional. En esas condiciones, no es correcta la actuación del a quo que niega la protección federal cuando en vez de efectuar el análisis de la orden de captura en los términos citados procede a realizar la confrontación de los hechos y las constancias de autos y a invocar disposiciones legales y argumentos que no sirvieron de sustento a la orden reclamada, ya que de ser así el juzgador constitucional se sustituye a la autoridad analizando la legalidad de una resolución a la luz de cuestiones que no fueron planteadas ni examinadas en la misma, lo que no es acorde con la técnica del juicio de garantías que persigue que el juez de amparo debe constreñirse a la litis planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/94. Magdalena González Aroche. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XVII.2o.9 P

Página: 429

Registro: 202,713

ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CONTRA LA. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE ATRIBUCIONES LEGALES PARA VARIAR LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO, POR EL QUE SE DICTO LA. Si el quejoso pretende que en la vía de amparo se realice una clasificación del delito por el cual se libró mandamiento de captura en su contra, al querer establecer que no fue intencional sino imprudencial la conducta ilícita por la cual se le consideró probable responsable, esta circunstancia no es dable analizarla en el amparo, si se toma en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión librada en contra del inconforme por el delito de homicidio, ello a virtud de que el Juez de amparo sólo debe resolver si el citado acto de molestia reúne o no los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que exige el artículo 16 constitucional, sin que ello signifique que se pueda legalmente clasificar el delito, con motivo de la interposición del amparo contra la orden de aprehensión, pues esa facultad concierne, atendiendo al estado procesal que guarda el acto reclamado, a la autoridad de instancia al resolver la situación jurídica del quejoso, de ahí que los agravios que sobre el particular se esgriman sean inatendibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 376/95. Gerardo Montes Montes. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: XIX.2o.19 P

Página: 425

Registro: 199,934

ORDEN DE APREHENSIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ASPECTOS QUE DEBE COMPRENDER. Tratándose de una orden de aprehensión, el **principio de fundamentación y motivación que debe regir en todo acto de autoridad** establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, impone la necesidad de relacionar los medios de convicción que arrojó la averiguación previa, ponderando cada uno de ellos, para luego establecer con qué pruebas se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo y con cuáles se demuestra la probable responsabilidad del indiciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/95. Marco Antonio Hernández Vargas. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: José Heriberto Pérez García.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VI.2o.128 P

Página: 576

Registro: 201,203

ORDEN DE APREHENSIÓN, ES ILEGAL SI EL JUEZ OMITE SEÑALAR LAS CAUSAS POR LAS QUE SE TIENE POR ACREDITADO EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE AQUEL CONTRA QUIEN SE DICTA LA.

De la interpretación sistemática del artículo 16 constitucional se deduce que la orden de aprehensión debe contener las consideraciones por las cuales se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, cuando la orden de captura omite señalar los motivos y razonamientos que tuvo en consideración el Juez para tener por acreditados tales requisitos, es violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/96. Melitón Rojas Jiménez. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: VI.2o.66 P

Página: 886

Registro: 202,164

ORDEN DE APREHENSIÓN INFUNDADA E INMOTIVADA, LO ES LA QUE NO EXPRESA DISPOSICIONES LEGALES EN LAS QUE SE APOYA PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS QUE RESEÑA. Si al emitir la orden de aprehensión reclamada, el Juez responsable no invoca las disposiciones legales por las que otorga valor probatorio a las pruebas reseñadas con base en las cuales tuvo por demostrados los elementos del tipo penal del delito por el que la dictó y menos expuso las razones, circunstancias o causas por las que esas pruebas justifican la existencia de tales elementos, es decir, omitió precisar en qué consistió la acción u omisión del quejoso, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que perpetró el delito imputado, es evidente que la orden de aprehensión reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/96. Florentino Montes Ramos. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: XVIII.1o.3 P

Página: 773

Registro: 197,615

ORDEN DE APREHENSIÓN. FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 16 constitucional no establece una forma determinada para el libramiento de la orden de aprehensión, o sea, **es bastante para cumplir** con la garantía de fundamentación y motivación **que, al emitirla, el Juez razone los motivos por los cuales considera que la conducta del** indiciado por la que se hubiere presentado denuncia, acusación o querrela, **se ajusta a la descripción típica, haciendo una relación y valoración de las pruebas que acrediten los elementos que la ley penal precise y los relativos a la probable responsabilidad,** con lo que se satisfacen los requisitos del artículo 16 citado. Así, **cabe distinguir entre ausencia y deficiencia de fundamentación y motivación, siendo la primera la absoluta falta de razonamientos jurídicos del juzgador, y la deficiencia cuando esos razonamientos no son del todo acabados o atendibles,** y sólo en el primer supuesto se estará en presencia de una causa que impida al Juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, por desconocerse los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para emitirla, en cuyo caso, es aplicable la jurisprudencia número 6/92, visible en la página 14 de la Gaceta 56, correspondiente al mes de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "ORDEN DE APREHENSIÓN INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA.". **Mas cuando la motivación y fundamentación sea deficiente o indebida, nada impide al Juez de Distrito entrar al estudio de las violaciones de fondo del acto reclamado, lo que jurídicamente implica que**

se deben estudiar los aspectos relacionados tanto del acreditamiento de los elementos del tipo como de la probable responsabilidad del indiciado, apreciando directamente, según su criterio, el valor de las pruebas aportadas. Pensar lo contrario es irrelevante para los intereses del quejoso, porque lo que sustancialmente le agravia no es la deficiente o indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino la posible privación incorrecta de su libertad personal, protegida por el artículo 16 constitucional, para la emisión de la orden de aprehensión, además de que esa protección federal sería también ineficaz porque, si se está ante la ausencia de comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, no podría entonces fundarse y motivarse debidamente la orden de aprehensión, pues los requisitos de fondo de la misma no estarían acreditados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/97. Emiliano Pineda Morales. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Graciela Rocío Santes Magaña.

De las anteriores citas se resalta que la fundamentación y motivación del acto de autoridad consistente en la orden de aprehensión requiere además de la exigida a toda autoridad, la que remite expresamente a la ley penal en los aspectos concernientes a los elementos del tipo penal; mismos que reclaman ser enunciados y brevemente explicados en capítulo aparte; más sin embargo, podemos apuntar que la concesión del amparo procede liso y llano

cuando existe ausencia o falta absoluta de fundamentación y motivación y que cuando es deficiente, inacabado o inatendible, el juez de amparo, debe analizar los aspectos concernientes al acreditamiento de los elementos del tipo penal y de la presunta responsabilidad; por consistir el agravio del quejoso en la posible privación incorrecta de su libertad personal, que si bien se aprecia en la tesis citada como facultativo por parte del juez de distrito, corresponde al quejoso vigilar que se estudien los aspectos penales ya citados, por constituir estos la sustancia de la indebida fundamentación y motivación.

Otros aspectos importantes de la fundamentación y motivación se observan en las tesis que se transcriben a continuación.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: V.1o.16 P

Página: 413

Registro: 201,914

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO DEBEN INCLUIRSE LAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS DEL DELITO. Si atento al criterio jurisprudencial emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose del dictado del auto de formal prisión, no deben incluirse en él las calificativas que correspondan al tipo

penal de que se trata, sino sólo la materia de la causa a seguir, por corresponder tal examen al dictado de la sentencia, tal criterio debe aplicarse con mayor razón, cuando se trate de la emisión de una orden de aprehensión, en tanto que ésta se libra sólo en base a los hechos aducidos por la representación social al ejercitarse la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/96. Jorge Alberto Contreras Mexía. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Luis Humberto Morales.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, pág. 197, tesis por contradicción 1a./J. 6/97.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 155, tesis por contradicción 1a./J. 18/98.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: 1a./J. 18/98

Página: 155

Registro: 196,556

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO, DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.". Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir una orden de aprehensión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, los datos que acreditan los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o profile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado de la orden de captura, como consecuencia del ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, surte el efecto procesal de poner a disposición del Juez al indiciado en relación con determinado delito; por tanto, deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la consignación.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Tesis de jurisprudencia 18/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

VII. Abril de 1998. Tesis 1ª./J.18/98 Página 155. No. Registro: 196,556 Jurisprudencia Materia Penal.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: I.3o.P.20 P

Página: 829

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO. De acuerdo con la reforma que hizo el Constituyente Permanente a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil

novecientos noventa y tres, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, sustituyendo el concepto "cuerpo del delito" por el de "elementos que integran el tipo penal", reforma que provocó el ajuste del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la autoridad responsable, al dictar una orden de aprehensión, debe analizar los elementos del tipo penal en su descripción legal y la probable responsabilidad del indiciado, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron al desplegar el activo la conducta típica, y que precisa el Ministerio Público al ejercer la acción penal, para que el indiciado esté en aptitud legal de tener la adecuada y oportuna defensa desde que conoce la orden de aprehensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 515/96. Alfonso Alducón Mojica. 17 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 155, tesis por contradicción 1a./J. 18/98.

Es momento de señalar que al adoptar la reforma del 3 de septiembre de 1993 una perspectiva finalista, y sustituir el punto de vista causalista cuerpo del delito en el libramiento de la orden de aprehensión, hoy nuevamente restablecido, se exigió para el obsequio de la orden de aprehensión, la acreditación no solo de los elementos objetivos y materiales sino todos aquellos elementos a

que haga referencia la descripción típica, ya subjetivos, ya normativos.

Así, para los finalistas la culpabilidad en el delito se aprecia en la valoración de se hace ya en el juicio, es el juicio de reproche, mientras que desde el punto de vista causalista la acción al encuadrarla en el tipo se considera factor causal del resultado sin tomar en cuenta la intención del sujeto que lo llevo a cometerlo, al estimar a la acción como un producto causal mecánico, tomando en cuenta la voluntad para realizar el comportamiento sin importarle la voluntad para causar el resultado.

Al respecto el maestro EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT considera que el criterio causalista no es aceptable, ya que la acción es el comportamiento humano voluntario encaminado a un fin determinado, y el sujeto al realizar la acción tiene el propósito de producir un resultado, esto es que al cometer la conducta delictiva no podemos aislarla de resultado, en virtud de que existe un nexo entre la conducta del sujeto y el resultado que produce.⁹³

⁹³ López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, pág. 67.

**C.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO
TERCERO.**

Antes del 3 de septiembre de 1993.

Art. 16.- ... , hecha excepción de los casos
de flagrante delito, en que cualquier persona
puede aprehender al inculcado y a sus
cómplices poniéndolos sin demora, a
disposición de la autoridad inmediata...

D.O. 3 de septiembre de 1993.

Art. 16.- . . .

. . .

La autoridad que ejecute una orden
judicial de aprehensión, deberá poner al
inculcado a disposición del juez, sin
dilación alguna y bajo su más estricta
responsabilidad. La contravención a lo
anterior será sancionada por la ley penal.

El tercer párrafo consigna la obligación de la autoridad que
ejecute ⁶⁴ una orden de aprehensión, de poner al inculcado a
disposición del C. Juez de la causa, "sin dilación alguna" y bajo su

⁶⁴ Entiéndase por autoridad ejecutora de la orden de aprehensión, al Agente de la Policía, la cual esta bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según el artículo 21 Constitucional (Reformado el 3 de julio de 1996).

más estricta responsabilidad, contravención que será sancionada por la ley penal.

Por demás resulta la designación judicial en la orden de aprehensión, ya que conforme al párrafo anterior sólo la autoridad judicial es la facultada para librar ordenes de aprehensión.

Anteriormente la obligación de poner al inculcado a disposición del C. Juez se establecía con la expresión "sin demora" y en un párrafo por demás desordenado inmiscuya de igual manera la detención hecha por particulares en caso de delito flagrante.

Debiendo considerarse que precedentemente el artículo 107 Constitucional, también en relación a la detención por orden judicial, también señalaba:

Antes del 3 de septiembre de 1993.

Art. 107. - . . .

. . .

XVIII. ...

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, **dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

D.O.F. 3 de septiembre de 1993.

XVIII.- Derogada.

Como se observa, antes de la derogación del contenido de esta fracción, se confundían los términos que se establecían, pues en tanto el artículo 16 establecía sin demora, el artículo 107 concedía veinticuatro horas más para poner a disposición del juez al detenido y en el párrafo siguiente sumaba el tiempo necesario para transportar al detenido en una entidad distinta de la solicitada, más sin embargo basta entender en su justa dimensión la frase si dilación alguna que será sin trámite alguno y con el tiempo necesario a trasladarlo ante el juez que libro la orden de aprehensión.

Por otra parte y por lo que hace a la responsabilidad penal por contravenir la disposición constitucional anterior, el Código Penal para el Distrito Federal vigente marca:

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO
DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

Art. 290.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

Art. 292. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;

II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o

IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

Por su parte la legislación Penal Federal manda:

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de la justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos.

Artículo 225.- Son delitos cometidos contra la administración de la Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia.

Antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal establecía:

TITULO DÉCIMO

Delitos cometidos por servidores públicos

Capitulo III

Abuso de Autoridad.

Art. 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes (*infracciones*) siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

3.- Código Penal Federal

TÍTULO DECIMO PRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de la justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos.

Artículo 225.- Son delitos cometidos contra la administración de la Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia.

D.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO
CUARTO.

Antes del 3 de septiembre de 1993

Art. 16.- ... , hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al inculpado y a sus cómplices **poniéndolos sin demora**, a disposición de la autoridad inmediata...

D.O. 3 de septiembre de 1993

Art. 16.-

En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el cuarto párrafo "casos de Flagrante Delito", relacionados con el artículo 21 constitucional, impone la **obligación tanto a la autoridad inmediata** (Administrativa-Policíaca) **como al particular que detuvo in fraganti, de llevar al Indiciado o ponerlo a disposición de la institución del Ministerio Público**, para que este actúe conforme a sus atribuciones.

"Sin demora" habrá de entenderse sin trámite alguno, dada la falta de constitucionalidad de cualquier otra autoridad, para participar activamente en la investigación y persecución del delito que incumbe sólo al Ministerio Público, luego entonces el particular que interviene en el caso de flagrancia, participa en la determinación de la responsabilidad de manera directa con la imputación que corresponde acerca de la comisión del delito.

En el nuevo texto se deja de emplear el verbo "aprehender", que se reserva para la ejecución de una orden judicial de aprehensión, y en su lugar se utiliza el de "detener", y la acción de detener ya no se refiere "al delincuente y a sus cómplices", sino, "al indiciado".⁸⁵

Sobre la flagrancia en el delito la legislación penal aplicable en el Distrito Federal establece:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO.

Sección Segunda.

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento.

(Reformado Primer Párrafo , D.O. 13 de mayo de 1996)

⁸⁵ José Ovalle Favela, Constitución Política Mexicana Comentada, III. UNAM. Pag. 238.

Artículo. 267.- Se entiende que existe delito flagrante **cuando** la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, **o bien cuando** el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

(Adicionado, D.O. 13 de mayo de 1996)

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, **se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.**

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

(Reformado, D.O. 13 de mayo de 1996)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

La reforma legislativa publicada el 10 de enero de 1994 disponía sobre la flagrancia lo siguiente:

Art. 267. - Se entiende que existe delito flagrante, **no sólo** cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, **sino** cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien, alternativa.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Por su parte la legislación federal adjetiva en materia penal dispone:

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.

CAPITULO IV

Aseguramiento del inculpado.

(Reformado, D.O. 8 de febrero de 1999)

Art. 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Anteriormente en el caso de excepción de flagrante delito, se abarcaba a los "cómplices", mas sin embargo, este término es el resultado de un proceso lógico y racional de investigación para determinar la responsabilidad conforme al artículo 13 del Código Penal (autores o partícipes), que sólo el Agente del Ministerio Público y el Juez en su momento pueden determinar, entendiéndose entonces que sólo los autores materiales en la comisión del delito pueden ser aprehendidos in flagrante.

Para mayor ilustración acerca de la flagrancia y la determinación de la responsabilidad penal en la comisión de un delito se apuntan las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: VI.2o.152 P

Página: 706

Registro 196,046

ROBO, LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE, SE ACREDITA CUANDO CONSTA QUE EL SUJETO ACTIVO FUE DETENIDO EN FLAGRANCIA. Cuando consta en la causa penal que la detención del indiciado fue realizada en flagrante delito, como evidentemente sucede si al inculcado además de ser señalado por un copartícipe en el ilícito, se le encuentra en su poder el bien materia del delito, debe tenerse por acreditada su responsabilidad penal, siempre que no existan pruebas que la desvirtúen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 619/96. Francisco Moreno de la Rosa. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: II.1o.P.41 P

Página: 1003

Registro: 196,332

DELITO FLAGRANTE CONOCIDO AL EJECUTAR UNA ORDEN DE CATEO. Si la orden de cateo es emitida para que se busquen estupefacientes, psicotrópicos o cualquier instrumento u objeto que pudiera servir de base para la comprobación del tipo penal del delito contra la salud y, en la ejecución de ésta se aseguran armas, ello no es ilegal, toda vez que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución, establece que cualquier persona en los casos de delito flagrante puede detener al indiciado, con independencia de que esa situación de flagrancia se ponga de relieve como consecuencia de la diligencia de cateo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 397/97. Ubaldo Saucedo Ugarte. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: VI.2o.113 P

Página: 636

Registro: 201,393

DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO. ES INTRASCENDENTE QUE EL SUJETO ACTIVO DECIDIERA NO HUIR. La detención del activo en flagrante delito no requiere que éste se abstenga de huir, pues precisamente por haber sido sorprendido en la comisión

del ilícito resulta evidente que no lo efectuó porque la detención hizo prácticamente imposible que se diera a la fuga, como sucede si en la detención de aquél intervinieron elementos de la policía, pues la flagrancia en la detención no se destruye por el hecho de que el delincuente voluntariamente se haya puesto a disposición de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/96. Andrés Ramírez Hernández. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.3o.19 P

Página: 1101

Registro: 197,117

FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. El delito de portación ilegal de arma de fuego es permanente; en él cada momento de su duración se reputa como consumación; por ende, es pertinente resaltar que tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes no es necesario, para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, contar con orden de aprehensión, ni oír previamente en juicio al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/96. Gumerindo Arias Ramírez. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

E.- **ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO QUINTO.**

Antes del 3 de septiembre de 1993

Art. 16.- . . . Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

D.O. 3 de septiembre de 1993

Art. 16. - . . .

. . .

. . .

. . .

Solo en casos urgentes, cuando se trate de **delito grave** así calificado por la ley **y ante el riesgo fundado** de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **siempre y cuando** no se pueda ocurrir ante

la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el **Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar** su **detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Pareciera en esta primera parte, el fundamento para que el Ministerio Público pueda librar "ordenes de detención", (diferente a la orden de aprehensión girada por autoridad judicial), más ha de entenderse como la excepción a la regla general que se lo prohíbe y que resulta de la palabra "sólo" al inicio del párrafo y con su segunda parte que reza: siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Los adjetivos de tiempo, lugar y circunstancia, nos conduce a concebir lugares de escabroso acceso y de igual medida la capacidad de sus instituciones, ya que en la actualidad aunque aún deficiente es basta en el Distrito Federal su infraestructura de comunicación.

Así, en el tiempo, el proceder legítimo del Ministerio Público, se reduce a dieciséis horas, en tanto la autoridad judicial en materia penal, funciona a diario, ocho horas, salvo los fines de semana que funciona unas horas en guardia.

En cuanto al adjetivo de lugar, como ya se dijo tratándose del Distrito Federal, es difícil su concepción.

Y respecto al adjetivo circunstancial por ser los ya señalados de tiempo y lugar, ha de atenderse a la particularidad que acompaña al acto delictuoso.

Adjetivos determinativos (tiempo, lugar y modo) que se encuentran **separados alternativamente con la disyuntiva-alternativa "o", bastando una sola circunstancia** para que el órgano investigador al respecto motive su determinación.

La particularidad del acto delictuoso, para motivar la detención del indiciado como circunstancia, resulta el **único supuesto que a la concepción subjetiva o arbitrio del Agente Investigador queda**, y que será objeto de fundar y motivar como lo dice la última parte.

El **texto anterior** limitaba a la autoridad administrativa (M. P.) a decretar la detención, a casos urgentes, ausencia de autoridad judicial en el lugar, y que el delito se persiguiera de oficio, diferenciándolo del actual en la indicación y aumento del calificativo de delito grave, el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, y la no clara situación de excepción que deriva de los aspectos circunstanciales de tiempo, lugar y circunstancia, ya comentados, que impidan ocurrir ante la autoridad judicial.

En la adecuación legal se observa que para el Distrito Federal se adopta un criterio cuantitativo para el establecimiento del delito grave, esto es atendiendo a que son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, mientras en el Código Federal continua operando un criterio cualitativo al establecer que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes ... como se observa de su transcripción.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(G.O.D.F. 17 septiembre de 1999)

TITULO SEGUNDO.

Sección Segunda.

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales **son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.** Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La **tentativa** punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior **también** se considerará delito **grave** si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión **se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad** del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Anteriormente también se adoptaba un catalogo de delitos considerados como graves como se observa de la siguiente reproducción.

(Reformado, D.O. 13 de mayo de 1996)

Artículo 268.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

...

...

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX, y X y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

La adecuación legal del 10 de enero de 1994, consideraba sobre el caso urgente lo que se copia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO.

Diligencias de averiguación previa e instrucción.

Sección Segunda.

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento.

Artículo 268. - **Habrá caso urgente** cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

...

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto por el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales.

(D.O.F. 1 de junio de 2001)

TITULO QUINTO

Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción

CAPITULO IV

Aseguramiento del inculpado.

(Reformado, D.O. 17 de mayo de 1999)

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil previsto, en el artículo 201 bis.

14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, prevista en el artículo 366 ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5º. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califican como delito grave.

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(Adicionada, D.O. 17 de mayo de 1999)

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

(Adicionada, D.O. 17 de Mayo de 1999)

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

El riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia deberá acreditarse en la averiguación previa mediante constancias fehacientes y no podrá establecerse mediante presunciones.

Dichas constancias para justificar la orden de detención, se hace consistir en un informe que el agente de la Policía Judicial asignado a la investigación rinde al Ministerio Público, el que indica que al tratar de localizar y ubicar al indiciado, una persona de nombre " X " que se identificó con . . . , les informó que el indiciado le había comunicado su intención de irse lejos del Distrito Federal por algunos problemas; luego el Agente del Ministerio Público relaciona dicho informe con la declaración del ofendido en la que se manifieste que al tratar de reclamar la actitud del indiciado escucho del mismo que se iba a ir a radicar fuera de la Ciudad.

Así sobre la detención resulta necesario estudiar los siguientes apuntes establecidas por nuestros tribunales federales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XIV.2o.80 P

Página: 640

Registro: 195,995

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculcado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término

que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: IX.1o.12 P

Página: 762

Registro: 196,474

ORDEN DE PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO ES POSIBLE EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La orden para hacer presentar ante el Ministerio Público al quejoso, mediante la fuerza pública, no es una orden de comparecencia, sino de simple presentación y, por lo mismo, no es dable analizar su constitucionalidad conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, pues esta disposición se refiere sólo a determinaciones judiciales, como la orden de aprehensión o de comparecencia. Ahora bien, conforme al primer párrafo del artículo 21 constitucional, tal facultad está prevista en favor del Ministerio Público, en tanto dispone que la investigación y

persecución de los delitos incumbe a dicha institución, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Por otra parte, si bien una orden de comparecencia o de presentación restringe, aunque momentáneamente, la libertad del afectado, ello no significa que sea una orden de aprehensión, siendo que el citado precepto alude exclusivamente a detenciones o aprehensiones que derivan de indicios que hacen suponer culpable a un sujeto de haber cometido un delito; por ello, no es posible englobar cualquier detención o acto equiparable, para efectos de revisar su constitucionalidad a la luz de lo que establece el artículo 16 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/98. Arturo Contreras Liñán. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: I.1o.P. J/9

Página: 896

Registro: 196,267

DETENCIÓN ILEGAL. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. Una interpretación sistemática de los artículos 158 y 160 de la Ley de Amparo, permite arribar a la conclusión de que únicamente las violaciones procedimentales cometidas durante el

procedimiento judicial propiamente dicho, el cual presupone la intervención del órgano jurisdiccional, pueden ser impugnables en la vía del juicio de amparo directo; por tanto, la detención ilegal del quejoso por los elementos policíacos y su indebida retención por el Ministerio Público, realizadas respectivamente antes y durante la fase de averiguación previa, son inatendibles en dicha vía debido a que no ocurren en el referido procedimiento judicial. Lo anterior, con independencia de que a los servidores públicos que en tales actos intervinieron, se les pueda fincar responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el artículo 193 párrafo último del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1133/97. Alejandro Díaz Lozano. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo en revisión 285/97. Salvador Lopecedefño Estefan. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo directo 1769/97. Gonzalo Uribe del Río. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo directo 2197/97. Norberto y Daniel Antonio, ambos de apellido Pérez Pérez. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Guzmán Wolffer.

Amparo directo 3301/97. José Luis García Riqueño. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Noviembre

Página: 378

Registro: 214,430

MINISTERIO PÚBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El **Ministerio Público** es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la **tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad**. A dicha institución le corresponde **ejercitar la acción penal**, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a **petición de parte o de oficio** y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, **el ofendido** por la comisión de un delito, **en el período de la averiguación previa y del procedimiento tiene la facultad de aportar al Ministerio Público o al Juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal**. En efecto, al ofendido en la averiguación previa o incluso durante el procedimiento, no es parte

en el proceso penal, ya que este carácter lo ostenta el Ministerio Público al constituirse en el acusador, por lo que, **los actos que realice el ofendido tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos ilícitos, lo acredita tácitamente como coadyuvante en el procedimiento penal, lo que significa ayudar para obtener la culpabilidad del acusado.** La otra faceta del ofendido se da cuando actuando como víctima realiza actos ante el propio Ministerio Público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa y la plena responsabilidad en el proceso penal. En este aspecto, **el Ministerio Público está obligado a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser la víctima del ilícito.** Por ello relacionando armónicamente los artículos 16 y 21 constitucionales, se advierte que esta institución ostenta una **doble función: durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez, el de parte y, ante la víctima u ofendido, el de autoridad.** En relación a su actuación **de parte**, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 16, **y respecto de su actuación como autoridad**, llevar a cabo la medida que tiene a su alcance conforme al artículo 21 constitucional, que es el de ejercitar la acción penal si procede. Atendiendo a la doble función del Ministerio Público dentro de la investigación, si el quejoso se dirigió

a él por escrito, en términos del artículo 8o. constitucional, y la petición se le formuló en su carácter de autoridad, como tal está sujeto a la procedencia de la acción constitucional, ya que del escrito que contiene la petición, se desprende que no está encaminada a obligar al Ministerio Público a ejercitar acción penal alguna, ni a sancionar su actitud en este aspecto. Consecuentemente, si la calidad del Ministerio Público ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales del ofendido al desahogarse la averiguación previa. **En esta tesitura, si del escrito reclamado en la demanda de amparo se infiere que se le atribuye al Ministerio Público una conducta derivada de su carácter de autoridad y si la petición que se solicitó está encaminada al desahogo de un trámite dentro de la propia averiguación y no al ejercicio de la acción penal, resulta procedente de la demanda de amparo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1643/93. Miguel Martínez Hernández. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 528

DETENCIÓN ILEGAL. NO DESVIRTÚA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. **Aun cuando pudiera estimarse que una detención fue ilegal y por ende violatoria de garantías, este acto, por una parte, queda consumado de modo irreparable al justificarse posteriormente dicha detención con el auto de formal prisión y, por la otra, ese hecho no desvirtúa los elementos de prueba que sirvieron de base para decretar el mencionado auto y tener por acreditada la presunta responsabilidad del inconforme.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 101/89. Hemenegildo Paredes Sánchez. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 155/90. Pánfilo León Rosas. 1o. de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 418/91. Antonio Rangel Ramírez. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 254/92. Eleuterio Meza Montiel y otro. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 127/93. Florencio Bautista Niño. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/260, Gaceta número 66, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 150.

F.- ARTICULO 16 PARRAFO SEXTO.

Adicionado, D.O. 3 de septiembre de 1993.

Art. 16.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

En casos **de urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá **Inmediatamente ratificar** la **detención o decretar la libertad** con las reservas de ley.

El sexto párrafo (actuar jurisdiccional) impone el deber u obligación "inmediata" al órgano jurisdiccional que reciba la consignación del detenido en los casos de urgencia o flagrancia, de ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De este modo, señala el maestro Ovalle Favela, es el juzgado quien en definitiva debe resolver si la detención se llevó a cabo en alguno de los supuestos de flagrancia que la ley prevé.⁹⁶

⁹⁶ Ovalle, Favela José, ob. cit. Pag. 239.

La ley adjetiva vigente en el Distrito Federal determina sobre la detención el actual del agente del Ministerio Público de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO.

Sección Segunda.

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento.

Art. 268 Bis.- . . .

. . .

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales sobre el particular señala:

TITULO SEGUNDO.

Averiguación previa

CAPITULO III

Consignación ante los tribunales.

Artículo 134.- . . .

...

...

(Reformado, D.O. 10 de enero de 1994)

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

(Reformado, D.O. 10 de enero de 1994)

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

(Reformado, D.O. 10 de enero de 1994)

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se

presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

(Reformado, D.O. 10 de enero de 1994)

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Texto que también comprende la obligación jurisdiccional de velar y hacer velar los lineamientos de nuestra constitución y las leyes que de ella emanan, en términos de su artículo 133 que dice: Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados, estos es, en palabras del autor Gregorio Romero Tequextle,⁹⁷ la Constitución debe aplicarse como ley suprema del país aún a falta o pesar de las disposiciones de leyes secundarias.

⁹⁷ Romero, Tequextle Gregorio, Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo, pag. 296.

Así pues el C. Juez, previo estudio "determinará" si la actuación de la detención fue apegada a la constitución y consta debidamente:

A) La flagrancia o;

B) Tratándose de caso urgente, si la detención fue ordenada:

1. - Por escrito, fundando y expresando los indicios que la acrediten.

2. - Se trate de delito grave.

3. - Exista riesgo fundado de que el Indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y,

4. - Que el Ministerio Público no pudo ocurrir a la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

Estudio objeto de observación, análisis e impugnación
vía juicio de amparo, en el actuar tanto ministerial que determina la urgencia o la flagrancia así como el riesgo de sustracción a la justicia, como jurisdiccional en la calificación de dichas circunstancias por mandato constitucional.

La expresión: deberá "inmediatamente" ratificar la detención, se entiende como previo a cualquier otro trámite o

resolución, luego entonces habrá de contenerse en el **auto de radicación** del asunto, por tratarse de actos que importan la privación de la libertad, así como por el principio de inocencia contenido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, para que se cumplan las formalidades del procedimiento; luego entonces, la consignación con detenido en un caso urgente o flagrante, no apegada a la constitución, es materia de amparo por que es un estado previo de Constitucionalidad, al decir: deberá inmediatamente ratificar la detención; por que no puede convalidarse por el órgano jurisdiccional, y servir, para el inicio de procedimiento alguno en contra del indiciado, dado a que, aunque se observen otras garantías como la de audiencia y la de defensa, se antepone la garantía de legalidad (seguridad), no siendo tolerable su inobservancia; Así también no es fácil concebir que se aceptara que por cambiar su situación jurídica, un amparo contra de una orden de aprehensión deba sobrepasarse al declarar en preparatoria por que cambia la situación jurídica del quejoso, más sin embargo ese es el acto materia del amparo y si es Inconstitucional, también lo sería el acto **al que sirviera** de base posterior a él ó sea el auto de formal procesamiento, y siempre que de la detención se determinen tanto los elementos del tipo como de la probable responsabilidad. *(hoy cuerpo del delito, que conforme se precisará mas adelante apoyamos la perspectiva requiere el acreditamientos de tantos cuantos contemple el tipo penal).*

De igual manera se apuntan las siguientes tesis que refuerzan el entendimiento de las garantías contempladas en esta parte del artículo 16 constitucional en estudio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: XXI.1o.44 P

Página: 472

Registro: 197,432

AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 464/97. Álvaro Márquez Manzanares. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

El auto de radicación, no tiene señalado en la Ley ningún requisito formal pero debe contener forzosamente la manifestación de que queda radicado algún asunto. Conteniendo en la practica los elementos que señala Franco Sodi y que son: Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV. Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del art. 20 Constitucional.⁹⁸

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: III.2o.P.14 P

Página: 618

Registro: 202,401

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una

⁹⁸ Rivera, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, pág.149.

reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

De lo anterior se collige, que el juzgador, al recibir la consignación respectiva debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley

establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/95. Sergio Enrique Mercado Estrada. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo en revisión 171/95. Silvia Santiago Rodríguez. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Enero

Tesis: VIII.2o. 23 P

Página: 223

Registro: 209,479

DETENCION, AUTO QUE RATIFICA LA. LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS EN EL, NO QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION. De conformidad con lo dispuesto

por el sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tiene como finalidad establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional en relación a las detenciones realizadas por el Ministerio Público, pues obliga a aquél a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándolo si éste fuere legal o, en caso contrario, poniendo en libertad al Indiciado inmediatamente después de recibir la consignación. Congruente con esa reforma, el legislador también modificó el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo procedente en la fracción III bis de dicho dispositivo, el recurso de apelación en contra del auto que ratifica la detención legal del Indiciado. Lo anterior significa evidentemente que el legislador estableció una protección de los valores fundamentales del ser humano como es la libertad, y en aras de la garantía de legalidad, introdujo un control mayor que el que existía anteriormente en el sistema positivo mexicano, al determinar como obligación para el juez, el tener que calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención en los casos de flagrancia o urgencia a que se refiere el propio artículo 16 constitucional. Luego entonces, el Tribunal que conoce del recurso de apelación en contra de un auto que ratifica la detención, no puede hacer nugatoria la garantía de legalidad a que se hace referencia, al declarar sin materia el recurso de apelación por haberse dictado el auto de formal prisión al detenido, y alegar que cambió la situación jurídica, y que como consecuencia de ese cambio, quedaron consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran

haberse cometido argumentando que no puede decidirse respecto de ellas, porque se afectaría la nueva situación jurídica, supuesto que por virtud de la aludida reforma constitucional no se puede tener como causada irreparablemente la violación a una garantía individual que es de rango superior, por un acto procesal que al ser emitido por una autoridad, debe ajustarse a la Constitución, de tal suerte que, aun cuando esté dictado el auto de formal prisión, si el Magistrado de apelación advierte que se violó el artículo 16, párrafo sexto de la ley fundamental en perjuicio del recurrente detenido, puede y debe legalmente decretar su libertad por encima del auto de formal prisión, porque este último también se estima contrario a la Constitución y está basado en una detención decretada en forma ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/94. Edmundo Canales Rodríguez y coagraviado. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: XIV.2o.63 P

Página: 739

Registro: 197,581 Ley de Amparo.

DETENCIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA EN LA DEMANDA DE AMPARO CUESTIONES INHERENTES A LA LEGALIDAD DEL AUTO QUE LA CALIFICA, ÉSTAS DEBEN SER ESTUDIADAS, AUN CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO ÚNICAMENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 16, párrafo sexto, de la Carta Magna, dispone que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. En este contexto, debe concluirse que es obligación del resolutor constitucional estudiar el auto que califica la detención del Indiciado cuando éste, en la demanda de garantías, impugne cuestiones relativas a su ilegal detención o retención sufridas en la averiguación previa, independientemente de que se hubiere señalado como acto reclamado únicamente el auto de formal prisión. Ello porque en primer lugar, la demanda de amparo constituye un todo; en segundo término, en razón de que los conceptos de violación relativos a la ilegal detención o retención están directamente relacionados con el acuerdo emitido por el propio órgano jurisdiccional que la ratificó y, finalmente, en virtud de que las violaciones sufridas en el citado proveído calificador no pueden estimarse irremediablemente consumadas en términos del artículo 73, fracción X, de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/97. Luis Fernando Basora Fóstil. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, tesis VI.2o.89 P, página 664, de rubro: "DETENCIÓN, PROCEDE ANALIZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, AUN CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

**G.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO
SÉPTIMO.**

Adicionado, D.O. 3 de septiembre de 1993

Art. 16.- ...

...

...

...

...

...

**Ningún Indiciado podrá ser
retenido por el Ministerio Público por más
de cuarenta y ocho horas, plazo en que
deberá ordenarse su libertad o ponérsele a
disposición de la autoridad judicial; este
plazo podrá duplicarse en aquellos casos
que la ley prevea como delincuencia
organizada. Todo abuso a lo
anteriormente dispuesto será sancionado
por la ley penal.**

El plazo de retención (48 horas) entiéndase para que
el Ministerio Público, rector de la acción penal, integre la
averiguación previa con detenido, con las constancias y
actuaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito (recabar
documentos, dictámenes o inspecciones, etc.) y los datos en que se
fije o hagan probable responsabilidad del indiciado, más si se

necesita mayor tiempo, se establece que sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido habrá de ordenar su libertad, texto que deja ver el espíritu legislativo de preferir la libertad del indiciado a una incompleta integración de la consignación, que concluye en impunidad, así como evitar detención alguna fuera de la jurisdiccional por tiempo no determinado. Término que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Necesario resulta siquiera tener conocimiento de algunos aspectos ya considerados por nuestros tribunales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XI.2o.23 P

Página: 703

Registro: 196,011

RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA. Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un delito, es inconcuso que su

obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/98. Abel Aguilar Gutiérrez y otro. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

La reglamentación en relación de el plazo en el que un indiciado puede ser retenido ante el Ministerio Público, la duplicidad

de dicho plazo se encuentran contemplados en la legislación penal adjetiva: y la responsabilidad penal en caso de su contravención, en la legislación sustantiva, en el ámbito del Distrito Federal de la siguiente forma:

1. -Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO.

Sección Segunda.

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del Procedimiento.

(Reformado Primer Párrafo, G.O. 11 de noviembre de 2002)

ARTICULO 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Actualmente se remite al artículo 254 del Código Penal para definir la delincuencia organizada, lo cual se señala en el Código Penal de la siguiente manera.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO II

PANDILLA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y

DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 254. Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores e incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código, o extorsión, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por los miembros de la organización delictiva.

Anterior al 11 de noviembre del 2002 en el propio artículo 268 bis se establecía el catalogo de delitos en los que podía ser considerada la delincuencia organizada, como se observa a continuación.

(D.O.F. 3 de mayo de 1999)

Artículo 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los **casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado**

previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.- Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, también envía a la ley sustantiva para la designación de los delitos considerados como delincuencia organizada de la siguiente manera.

TITULO SEGUNDO.

Averiguación previa

CAPITULO IV

Aseguramiento del Inculpado.

Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. **Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.**

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada al respecto señala:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

La responsabilidad penal ante el abuso de la retención decretada con el ánimo tanto de integrar como de investigar en los casos de delincuencia organizada, se establece en el Código Penal tanto del Distrito Federal como en el ámbito federal de la siguiente manera:

3. - Código Penal para el Distrito Federal.

TÍTULO VIGÉSIMO

**DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO
DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS**

CAPÍTULO I

**DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y
PREVARICACIÓN**

CAPÍTULO II

**DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

Artículo 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

II. Obligue al inculcado a declarar;

III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querella;

IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

VIII. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar a otro.

4.- El Código Penal Federal dispone en su:

LIBRO SEGUNDO.

TITULO DECIMO PRIMERO

Delitos cometidos contra la Administración de la Justicia.

CAPITULO I.

Delitos cometidos por los Servidores Públicos.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XII.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una

averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**H.- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFOS
NOVENO Y DÉCIMO.**

D.O.F. 3 de Julio de 1996

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se
ajustarán a los requisitos y límites previstos
en las leyes. Los resultados de las
intervenciones que no cumplan con éstos,
carecerán de todo valor probatorio.

...

...

...

Mediante decreto de fecha 26 de Junio de 1996, que
conforme a su transitorio único entrara en vigor al día siguiente de
su publicación en el Diario Oficial el 3 de Julio del mismo año, y se
adicionan dos párrafos al artículo 16 como noveno y décimo,
recorriendo los subsecuentes en su orden.

En comentario a este numeral de la Constitución el maestro
Ovalle Favela señala que dicha adición, establece la posibilidad de
que la autoridad judicial federal autorice la intervención de cualquier
comunicación privada. Sin embargo, esta autorización debería
haber quedado prevista como una excepción frente a la regla
general de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ya que
la redacción del párrafo no resulta precisa, pues no regula la
autorización de la intervención como una verdadera excepción, sino
como una amplia posibilidad sujeta a lo que dispongan las leyes
ordinarias.

Por la amplitud de la redacción del párrafo, dentro de la
expresión "autoridad federal que faculte la ley" pueden quedar su

pedimento no solo los agentes del Ministerio Público Federal, sino prácticamente cualquier autoridad federal, con la única condición que la faculte la ley para tal fin. La facultad para otorgar la autorización se atribuye a los órganos del Poder Judicial Federal.

Además de que el problema fundamental de la reforma es el de que no precisa en que asuntos y bajo que condiciones la autoridad judicial federal podrá autorizar o denegar la intervención de las comunicaciones ya que se limita a señalar que la autoridad competente que solicite la autorización deberá fundar y motivar las causas legales de su solicitud además de expresar el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, datos formales que fácilmente podrá proporcionar la autoridad solicitante, por lo que considera dicho autor, que la reforma debió haber precisado los requisitos o condiciones mínimos para que la autoridad judicial federal autorizara al Ministerio Público, y solo a este, para llevar a cabo las intervenciones, y que dentro de dichos requisitos debió haber incluido los siguientes: 1) que se trate de averiguaciones previas sobre delitos que la ley califique como graves; 2) que existan pruebas o indicios que señalen la probable participación en tales delitos de la persona contra la que se solicite la intervención; 3) que se acredite la necesidad de la medida, por no existir otros medios adecuados o suficientes para averiguar los hechos, por ser una medida de carácter excepcional, y 4) que se registre y documente la ejecución de la medida, para su posterior utilización como medio de prueba.⁹⁹

⁹⁹ Oyalla, Favila José, *Constitución Política Mexicana Comentada*, III, UNAM. Pag. 248-250.

la citada ley que reglamenta la intervención de las comunicaciones privadas establece su objeto, definición de delincuencia organizada, autoridad competente, procedimiento para las intervenciones y sanciones para su contravención en los siguientes artículos:

Sin reforma en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único.

Naturaleza, objeto y aplicación de la ley.

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como

fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

TÍTULO SEGUNDO

De la investigación de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO PRIMERO

De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada.

Artículo 80.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquellos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 11. - En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

CAPÍTULO TERCERO

De la reserva de las actuaciones en la averiguación previa.

Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, **exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el**

Indiculado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al Indicado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

CAPÍTULO CUARTO

De la ordenes de cateo y de la intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y

equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a

instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo

levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de

control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que

autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Artículo 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 26.- **Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.**

Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los

autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

A la vanguardia de la tecnología en comunicaciones, franca lucha contra la delincuencia organizada, según motivación de toda ley penal, aunado a los escándalos de espionaje político del momento, así también posiblemente por el fin del monopolio de la comunicación telefónica, puesto en operación al inicio de 1997, las adiciones a nuestra carta magna nos muestran:

Que son reguladas en una ley de carácter instrumental, que establece los requisitos de validez de la intervención, denominada **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, publicada en Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de noviembre de 1996 en el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y que en términos de su único transitorio entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, sólo la autoridad judicial federal (Juez de Distrito) y para causas de materia penal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley que al respecto se expida o de los Procuradores de los Estados podrá autorizar la intervención de la comunicación privada, debiendo ser por escrito, fundando y motivando las causas legales de la solicitud y expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

F).- REFORMAS AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo de este precepto de la Constitución ha sido objeto de reforma, mismas que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 3 de septiembre de 1993 y 8 de marzo de 1999, presentando la siguiente estructura gramatical.

F.1. EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL PARRAFO PRIMERO.

Antes del 3 de septiembre de 1993.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de **acusación separada**, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

D.O. 3 de septiembre de 1993.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de **setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición**, sin que se justifique con un auto de formal prisión y **siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este**. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. **Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre**

dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al acusado en libertad

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de **averiguación** separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

D.O. 8 de marzo de 1999.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la **averiguación** previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo

**del delito y hacer probable la
responsabilidad del indiciado.**

Adicionado D.O.8 de marzo de 1999.

**Este plazo podrá prorrogarse
únicamente a petición del indiciado, en la
forma que señale la ley. La prolongación
de la detención en su perjuicio será
sancionada por la ley penal. La autoridad
responsable del establecimiento en el que
se encuentre internado el indiciado, que
dentro del plazo antes señalado no reciba
copia autorizada del auto de formal prisión o
de la solicitud de prórroga, deberá llamar la
atención del juez sobre dicho particular en el
acto mismo de concluir el plazo y, si no
recibe la constancia mencionada dentro de
las tres horas siguientes, pondrá al
indiciado en libertad.**

Hasta antes del 3 de septiembre de 1993 nuestro texto constitucional era omiso en cuanto al tipo de detención, ya judicial o ministerial; así también establecía tres días en vez de las setenta y dos horas actuales; y al referirse al indiciado lo hacía como acusado, así como que en el segundo párrafo cambia la palabra acusación por la de averiguación. Actualmente nuestro texto refiere el concepto plazo y anteriormente y erróneamente decía término, se

consigna el momento a quo para el cómputo del plazo para dictar el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad de elementos para procesar, puso en manos del inculcado y de su defensa la posibilidad de que el plazo de tres días se amplié por otros tres, el texto de 1993 elimina la referencia al contenido del auto de formal prisión, la reforma de 1999 restableció las referencias a la forma del auto de formal prisión, en justificada corrección se habla de "la autoridad responsable del establecimiento", como debe ser. Sin embargo estos aspectos son aclaratorios por ya estar contemplados desde antes de la reforma de 1993, lo que sí es trascendente de la reforma es: en prioridad, la adopción, de septiembre de 1993 a marzo de 1999, del concepto tener por acreditado los elementos del tipo penal del delito de que se trate, tipo avalorado que sostiene la teoría finalista del delito, y que la caracteriza por considerar la acción como un acontecimiento finalista y no causal; y en el tipo no sólo los elementos objetivos fundamentales como el dolo y la culpa, sino los subjetivos específicos de cada tipo penal, normativos, culturales y cuantos requiera.

La reforma del 93 también aclara la confusa demarcación formal que plasmaba: **El auto expresará...**; permitiendo observarse que el fondo de la disposición es que deben, al igual que para libramiento de la orden de aprehensión existir datos que comprueben los elementos del tipo penal hoy cuerpo del delito y elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

Además de que al establecer sic: y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este, supera el aspecto inquisitivo antiguo que establecía considerar en el auto constitucional sólo los datos que arroje la Averiguación Previa ya que inequitativamente podía no considerarse en la resolución de término constitucional, lo que se actuó o pudiera actuarse ante el C. Juez o ante el propio Ministerio Público.

Luego entonces, se establece que para dictar el auto de formal prisión, el C. Juez **considere** "por actuado", la declaración preparatoria y las pruebas que en su oportunidad se hubieren ofrecido y desahogado.

Ya para las reformas y adiciones del 8 de marzo de 1999 se aclara que el auto de formal prisión **además de expresar el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, dichos requisitos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Indiciado;** retomando el añejo concepto causalista cuerpo del delito, más sin embargo es de hacer notar que las legislaciones del Distrito Federal, Federal y del Estado de México han conservado los requisitos finalistas para considerar acreditado el cuerpo del delito al que se refiere nuestra Constitución vigente.

La **garantía de seguridad jurídica** en materia procesal penal a que se refiere este artículo consistente en la necesaria justificación, de la detención ante la autoridad judicial, mediante el auto de formal prisión, que debe cubrir requisitos no solo de forma sino también de fondo así como que el auto de formal prisión o de prisión preventiva solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal. Siendo también garantía del gobernado que el proceso penal debe seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. este auto constitucional resuelve una controversia previa entre el indiciado y el Ministerio Público, siendo esta una resolución interlocutoria.

Lo anterior se refiere a los hechos delictuosos determinados en el auto de formal prisión pero no a su clasificación legal.

El auto de formal prisión debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de forma que refiere nuestro artículo 19 constitucional hace consistir sus elementos mediante el señalamiento:

... auto de formal prisión: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y en el que se expresarán circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa...

Si falta alguno de estos requisitos de forma o no esenciales produce el efecto en el caso de que sea revisado mediante la acción de amparo, de que se otorgue para el efecto de que subsanen las deficiencias relativas y se perfeccione dicho auto.

Los requisitos de fondo los hace consistir con la expresión complementaria:

... los que deberán ser **bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Si el amparo se obtiene por la falta de comprobación de alguno de estos elementos de fondo o esenciales, el efecto de la sentencia consistirá en la concesión absoluta del amparo, esto es, en la nulificación total del auto.

Indiciado es la persona a quien el Ministerio Público determina como responsable en la comisión de un hecho delictivo por deducirlo directa o indirectamente de la circunstancia o circunstancias de accidente, de tiempo, lugar y modo, etc. que relacionándolo con el hecho, permite racionalmente fundar el señalamiento.

Acusado es la imputación que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ante el Órgano Investigador, quien hace suya la pretensión del afectado, anteponiendo la función social del Estado.

El auto de formal prisión es el resultado del ejercicio de la acción penal, no de la acusación requisito para iniciar una averiguación.

Además de que al establecer sic: y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este; Luego entonces, se establece que para dictar el auto de formal prisión, el C. Juez considere "por actuado", la declaración preparatoria y las pruebas que en su oportunidad se hubieren ofrecido y desahogado.

Así, respecto del auto de formal prisión es necesario conocer su forma y entender su fondo, por lo que se transcriben las siguientes tesis y jurisprudencias.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Sexta Parte

Página: 31

Registro: 251,136

AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBE CALIFICARSE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO EN EL. Si el juez natural en el auto de formal prisión califica el delito que se le imputa al inculpado, es evidente que con ello está rebasando las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional, en virtud de que en

dicho auto solamente debe puntualizarse el delito por el cual se le seguirá el proceso y determinar si existen pruebas que hagan probable su presunta responsabilidad en su comisión, pero de ningún modo se debe precisar su grado de responsabilidad, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso, en el que se debe analizar la pretensión punitiva y establecer en concreto si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en el que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 502/80. Carlos Alejandro Flores Alvarado. 3 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Tesis: VI.1o. J/49

Página: 76

Registro: 222,763

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que

deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, **no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente**, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los **suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41 Mayo de 1991, página 97.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Mayo

Página: 401

Registro: 219,273

AUTO DE FORMAL PRISION, DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EL DICTADO DE.

Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpaDO, en la comisión del delito que se le imputa, sino **sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad**; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpaDO en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, **hagan razonable y justo someterlo**, mediante el dictado del referido auto, **a formal procesamiento**, para que **posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva**; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querella y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, **si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y**

aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/92. Margarita Ortega González. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Septiembre

Página: 185

Registro: 214,864

AUTO DE FORMAL PRISION. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL. Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/93. Rodolfo Robles Sánchez. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: 1a./J. 6/97

Página: 197

Registro: 199,443

AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.**" Dentro de este contexto normativo, **es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculcado, los**

elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o profile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 4/89, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.", publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación número 16-18, abril-junio de 1989, página 59.

. . . La prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionada por la ley penal. . .

Se considera a la prolongación de la detención, como delito.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo reglamenta de la siguiente forma:

TITULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

CAPITULO I

Cuerpo del delito, huellas y objetos del delito.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

(Reformado G. O. D.F. 3 de mayo de 1999)

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la acreditación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

En la adecuación legal del 10 de enero de 1994 al igual que en el de ámbito federal, se establecía.

Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 124.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen

conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Y el Código Federal de Procedimientos Penales, como a continuación se transcribe:

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.

CAPÍTULO I

Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado.

Reformado D.O. 18 de mayo de 1999

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, **se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o**

culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

(Reformado primer párrafo D.O. 18 de mayo de 1999.)

Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Adicionado D.O. 13 de mayo de 1996.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

(Adicionado D.O. 13 de mayo de 1996.)

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En 1994, la adecuación legal fue en los siguientes términos:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II La forma de intervención de los sujetos activos; y

III La realización dolosa o culposa de la acción; y

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su

atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados ; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, f) los elementos normativos, g) los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 180.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

. . . La prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionado por la ley penal. . .

Al quitarse la palabra infracción en este rubro ya no deja lugar a dudas para que se considere a la prolongación de la

detención, como una "infracción" que acarrea "responsabilidad administrativa" del titular de la autoridad; si no como delito generador de "responsabilidad penal". Existiendo gran diferencia entre las sanciones que impone la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos por cuanto a los empleados del ejecutivo (M. P. carceleros y celadores); La Ley Orgánica del Poder Judicial, también por cuanto a sus empleados (C. Juez y C. Secretario de Acuerdos); y las sanciones que impone el Código Penal; pues en tanto en las primeras la sanción gira generalmente en torno a la suspensión, destitución e inhabilitación del puesto o empleo y excepcionalmente con independencia de iniciar la averiguación correspondiente; las segundas giran en su generalidad en torno de la privación de la libertad personal, aunque también refiere a otras sanciones, que sin embargo, se muestran tenues, siendo que el Servidor Público, conlleva responsabilidades sublimes para la sociedad, que con esa medida debe garantizar la ley su correcta observación.

Sobre este ilícito el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

Artículo 292.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o

El Código Federal de Procedimientos Penales, reglamenta la formal prisión del siguiente modo:

TÍTULO CUARTO.

Instrucción.

CAPÍTULO III

Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

(Reformada, D.O. 18 de mayo de 1999)

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

(Reformada, D.O. 10 de enero de 1994.)

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Reformada, D.O. 18 de mayo de 1999.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, **podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el Indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.**

(Reformada, D.O. 18 de mayo de 1999.)

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

(Reformada, D.O. 18 de mayo de 1999.)

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

(Adicionado, D.O. 18 de mayo de 1999.)

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

El texto constitucional anterior, pecador de explícita y detallista, se extiende a la forma que ha de revestir el auto de formal prisión, materia de leyes instrumentales y de la garantía de legalidad inmersa en otros preceptos constitucionales.

Respecto de la responsabilidad penal establecida para el caso de prolongar indebidamente la detención, es aplicable la ya citada tesis cuyo rubro dice: DETENCION. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHAY HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA.

Así también es necesario establecer las facultades de la autoridad jurisdiccional para clasificar o reclasificar los hechos consignados, sobresaliendo en importancia las conclusiones hechas por el Ministerio Público para que se dicte sentencia, por lo que para auxiliarnos e ilustrarnos en su comprensión citamos las siguientes tesis y jurisprudencias.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 152

Registro: 228,086

AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO CONTRA LA CLASIFICACION DEL DELITO. No corresponde al juez del

amparo, al resolver el que se interponga contra el auto de formal prisión, hacer la clasificación de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 943/88. Félix Alcocer Montero. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 59/85, Novena Parte.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 351

Registro: 228,460

FORMAL PRISION. LEGALIDAD DE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL JUEZ. EN TERMINOS DISTINTOS A LOS CONSIGNADOS. **Carece de razón el quejoso al aducir que el juez de la causa, al dictar la formal prisión rebasa los límites de la acusación del Ministerio Público, pues éste al consignar una averiguación no acusa, sino ejercita acción penal con base en los hechos que estima son constitutivos de algún ilícito y arrojan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del reo; y es a la autoridad judicial a quien compete determinar el o los delitos por los que deberá seguir el proceso, ya que de acuerdo con el artículo 109 del Código de Procedimientos de Defensa Social para el Estado de Puebla, cuando de la averiguación el Ministerio**

Público advierte que se han llenado los requisitos del artículo 16 constitucional, para que pueda proceder a detener a una persona ejercitará acción penal. A su vez, el artículo 110 de tal ordenamiento dispone que si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, el Ministerio Público hará inmediatamente la consignación al juez que corresponda, de donde se concluye que en forma alguna está obligado el Juzgador a ceñirse a la clasificación de los hechos que haga el Ministerio Público, pues de admitir tal criterio sería tanto como desconocer el arbitrio de que dispone el órgano Jurisdiccional para emitir sus resoluciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/89. Daniel Bautista Rosas. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del P. S. Rodríguez Jara.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 375

Registro: 215,323

CLASIFICACION DEL DELITO. CAMBIO DE. Tomando en consideración que el **Ministerio Público** al ejercitar la acción penal **consigna "hechos"** a la autoridad judicial y que **es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se**

Instaure el proceso; debe concluirse que el cambio de clasificación del delito, por otro, por el que se sujeta al inculcado a formal prisión y se regula el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías, siempre que ello no implique una variación de los hechos por los que ejercitó la acción penal el Ministerio Público, así incluso lo establece el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 251/92. Rodrigo Mariano García Espinoza. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 42 Segunda Parte

Página: 33

Registro: 236,491

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE. El **artículo 19, párrafo segundo**, de la Constitución General de la República, establece como principio general que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Sin embargo, a renglón seguido, dispone que "si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada". Ahora bien, como se advierte del texto constitucional

transcrito, la prohibición que consigna se refiere a la "secuela del proceso", o sea, la fase del procedimiento penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sentencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en la que, por no existir expresa prohibición constitucional, sí es permisible el cambio de clasificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no varíen. En esas condiciones, y tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna "hechos" a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión, clasificarlos y determinar qué delito configuran para que por éste se siga el proceso, es de concluirse que el cambio de clasificación del delito por el que se ejerció la acción penal contra el acusado, por otro delito por el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y por el que se norme la Instrucción y el Juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías.

Amparo directo 232/72. Oswaldo Presbiterio Cruz. 7 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

**F.2. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL PARRAFO
SEGUNDO.**

Esta parte del texto constitucional, no ha sido motivo de reforma reciente, sin embargo, por contener una garantía de seguridad jurídica de suma importancia que atañe al procedimiento penal es por lo que se estudia, así como su adecuación legal y los criterios de jurisprudencia establecidos al respecto.

...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

El señalamiento del delito o clasificación que se puede hacer en el auto de formal prisión, lo contempla el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO.

Reglas Generales.

CAPITULO IV

Despacho de Negocios.

Art. 29. - Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

SECCION TERCERA.

Instrucción.

CAPITULO II

Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

(Reformado, G.O. 3 de mayo de 1999.)

Art. 304 bis-A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, "tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación", y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

La adecuación legal del 10 de enero de 1994 hacia referencia al concepto elementos del tipo de la siguiente manera:

Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la

consignación, y **considerando los elementos del tipo** y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Las promociones o resoluciones anteriores se refieren a la determinación de consignación, pliego de consignación, así como a la clasificación que hiciere al librar la orden de aprehensión.

Sobre el señalamiento del delito o clasificación que se hace en el auto de formal prisión y con la intención de afinar un sentido jurídico, es necesario estudiar lo escrito sobre el tema por nuestros altos tribunales.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84 Sexta Parte

Página: 77

Registro: 254,097

DELITO, CAMBIO EN LA CLASIFICACION DEL. Si la ley punitiva aplicable señala que los **delitos pueden ser Intencionales o culposos**, agregando que es intencional el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriendo o aceptando el resultado, y que es culposo el que se comete sin intención pero por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado, y que causa un daño igual a un

delito intencional, de ello se sigue que la propia ley establece en su parte general una primera clasificación de los delitos conforme a la cual se puede infringir la norma, bien actuando intencionalmente para producir el resultado querido, o bien involuntariamente pero causando el daño como consecuencia de la imprudencia, imprevisión, impericia o falta de reflexión o de cuidado del agente. Por lo tanto, si de autos aparece que el inculpado fue procesado, acusado y sentenciado en primera instancia como responsable de un delito intencional y que pese a ello la responsable lo sancionó estimando que había cometido un delito imprudencial, es claro que con ello varió la clasificación del delito que en cuanto a la forma de comisión señala la ley aplicable, invadiendo así la función persecutoria que la ley reserva al Representante Social, por lo que resulta violado el artículo 21 del Pacto Federal y se impone conceder el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 55, pág. 56. Amparo directo 3/73. Pedro Domínguez Díaz. 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 203/73. Alfredo Sánchez Barrios. 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 143/74. Crescencio Chico Raymundo. 8 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lámbarri Baquedano.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 233/75. Ramiro Cuellar Rodríguez. 20 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, pág. 63. Amparo directo 320/75. Arturo Ramírez Romero. 28 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 45 Segunda Parte

Página: 25

Registro: 236,402

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL. La Tesis de Jurisprudencia número 49, de la Segunda Parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que "De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley respectiva". Como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieren sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, **situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al**

dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1923/72. Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández. 25 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64 Segunda Parte

Página: 21

Registro: 235,902

DELITO, CLASIFICACION DEL. El artículo 19 constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de aquellos.

Competencia 121/73. Hipólito Díaz Gutiérrez. 1o. de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero

Tesis: VI.2o.387 P

DELITO. CLASIFICACION DEL. La tesis de Jurisprudencia número 589, visible en la página 1016 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza: "Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos.", no es aplicable cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias señalando al quejoso como responsable del delito contra la salud en determinada modalidad, y en la sentencia se cambia esta clasificación condenándolo por una diversa modalidad, la cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación que aparece hasta el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 545/94. Gerardo Juárez Ruiz. 25 de enero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Segunda Parte, página 29.

Acerca de los sistemas procesales: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto; el maestro Guillermo Colín Sánchez¹⁰⁰, estima que si bien el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias en los casos que estime pertinente (Art. 314 Código de Procedimientos Penales

¹⁰⁰ Colín, Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 77.

para el D.F.); Ello es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, la cual no podría darse si no le otorgan amplias facultades.

Ejercitada la acción penal es perfectamente lícito que el Juez para el cumplimiento de sus funciones, practique las diligencias necesarias que le permitan el conocimiento de la verdad histórica, para así estar en aptitud de resolver la situación planteada, sin que esto signifique que se ha avocado a la carga de la prueba, invadiendo las funciones del Ministerio Público, porque de lo contrario, como afirma Franco-Sodi, estará convertido en un amanuense del Ministerio Público". Además los casos de excepción en que con tal interviniera, no revisten de ninguna manera los caracteres singulares de las funciones del Ministerio Público.

Opinando lo contrario, consideración que se considera acertada, respecto de la facultad jurisdiccional de reclasificar el delito, el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando manifiesta: El artículo 21 de la Constitución establece como formalidades esenciales del procedimiento en el juicio penal, que el titular de la acción es el Ministerio Público y el juzgador tiene la atribución exclusiva de dictar justicia. Privando al juez de la calidad de parte. La acción penal en su contenido, es la pretensión jurídica de haberse realizado conducta delictiva y que el autor de ella, es supuesto responsable, presunto responsable y responsable

penalmente. La representación social tiene la carga procesal de acreditar su afirmación.¹⁰¹

El ejercicio de la acción penal, da origen al juicio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de estar a disposición del juez, el indiciado, tiene el derecho de defensa. En la audiencia de declaración preparatoria, dará contestación al cargo. (Art. 20, fracc. III Constitucional.) La contestación a la acusación es oponer defensas y excepciones; es mostrar y probar que la conducta no es delito en ley, que esta extinguida o excluida la responsabilidad penal y en su caso que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no demuestran la categoría de delito de los actos y la supuesta y probable responsabilidad penal. Así, se constituye el debate del proceso materialmente.

Luego entonces el precepto 304 Bis A de la legislación adjetiva del Distrito Federal y su correlativo 163 de la legislación procesal penal federal, que autoriza al juzgador a reclasificar la acción al dictar el auto de formal prisión y que le da atribuciones al juez de parte, brindándole facultades que integran el derecho de la acción penal, es contrario a la constitución.

Igualmente cuando el Tribunal Unitario, en la instancia de apelación contra el auto de formal prisión, en términos del artículo 385 del Código Procesal Penal de la Federación, puede reclasificar

¹⁰¹ Mancilla, Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pág. 135.

la acción penal a nombre del Ministerio Público. Es violatorio del artículo 21 de la Constitución.

Los efectos de la reclasificación de la acción, también son inconstitucionales. Véase: En la declaración preparatoria se ejerce el derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional, dando contestación al cargo por la acusación que se formula en el ejercicio de la acción penal. Al reclasificarse la acción y establecerse acusación por delito diverso, el derecho de defensa es nugatorio. **Se llegaría al absurdo, que las defensas y excepciones del inculpado tengan que probar la inexistencia del delito y la responsabilidad presunta de la nueva acción.** Es, variar las cargas probatorias de las partes en el proceso penal y privar del derecho de audiencia, pues en tal caso la garantía de defensa no es efectiva.

Todo ello lo prohíbe el artículo 14 constitucional, que prevé la garantía de audiencia, con la satisfacción de las formalidades esenciales del proceso; y, en el juicio penal, **se traduce, en que el Ministerio Público ejercita la acción y el juez juzga su validez, sin tener facultades para perfeccionar el ejercicio de ese derecho procesal.**

Al reclamarse el auto de formal prisión; o, la sentencia de apelación, debe de plantearse la inconstitucionalidad de los artículos 163 y 385 del Código Federal de Procedimientos Penales y/o el 304 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, en el juicio de amparo, en el caso que reclasifiquen la acción penal de ese proceso.¹⁰²

Deben estudiarse los siguientes criterios:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 767

Página: 498

Registro: 390,636

ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 83. Amparo en revisión. Harlan Eduardo y coags. 9 de enero de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo II, pág. 1024. Amparo directo. Vázquez Juana. 26 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos.

¹⁰² Mancilla, Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, págs. 135, 136 y 137.

Tomo II, pág. 1550. Amparo en revisión. Grimaldo Buenaventura.
10 de junio de 1918. Unanimidad de diez votos.
Tomo IV, pág. 147. Amparo en revisión. Mantilla y de Haro Ramón.
11 de enero de 1919. Mayoría de seis votos.
Tomo IV, pág. 471. Amparo directo. López Leonardo. 25 de febrero
de 1919. Mayoría de siete votos.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 536

Registro: 298,702

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Cuando
el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el
carácter de parte y no de autoridad, por lo cual, en esos casos es
improcedente el amparo que se promueva contra sus actos.

Amparo penal en revisión 1907/49. Vargas Molina Rubén. 12 de
abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y
Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al
Ministerio Público: de manera que cuando él no ejerce esa acción,
no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin
que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa
una violación de las garantías consagradas en el artículo 21
constitucional.

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 262. - Revuelta Rafael.

Tomo VII, Pág. 1503. - Téllez Ricardo.

Tomo IX, Pág. 187. - Hernández Trinidad.

Tomo IX, Pág. 567. - Ceja José A.

Tomo IX, Pág. 659. - Carrido Daniel y Coags.

Apéndice 1917-1975. Primera sala. Núm. 6. Pág. 13.

ORGANIZACION JUDICIAL.- Una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, y sean jueces exclusivamente.

Ejecutoria visible en el tomo II, Pág. 83, bajo el rubro: amparo penal en revisión, Harlan Eduardo y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos. *

* Mancilla, Ovando Jorge Albergo, El Juicio de Amparo en Materia Penal, págs. 98-99.

G).- EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

La libertad provisional bajo caución ha sido el tema penal frecuentemente más revisado por el Constituyente Permanente, en los años de 1947, 1984, y recientemente en fechas 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 21 de septiembre de 2000; lo que pone de manifiesto la preocupación reiterada por hallar formulas satisfactorias en este ámbito. Donde entran en colisión, intensamente, los derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad; cada reforma implica una nueva versión sobre el equilibrio deseable y posible de los intereses en conflicto.¹⁰³

G.1. ARTICULO 20 PARRAFO PRIMERO, FRACCION I.

Antes del 3 de septiembre de 1993.

En todo juicio de orden criminal
tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite
será puesto en libertad provisional bajo
caución, que fijará el juzgador tomando
en cuenta sus circunstancias
personales y la gravedad del delito que
se le impute, siempre que dicho delito,
incluyendo sus modalidades, merezca

¹⁰³ García Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, IIL, UNAM, pág. 315.

ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

D.O. 3 de septiembre de 1993.

...:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la **libertad provisional bajo caución**, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Adición D.O. 6 de julio de 1996.

....:

I.- . . . En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya

sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

D.O. 21 de septiembre de 2000.

A. Del inculcado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o,

cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Hasta el 3 de septiembre de 1993 nuestra constitución en este rubro establecía el concepto procesal de juicio en lugar de proceso y el de criminal al referirse a la jurisdicción en materia penal; Además de que el juzgador fijaría la cuantía de la caución tomando en cuenta las circunstancias personales del acusado, la gravedad del delito que se le imputa, y siempre que dicho delito **incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero a disposición del la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo responsabilidad del juzgador.**

Mediante la siguiente reforma publicada en el año de 1993, se limita al juzgador para conceder garantía de la libertad bajo caución a que no se trate de delito que por su gravedad la ley expresamente lo prohíba.

El autor García Ramírez en comentario a este precepto señala que un sujeto es acusado, penalmente, cuando el órgano de acusación, esto es, el Ministerio Público, ha formulado en su

contra una acusación ante el Tribunal. Si todavía no hay acusación ante el juez, tampoco existe, propiamente un acusado, entonces hay indiciados, inculpadados o imputados, por lo que si se hubiese considerado esa expresión constitucional en su valor estricto, cosa que nunca ocurrió, se habría llegado a la conclusión de que las garantías o derechos que consagra el artículo 20 sólo beneficiaban al individuo que tenía la condición de acusado en un juicio penal. El artículo 20 en sus términos anteriores a 1993: aludían claramente a la etapa del procedimiento en que el sujeto se hallaba sometido a proceso y no a una fase anterior. Por ende las garantías de este artículo no abarcaban el periodo del procedimiento que se desarrolla ante el Ministerio Público, la averiguación previa, que no constituye en verdadero juicio o proceso y en la que el individuo no tiene el carácter de acusado.

104

En el año de 1996 se adiciona la autorización para negar la garantía para conceder la libertad caucional, tratándose de delitos no graves, cuando lo solicite el Ministerio Público por que el acusado haya sido condenado por delito grave con anterioridad o por que el Ministerio Público aporte elementos al C. Juez para establecer que la libertad del acusado representa por su conducta precedente o por sus circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pág. 317.

Mediante la reforma de 1993 se estableció el derecho del inculcado a obtener su libertad bajo caución “siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder dicho beneficio. Por ende, para establecer la garantía no está constitucionalmente obligado a considerar otros datos, que fueron relevantes en los términos del texto suprimido en 1993, como las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito que se impute a este; ni se hace referencia a otros factores que pudieran influir en la caución como el riesgo mayor o menor de que el sujeto pueda sustraerse a la acción de la justicia; ni ha de tomar en cuenta el perjuicio causado a la víctima, ni existe un monto máximo de caución, que no pueda rebasar el juzgador; ni entran en juego apreciaciones derivadas del grado de culpabilidad del probable infractor.”¹⁰⁵

Continúa expresando el autor citado que la reforma de 1993 incurrió en errores manifiestos. Era necesario repararlos a través de otra reforma constitucional que además pusiera al día la materia e incorporará nuevos rumbos en el progreso de la libertad provisional. Esta función correspondió a la reforma de 1996, que produjo el texto vigente de la fracción I del artículo 20 constitucional.

¹⁰⁵ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, INJ, UNAM, pág. 333.

El mayor merito de la reforma de 1996 en materia de libertad provisional radica en haber iniciado el camino para conferir al juez el control sobre la medida precautoria, no solo en lo que concierne a la fijación de la garantía, sino también en lo que atañe a la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar la excarcelación. Si las cosas, el tribunal, que no puede conceder la libertad al inculcado por delito grave, "prejuicio legal", puede otorgarla o negarla al presunto reo de cualquier otro delito, "arbitrio judicial", de tal modo, se plantea la solución razonable y conveniente por equilibrada, entre los enfrentados intereses del inculcado, la víctima y la sociedad. La negativa debe ser solicitada por el Ministerio Público, en desempeño de su representación social. Por supuesto, no vincula al Juzgador, sino pone en movimiento la posibilidad de que este niegue, motivadamente, la excarcelación del inculcado.

La equivocada reforma de 1993 ignoró ciertos datos de obvia importancia para fijar la naturaleza y cuantía de la caución dados relacionados con el delito cometido y con el responsable (probable) de este. Se limitó a requerir que la garantía fuese suficiente para la reparación del daño (no del perjuicio, como quiso la reforma de 1984) y de "las sanciones pecuniarias" que pudieran imponerse al agente (aunque en realidad debió hablarse, en singular, de la multa, puesto que ya se había aludido a la reparación del daño).

Estos deslices han sido reparados por la reforma de 1996, que ordena considerar para la fijación de la garantía patrimonial:

a) la "naturaleza, modalidades y circunstancias del delito"; b) las "características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo", y c) los daños y perjuicios causados al ofendido. También se dice que la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, en los términos que estipule la ley (no solo el monto de la "caución inicial", como sostuvo, equivocadamente, la reforma de 1993).¹⁰⁶

La última reforma del 21 de septiembre del año 2000, redacta el artículo en apartados A. Del inculpado y B de la víctima o el ofendido.

Al respecto, la legislación local y federal establecen:

1. – Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO QUINTO.

Incidentes

SEGUNDA SECCION.

Incidentes de Libertad.

CAPITULO III

Libertad provisional bajo caución.

(Adecuación legislativa del 10 de enero de 1994.)

¹⁰⁶ García, Ramírez Sergio, *ob. cit.*, págs. 334 a 336.

Art. 556. - Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que importen la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

2. - Código Federal de Procedimientos Penales.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Incidentes

SECCION PRIMERA

Incidentes de Libertad.

CAPITULO I

Libertad provisional bajo caución.

Adecuación legislativa del 10 de enero de 1994.

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

Reformada, D.O 8 de febrero de 1999.

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en

G.2. ARTICULO 20 FRACCION I, PÁRRAFO SEGUNDO.

Antes del 3 de septiembre de 1993.

...

I.- ...

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado, la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al

efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente
constituido.

beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados .

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

D.O. 3 de septiembre de 1993.

Artículo. 20. - . . .

1 . . .

El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

D.O. 3 de julio de 1996.

. . .

1 . . .

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el

inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

En la reforma del septiembre de 1993 se deja la asequibilidad a las circunstancias que señale la ley, pudiendo el C. Juez ~~disminuir~~ la caución inicial.

Actualmente y mediante reforma de julio de 1996 se establece que el monto de la caución podrá ser modificada, pero para resolver sobre el monto y forma deberá el C. Juez tomar en cuenta, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse al inculpado.

El segundo párrafo de la fracción primera, en los términos de la reforma de 1993, señaló que el monto y la forma de caución “deberán ser asequibles para el inculpado”; empero “ en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial”. Esta prevención fue incorporada en la ley suprema para favorecer la excarcelación de personas con escasos recursos económicos.¹⁰⁷

Al respecto la ley instrumental también fue modificada en los siguientes términos.

1. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO QUINTO

Incidentes

SECCION SEGUNDA

Incidentes de libertad

CAPITULO III

Libertad provisional bajo caución

(Reformado 10 de enero de 1994.)

TITULO QUINTO.

Incidentes.

SEGUNDA SECCION.

¹⁰⁷ García, Ramírez Sergio. Constitución Política Mexicana Comentada. INJ, UNAM. pág. 333.

Incidentes de Libertad.

CAPITULO III

Libertad provisional bajo caución.

Artículo 561. - La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, . . .

Artículo 562. - La caución podrá consistir:

(Reformado primer párrafo 10 de enero de 1994.)

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Quando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpaado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpaado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpaado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculpaado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

(Reformada 10 de enero de 1994.)

II. En hipoteca otorgada por el inculpaado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

(Adicionada 10 de enero de 1994.)

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

(Reformado, D. O. 10 de enero de 1994.)

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 558, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Antes de la reforma nuestra constitución supeditaba la libertad caucional a que no se tratará de delitos cuya pena no excediera de cinco años en su término medio aritmético; a la consideración del C. Juez de las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito, sin más trámite que depositando el efectivo y bajo su responsabilidad en su aceptación. Existía además señalado dos años de salario mínimo como máximo en el monto de la caución y su incremento hasta el monto de cuatro años de salario mínimo, considerando los mismos elementos que para fijarla, mediante resolución motivada. Criterio superado con la política que define al ofendido primeramente como afectado patrimonial y en atención a los escándalos de ilícitos millonarios.

2. - Código Federal de Procedimientos Penales.

TITULO DECIMOPRIMERO.

Incidentes.

SECCION PRIMERA.

Incidentes de Libertad.

CAPITULO I

Libertad provisional bajo caución.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994.)

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

I.- Los antecedentes del inculpado;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

(Derogado último párrafo 10 de enero de 1994.)

Artículo 403.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de

acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

(Reformado D.O. 30 de diciembre de 1991.)

Artículo 404.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquélla el primer día hábil.

Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

II.- Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de

las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; y

IV.- El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

(Reformado 30 de diciembre de 1991.)

Artículo 405.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Quando la garantía consista en prenda su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

(Reformado 30 de diciembre de 1991.)

Artículo 406.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces

el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

(Reformado 30 de diciembre de 1991.)

Artículo 407.- Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

(Reformado 30 de diciembre de 1991.)

Artículo 408.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Artículo 409.- Las fianzas de que habla este Capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 410.- El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 407, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con

anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 411.- Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librára de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

G.3. ARTICULO 20 FRACCION I, PÁRRAFO TERCERO.

Esta parte del texto constitucional presenta las siguientes modificaciones:

D.O. 3 de septiembre de 1993.

...

I. . . .

...

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

D.O 6 de julio de 1996.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

La garantía de seguridad jurídica que contiene esta parte del artículo 20, se precisa a que el Juez, no revocará ni impondrá obligaciones a la libertad provisional arbitrariamente sino que lo hará cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones y en los casos graves que debe señalar la ley.

El tercer párrafo de la fracción primera incorporo la revocabilidad de la libertad provisional bajo caución, que no consideraba la redacción anterior, " cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de proceso". Como se ve, la Constitución no sustentó la revocabilidad en cualesquiera incumplimientos, sino solo en los de carácter grave".¹⁰⁸

1. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDA SECCION.

Incidentes de libertad.

CAPITULO III

Libertad provisional bajo caución.

Art. 560.- . . . (in fine.)

. . .

. . . si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien con posterioridad a la reducción de la caución recupera su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para el efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

¹⁰⁸ García, Ramírez, Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, INJ, UNAM. pág. 334.

Art. 567. - Al notificarle al procesado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber y constara en los autos que tiene la obligación de:

1. - Presentarse ante el Ministerio Público o Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello.

2. - Comunicar a los mismos los cambios de domicilios que tuviere, y

3. - Presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana, la falta de constancia en la causa de estas obligaciones, no librara al indiciado de ellas, ni de sus consecuencias.

Art. 568. - El Juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedeciere sin justa causa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad antes de que la

causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando **amenazare** a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o trate de cohechar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su Juez;

V.- Si durante la instrucción **apareciere** que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Art. 569. - En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del Art. 568 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito; la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias del procesado, se harán efectivas a favor del Estado.

Art. 572. - . . .

I ...

II ...

Cuando resulte condenado el procesado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniaras se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso se cancelarán.

Art. 573. - Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad del inculcado, las ordenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentar al inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo de hasta quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reprensión del inculcado.

1. - Código Federal de Procedimientos Penales.

TITULO DECIMOPRIMERO

SECCION PRIMERA.

Incidentes de libertad.

CAPITULO I

Libertad provisional bajo caución.

(Reformado primer párrafo, D.O. 10 de enero de 1994.)

Artículo 412.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades:

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal.

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

(Adicionada, D.O. 10 de enero de 1994.)

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado.

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

IV.- En el caso del artículo 416.

(Adicionada, D.O. 10 de enero de 1994.)

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

Artículo 414.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 412 se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 413, se ordenará la reaprehensión del inculcado. En los de las fracciones IV del artículo 412 y II del 413, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

Artículo 415.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculcado al establecimiento correspondiente.

II.- En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 412, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculcado.

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculcado.

IV.- Cuando el acusado sea absuelto.

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

(Reformado D.O. 10 de enero de 1994.)

Artículo 416.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414.

Artículo 417.- En los casos del primer párrafo del artículo 414 y de la última parte del artículo 416, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

G.4. ARTICULO 20 FRACCION II.

Originalmente, esta norma se refirió a la incomunicación con la que se compella al acusado para que declarase en su contra. Empero, la interpretación uniforme de esta fracción rechaza cualquier Incomunicación, independientemente del propósito que se persiguiese con ella en el procedimiento penal. La redacción actual de la fracción II prohíbe de plano la incomunicación.¹⁰⁹

I. . . .

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

El texto constitucional, no solo prohíbe se obligue a declarar a alguien sino que establece la carencia de valor, aspecto adjetivo de la ley, de esta sin la asistencia de su defensor. Además de obligar se hagan leyes que castiguen la incomunicación, intimidación y tortura.

¹⁰⁹ García, Ramírez Sergio, Constitución Política Mexicana Comentada, INJ, UNAM, pág. 330.

Anterior a las reformas del 3 de septiembre de 1993 se indicaba que:

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

1.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

D.O.F 16/07/2002

TÍTULO VIGÉSIMO

Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometido por servidores públicos.

CAPÍTULO I

Denegación o retardo de justicia y prevaricación.

CAPÍTULO II

Delitos en el ámbito de la procuración de justicia.

Artículo 293.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

II. Obligue al inculcado a declarar;

CAPÍTULO III

Tortura

Artículo 294.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 297.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

CAPÍTULO IV

Delitos en el ámbito de la administración de justicia.

Artículo 299.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

II. Obligue al inculcado a declarar;

Artículo 300.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero aporte pruebas relativas a la comisión de un delito.

(Reforma del 10 de enero de 1994 al Código Penal Distrito Federal.)

TITULO DECIMO

Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

CAPITULO III

Abuso de autoridad.

Art. 215. - Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. . .

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (sanción de uno a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas

de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, "niegue que está detenida", si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente (sanción de dos a nueve años de prisión multa de hasta 400 días, multa y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciases inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; (sanción de dos a nueve años de prisión de setenta hasta 400 días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII

Intimidación.

Art. 219. - Comete el delito de intimidación:

I.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona, utilizando violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos ("No graves al alcanzar fianza".)

TITULO DECIMO PRIMERO

Delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos.

Art. 225. - Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XII.- Obligar al indiciado o acusado o declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

Incomunicación, intimidación o tortura de la que puede tener también conocimiento el Ministerio Público Federal, al ser comprendidos dichos ilícitos por la LEY FEDERAL PARA

PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1991. Modificada por decreto el 10 de Enero de 1994 por última vez.

Ley que detalla mejor los bienes jurídicos tutelados en el texto constitucional.

La incomunicación se define como la situación impuesta a una persona privada de su libertad. Que no sólo prohíbe la privación ilegal de la libertad, sino que también obliga al Ministerio Público y la Policía a intervenir en los casos en que tengan conocimiento de tales circunstancias.

CAPITULO III

Abuso de autoridad.

Art. 215. - Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

La importancia brindar la seguridad jurídica de la libertad se advierte por haber sido tratada por legislaciones internacionales tales como la **declaración de los Derechos del Hombre y del**

Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, mismos que en términos del artículo 133 de nuestra Constitución, establece serán la Ley Suprema de toda la Unión. serán la Legislación federal y la de los Estados deberán arreglarse conforme a la misma.

2. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO

Diligencias de Averiguación Previa.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes.

CAPITULO III

Aprehensión, detención o comparecencia del inculcado.

Art. 134 Bis.- . . .

. . .

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

. . .

CAPITULO XIV

Valor Jurídico de la prueba.

Art. 249. - La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos.

I.- Derogada (D. O. 10 de Ene. 1994)) Antes: Que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que está el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que lo hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

SECCION SEGUNDA

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del procedimiento.

Art. 269. - Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.

II.

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son: (entre otros)

a). No declarar, si así lo desea.

b). Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c). Ser asistido por su defensor cuando declare.

SECCION TERCERA

Instrucción.

CAPITULO I

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor.

Art. 289. - En ningún caso y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Art. 290. - . . .

. . .

. . .; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Art. 291. - En caso de que el inculpado desee declarar será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Art. 292. - El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren "inconducentes."

Inconducente: In.- Prefijo privativo latino que indica supresión o negación, mezcla, posición interior o superior. Se convierte en Im. Delante de b o p, en i delante de l, y en ir delante de r: inaceptable, inactividad, impune, ilegal, irregular.

Conducente.- Adj. Que conduce o gula.

El texto constitucional anterior disponía: "no podrá ser compelido a declarar en su contra" y sólo gramaticalmente y sin referir a ley secundaria específica establecía: "por lo cual queda

rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

Aspecto positivo de la reforma al establecer responsabilidad penal sobre la tortura, en tanto prohibir es un mero pronunciamiento.

Es de señalarse, que no basta crear leyes, sino que resulta indispensable hacerlas bien, esto es, de manera clara, sencilla y con una precisión matemática que no de lugar a confusión e interpretación alguna.

G.5. ARTICULO 20 FRACCION IV.

Actualmente y mediante reforma publicada en el D.O.F. 21 de septiembre de 2000 presenta la siguiente literalidad:

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

En la reforma del 3 de septiembre de 1993 presentaba la siguiente forma.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

Así también anterior a 1993 presentaba el siguiente aspecto:

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del

juicio, para que pueda hacerles todas preguntas conducentes a su defensa;

Actualmente se establece el careo como un derecho, siendo importante que para la práctica del careo se solicite la presencia del C. Juez, pues en no pocas ocasiones ni siquiera el Secretario de acuerdos la presencia, dejando sólo a la mecanógrafa su desahogo, quien luego de señalar los puntos de contradicción y explicar la mecánica del careo, se limita a escribir lo que alcanza a escuchar y siendo en concepto del sustentante el careo una prueba de actitud, indispensable resulta que el juez advierta en ese momento el resultado del careo, que en las mas de las veces, de palabra se sostienen en su dicho, quien dice la verdad por que esta convencido de ello y quien no la dice por que no le queda otra por temor al delito de falsedad de declaración.

La reforma del 2000 moderó o restringió esta garantía del inculpado en función de una nueva garantía de la víctima o del ofendido, cuando se trata de menores de edad y el proceso se siga por delitos de violación o secuestro. En tales casos, " se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, queriendo preservar a los menores de edad de la ingrata experiencia que significaría el careo con quienes incurrieron, probablemente, en violación o secuestro del menor. Sin embargo, la exclusión lisa y llana del careo plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar el hallazgo de la verdad y, por lo tanto la buena marcha del juicio. Además, la violación y el secuestro, no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión

psicológica sobre le ofendido. Se pudo decir, por ende, solamente lo que hoy previene la oración final de la citada fracción V del apartado B, esto es, que en los caso más difíciles o delicados la ley prevendrá la forma de obtener, en bien de la justicia, los objetivos inherentes al careo.¹¹⁰

La instrumentación legal la contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO

Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes.

CAPITULO XI

Careos.

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Repúblicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 225.- Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El

¹¹⁰ García, Ramírez Sergio. Constitución Política Mexicana Comentada, INJ, UNAM. pag. 323.

Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

(Texto anterior)

Art. 225. - Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra.

Art. 226. - En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella mas personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario.

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Repúblicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 227.- Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvenzan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

(Texto anterior.)

Art. 227. - Nunca se hará constar en una diligencia mas de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Art. 228. - Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan, el resultado del careo se asentará en el expediente.

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Repúblicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 228.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

(Adicionado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Repúblicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 229.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el

procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Art. 229. - DEROGADO (D.O.F.10 Ene.1994) refiriendo anteriormente al ineficaz y nada valorable careo supletorio.

Importante es que para la practica del careo se solicite la presencia del C. Juez, pues en no pocas ocasiones ni siquiera el Secretario de acuerdos la presencia, dejando sólo a la mecanógrafa su desahogo, quien luego de señalar los puntos de contradicción y explicar la mecánica del careo, se limita a escribir lo que alcanza a escuchar y siendo en concepto del sustentante el careo una prueba de actitud, indispensable resulta que el juez advierta en ese momento el resultado del careo, que en las mas de las veces, de palabra se sostienen en su dicho, quien dice la verdad por que esta convencido de ello y quien no la dice por que no le queda otra por temor al delito de falsedad de declaración.

SECCION TERCERA

Instrucción.

CAPITULO I

Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del Defensor.

Art. 295. - El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor

puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.

Antiguamente nuestra carta magna establecía la prueba del careo no como un derecho si no como una obligación ya que establecía: "será careado". . . actualmente es un derecho del procesado con sus excepciones, faltando que se adecue también este último precepto conforme a la reforma constitucional para el caso de excepción.

G.6. ARTICULO 20 FRACCION VIII.

....

V a VII. Sin alteración.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, **salvo que solicite mayor plazo para su defensa;**

Garantía que pretende la celeridad en la administración de la justicia en beneficio del procesado; plazos que podrán ampliarse a solicitud y beneficio del mismo, **esta ampliación en el texto anterior no se contempla.**

G.7. ARTICULO 20 FRACCION IX.

Actualmente y mediante reforma publicada en el D.O.F. el 3 de septiembre de 1993, presenta la siguiente fisonomía sustancialmente sin cambio.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, (Garantía también durante la averiguación previa.)

Antes del 3 de septiembre de 1993 así prescribía.

...

IX.- Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de

los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

El texto tutela la garantía de audiencia en su adecuada acepción, esto es, con el objeto de que sea oído, y teniendo la oportunidad de probar a su favor, garantías que deben observarse también en el periodo de averiguación previa.

Anteriormente la constitución, establecía la defensa por interpósita persona o personas de su confianza, sin aparecer la figura del abogado, y para el caso de que el inculcado no tuviere quien lo defienda, se le debía presentar una lista de defensores de oficio para que escogiera el de su preferencia, siendo este anhelo materialmente imposible aun hasta el momento; por otra parte establecía el derecho de nombrar defensor desde el momento de la aprehensión, pero la comparecencia de este en los actos del juicio se establecía como obligación del inculcado, y actualmente como un derecho del indiciado o procesado y una obligación del defensor.

Así, los derechos y prerrogativas a favor del inculpado, respecto del derecho a una defensa adecuada el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla lo siguiente.

TITULO PRIMERO

Reglas generales.

CAPITULO VII.

De las audiencias.

Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Republicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben intervenir en ella

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En

la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Art. 64. - Si el defensor perturbare el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará saber al inculcado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art. 66. - El inculpado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición será castigado, así como aquél con el que se comunique, con arresto hasta de quince días o multa hasta de diez días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art. 69. - En todas las audiencias el inculpado **podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.**

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez o Presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntaran siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá mas que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

Réplica.- Argumento con que se responde a la respuesta del C. Juez, o al argumento del Ministerio Público.

TITULO SEGUNDO

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I

Iniciación del procedimiento.

Art. 269. - Cuando el inculpado fuere detenido o se presentará voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.-

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

a).- No declara si así lo desea;

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza o si no quiere o no pudiere designar defensa, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare.

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f).- Que se le reciban los testigos y las demos pruebas que ofrezca, las cuales se le tomarán en cuenta para dictar resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y en términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c), y d) (defensa adecuada, asistencia y comparecencia del defensor) se le

permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficiente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

...

TITULO SEGUNDO

Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción.

SECCION TERCERA

Instrucción.

CAPITULO I

Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del defensor.

Art. 287. - "Dentro de las cuarenta y ocho horas" contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de autoridad Judicial encargada de practicar la Instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria", la misma se

rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor "para la asistencia jurídica", que regulara. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactara con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos se les tomara declaración por separado, en una sola audiencia o cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Art. 290. - La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código. A continuación **se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querella, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar**

el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Art. 291. - En caso de que el inculcado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

Art. 292. - El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Art. 294. - Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código.

Sobre la defensa y la obligación de esta cuando recae en terceras personas (Defensor Particular) el Código Procesal para el Distrito Federal establece:

TITULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Comunes.

CAPITULO III

Aprehensión, detención o comparecencia del inculcado.

Art. 134 bis.- . . .

. . .

Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

SECCION SEGUNDA

Diligencias de Averiguación Previa.

CAPITULO I.

Iniciación del procedimiento.

Art. 269. - Cuando el inculcado fuere detenido o se presentará voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: . . .

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son: (entre otros).

c). - **Ser asistido por su defensor cuando declare.**

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

TITULO TERCERO.

Juicio.

CAPITULO II.

Procedimiento Ordinario.

Art. 318. - La exposición de las conclusiones de la defensa, no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

Art. 326. - Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor, no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria

al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensora de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

TITULO CUARTO

Recursos.

CAPITULO VI

De la apelación.

Art. 434. - Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior (Llamar la atención del defensor). Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

Anteriormente no incluía abogado, de quien necesario resulta que sea titulado para evitar situaciones como el coyotaje y una deficiente defensa en perjuicio del indiciado o procesado, garantía que asegura que sea escuchado debidamente en su defensa, pero dando su lugar a cada actividad, el abogado abogará y la persona de su confianza apoyará; más sin embargo considero, no existe al momento el necesario desarrollo ocupacional y

educativo que nos permita subsanar esta deficiencia en el texto constitucional.

G.8. ARTICULO 20 FRACCION X, PARRAFO CUARTO.

X . . .

. . .

. . .

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX **también serán observadas durante la averiguación previa**, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

La garantía que refiere esta fracción, no obstante que obliga al Ministerio Público a respetar el derecho a la libertad caucional, a recibir y facilitar medios de prueba para la defensa del indiciado, en la practica y dado el carácter de inquisidor y no de inquisidor de la verdad, hace que aportadas pruebas que pudieran desvirtuar la comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, no sean valoradas por la representación social por la absurda razón de que no son juzgadores, faltándoles lógica y razón a sus argumentos.

Dos de dichas garantías son señaladas en los apartados G.1 a G.7. de este trabajo.

G.9. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO B

Antes del 3 de septiembre de 1993, nuestro texto constitucional no hacía mención a los derechos de la víctima sobreentendiendo uno de los fines del derecho penal.

Sin embargo, y reivindicando ante algunos malos interpretes, uno de fines del derecho penal, esto es a la víctima u ofendido del delito, que sin más se ve delegado por el Agente del Ministerio Público, se pretende un trato digno y a la reparación del daño, esta, sin que al momento encuentre una factibilidad practica, siendo en las más de las veces muy difícil cobrar una reparación del daño proveniente de un delito, por no ser precisamente clara su substanciación, ni fácil su determinación y cuantificación, como, en unas lesiones además de existir el gasto económico, existe una incapacidad permanente.

El D.O. el 3 de septiembre de 1993 disponía:

X ...

...

...

...

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando

proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

En adición publicada en el, D.O.F. 21 de septiembre de 2000, se estableció el apartado B, quedando de la siguiente forma:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(Derogado último párrafo, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)

El que fuera último párrafo del artículo 20, concerniente al sujeto pasivo de la conducta ilícita, fue sustituido por un nuevo apartado B que se refiere a las garantías de la víctima o el ofendido en todo proceso penal. Es plausible la tendencia a rescatar al ofendido de la marginación o el olvido en que había caído.

La fracción I de este apartado establece diversos derechos procesales del ofendido que se asemejan a otras tantas garantías del inculcado. Destacando la posibilidad de que reciba asesoría jurídica. La fracción II se refiere a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, que se despliega en diversas actuaciones. Considerándose que la ley secundaria debe ampliar los términos en los que actualmente se desarrolla la coadyuvancia, para que esta sea realmente importante y eficaz. Se da un paso adelante al establecer la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar su negativa, de ser el caso, al desahogo de diligencias propuestas por el ofendido. La reparación del daño, tema de la fracción IV, constituye un asunto mayor del procedimiento penal. Erróneamente se restringe esta reparación sólo al daño causado y no a los perjuicios correspondientes, no obstante que la fracción I del apartado A ha reconocido ya, el concepto de perjuicios causados. Siendo plausible que se obligue al Ministerio Público a solicitar la reparación del daño y al juzgador a resolver el punto de condena a propósito del delito y la responsabilidad del inculcado.

También es acertado que se ordene la fijación de procedimientos ágiles, debió decirse expeditos o sencillos, para ejecutar las condenas a la reparación del daño. Mejor hubiera sido, desde luego, reconocer la posibilidad de que el ofendido intervenga como actor principal para el resarcimiento, haciendo de lado la objetable idea de que la reparación del daño es pena pública y su exigencia concierne, por ello, al Ministerio Público.

La garantía recogida en la fracción tercera, otorga al ofendido o a la víctima el derecho a recibir, desde que se comete el delito, atención médica y psicológica de urgencia, que en rigor se trata de una aplicación específica del derecho universal a la protección de la salud.

La fracción VI confiere a la víctima o al ofendido la facultad de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. El mandamiento debió dirigirse al legislador secundario ordenando la emisión de normas que prevean esa seguridad y ese auxilio, que luego podrá exigir el titular del correspondiente del derecho subjetivo.¹¹¹

El aspecto procesal en torno a los derechos de la víctima o el ofendido, lo contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes artículos:

TITULO PRIMERO

¹¹¹ García, Ramírez Sergio. *Constitución Política Mexicana Comentada*. INJ, UNAM. pág. 337 a 339.

Reglas generales.

CAPITULO I

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Replicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 9º.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- **A recibir asesoría jurídica** por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas(sic), no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La adecuación legal 10 de enero de 1994 es pobre en su descripción, como se observa de su contexto.

Art. 9. - En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del

Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso y a justificar la reparación del daño.

El "Sistema de Auxilio" a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(Reformado, G.O. 3 de mayo de 1999.)

Artículo 28.- Todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

Art. 28. - Todo tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Republicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez

penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

La adecuación legal de este último artículo del 10 de enero de 1994 fue en los siguientes términos:

Art. 36. - Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa.

Art. 70. - La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

CAPITULO IX

Notificaciones.

Art. 80. - Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, **a la víctima u ofendido del delito**, y al defensor o cualquiera de los defensores si hubiere varios.

TITULO SEGUNDO

Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción.

CAPITULO I

Cuerpo del delito, huellas y objetos del delito.(30-05-99)

(Elementos de tipo, huellas, objetos del delito.)

Art. 109. - En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos de los sanatorios u hospitales penales, **quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al Juez en su caso en parte detallada del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable, que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.**

(Reformado, G.O. 17 de septiembre de 1999.)

(Republicado, D.O.F. 30 de septiembre de 1999.)

Artículo 109 bis.- La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

(Adecuación del 10 de enero de 1994.)

Art. 109 bis.- Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo del personal facultativo de su mismo sexo.

Art. 110. - Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar, periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

CAPITULO II

Curación de heridos y enfermos.

Art. 125. - La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

Art. 127. - Cuando un lesionado necesite pronta atención cualquier médico que se halle presente o aquel que sea requerido a presentar su atención, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: Nombre del lesionado;

lugar preciso en donde fue encontrado y circunstancias en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Art. 130. - Los lesionados que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos, saldrán de allí, siempre que no estuviesen detenidos o presos, sin necesidad de orden especial en ese sentido; en caso de estar detenidos o presos, serán trasladados a la prisión, debiendo darse en todo caso aviso a la autoridad que conozca de la averiguación.

Art. 131. - Siempre que un lesionado Internado en un hospital publico, salga de el, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatara la curación o dando el certificado de sanidad, según el caso.

SECCION TERCERA

Instrucción.

CAPITULO II

Auto de formal prisión o de sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar.

(Reformado, G.O. 3 de mayo de 1999.)

Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

(Adecuación del 10 de enero de 1994)

Art. 302. - El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito (de los elementos del tipo) o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de éste Código, no impedirá que posteriormente se proceda en contra del indiciado.

(Reformado, G.O. 3 de mayo de 1999.)

Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

(Adecuación 10 de enero de 1994.)

Art. 303. - Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito (*de los elementos del tipo*) o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de Agentes de la Policía Judicial, **el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.**

Responsabilidad generada por la falta de análisis de algunas averiguaciones por parte de los funcionarios respectivos; resultando valioso tutelar las actividades de todo funcionario bajo la responsabilidad penal, haciéndolos competencia además del jurado popular en concepto del suscrito.

TITULO CUARTO

Recursos.

CAPITULO III

De la apelación.

Art. 417. - Tendrán derecho de apelar:

III.- El ofendido **o sus legítimos representantes**, cuando aquel o éstos coadyuven en la **acción reparadora** y sólo en lo relativo a ésta

CAPITULO IV

De la Denegada Apelación.

Art.- 435. - El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

TITULO QUINTO

Incidentes.

SECCION PRIMERA

Diversos Incidentes.

CAPITULO IV

Acumulación de Procesos.

Art. 487. - Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

Derecho a la reparación del daño en el Código Penal.

Artículo 45.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Art. 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Art. 34. - La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

CAPITULO III

AMPARO INDIRECTO, EN MATERIA PENAL.

El amparo indirecto de doble instancia procede en principio contra todo aquello que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y conocen de dicho juicio los jueces de distrito y los tribunales unitarios de circuito, en nuestra materia puede decirse que surgió para salvaguardar la libertad personal de los gobernados, sin embargo dicho juicio, para su procedencia requiere de ciertos principios constitucionales que rigen esta institución, y que a continuación se mencionan.

a) Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Lo constituyen las disposiciones jurídico constitucionales relativas a la procedencia de la acción de amparo, tramitación y sentencias del juicio de amparo.

Esto es, que son las reglas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional, existiendo en la materia penal ciertas garantías dada la trascendencia y valor de la libertad.

Sin embargo en Materia Penal, existe su excepción o particularidad misma que se constituye por las singularidades a los principios de estricto derecho y de definitividad.

Así las cosas tenemos que los principios que rigen la acción son los siguientes:

- A) Instancia de parte agraviada.
- B) Existencia de agravio personal y directo.
- C) Definitividad.

Mientras que el procedimiento se rige por el:

- D) El principio de prosecución judicial y,

Las sentencias de amparo por los principios de:

- E) Relatividad o formula de Otero.
- F) Estricto derecho y
- G) Suplencia de la queja.

Los principios fundamentales que rigen la acción esencialmente consisten en lo siguiente:

a.A. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Consistente en la solicitud que se hace ante los tribunales por parte de aquel que resiente un agravio personal y directo por parte de una autoridad, no procede de oficio.

Mismo que se desprende de nuestra Constitución en su artículo que dispone :

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Al respecto la Ley de Amparo señala:

Art. 4. - El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Art. 6. - El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Art. 8. - Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 9. - Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Art. 10. - El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra los actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Art. 16. - Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o Tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostento, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Art. 17. - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre en imposibilidad para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

**a.B. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO
PERSONAL Y DIRECTO.**

Siendo este todo grado de afectación en la esfera personal de derechos del quejoso y que resiente el mismo de manera directa.

Del cual nuestra Constitución dispone:

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Y nuestra Ley de Amparo, reglamenta:

Art. 4. - El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclamen, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, o por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De tal suerte que si el gobernado no resiente una afectación, un agravio de manera personal y directa incurra en la causal de improcedencia de la facción V del artículo 73 de la Ley de Amparo que textualmente expresa:

Art. 73. - El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

a.C. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En el que se desprende que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad definitivos, o sea, que no pueden revocarse o modificarse por los medios ordinarios, siendo el último medio de defensa que previó nuestra constitución.

La excepción al principio de definitividad, lo constituye permitir al agraviado por un acto de los que importen peligro de su vida, libertad o integridad física, interponer el juicio de garantías sin previamente agotar el recurso ordinario, haciendo de esta clase de juicios, procesos constitucionales en materia penal. *

Sin embargo tratándose de sentencias definitivas la propia corte ha establecido, que es indispensable agotar el recurso de apelación, y una vez resuelto interponer la demanda del juicio de garantías.

Segregándose dicho principio del texto constitucional.

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnado a la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Por su parte los numerales relativos de la Ley de Amparo son:

Art. 73. - El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin existir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptibles de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Citándose para mayor entendimiento del anterior principio las siguientes tesis de jurisprudencia.

SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES.- Es

improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso.

Tomo XXXIX, Pág. 587. - Del moral García Miguel.

Tomo XLVII, Pág. 1851. - Rojas Luis.

Tomo XLVII, Pág. 4653. - Cuaxtitlán Abraham.

Tomo XLVIII, Pág. 798. - Magallanes Maria Rosario.

Tomo XLIX, Pág. 1223. - Navarro Ruiz Florencio.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 314. Pág. 668.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apelo del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo LXXV, Pág. 8510. - Cárdenas Santeliz Jesús.

Tomo LXXX, Pág. 2630. - Hernández Ayala Porfirio.

Tomo LXXXI, Pág. 525. - Olloqui Maria Refugio.

Tomo LXXXI, Pág. 2570. - Estrada Arcadio.

Tomo LXXXVI, Pág. 146. - Cervantes Arango Tomás.

Apéndice 1917- 1975. Primera Sala Núm. 37, Pág. 89.

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.

Quinta Época:

Tomo XLVII, Pág. 4280. - Cantarel Manuel.

Tomo XLVIII, Pág. 506. - Marín Humberto.

Tomo I, Pág. 1404. - Rey Doce Benito.

Tomo I, Pág. 1542. - Campo Fernando de.

Tomo LXIX, Pág. 192. - Pérez Francisco y Coag.

Apéndice 1917- 1975. Primera Sala. Núm. 39. Pág. 92

a.D. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Consistente en que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, por vía de acción ante los tribunales por parte del agraviado.

Señalando nuestra Constitución en el:

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Y la Ley de Amparo en el:

Art. 2. - El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

a.E. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Consistente en que la sentencia de amparo, sólo protege a la persona que promovió el juicio de garantías y gana el mismo, teniendo efectos particulares no generales o absolutos.

Que el texto constitucional señala en su:

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Y la Ley de Amparo en el:

Art. 76. - Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las

personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

a.F. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Consistente en la obligación del quejoso de señalar con toda precisión en la demanda de garantías su motivo de queja o agravios, es decir los razonamientos jurídicos por los que estima que los actos reclamados son violatorios de garantías individuales y la obligación del juez de amparo de ceñirse a los conceptos de violación, de ahí que este principio se divida en dos obligaciones, la del quejoso de señalar con toda precisión los agravios y la del juez de ceñirse sólo a lo expuesto, a los aspectos de constitucionalidad que le hizo valer el quejoso en los conceptos de violación .

Mismo que nuestra Constitución contempla interpretado a contrario sensu en el artículo 107 fracción II segundo párrafo, que expresa:

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. . . .

II. . . .

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

a.G. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es el conjunto de hipótesis de excepción al principio de estricto derecho, implicando que el juez de amparo va a estudiar la controversia constitucional planteada de conformidad con lo que dicen las partes, aunado con diversos puntos no expuestos por el reo, pero que son fundamentales para concedérsele el amparo demandado que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, antes copiado, así como el artículo 76 bis de la ley de la materia que indica:

Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas Inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En **materia penal**, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Siendo también aplicable respecto de la suplencia de la queja el:

Art. 117. - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Manifestando al respecto el maestro Castillo del Valle, que este último artículo 117 refiriéndose a los actos que importan

privación de la vida y de la libertad, para la admisión de la demanda no señala como requisito la exposición de conceptos de violación, por lo que no resulta indispensable expresarlos.¹¹²

¹¹² Del Castillo, del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Pag. 117.

b) ACTOS DE IMPUGNACIÓN.

Detención, retención, ratificación de la detención, orden de aprehensión y auto de formal prisión.

Dichas limitaciones a la libertad personal tienen su razón de ser en la necesidad procesal, razón por la que atendiendo a la naturaleza y fines del proceso penal, las leyes que lo regulan imponen la necesidad de restringir la libertad personal porque si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional, y en consecuencia, el proceso quedaría paralizado al dictarse el auto de inicio o radicación. Por otra parte, es indispensable el aseguramiento de quien ha delinquido, para así, con esta medida auspiciar la tranquilidad necesaria a quien ha sufrido la violación o a quienes se han enterado de la comisión del delito, además si no se adoptara, quizá se destruyeran los vestigios que hubiere dejado el ilícito penal. Así, las restricciones a la libertad personal, en el orden indicado cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se lleven a cabo tienen un carácter preventivo y no sancionador, lo que es la custodia del que ha delinquido, pero únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento. La prisión preventiva es ha sido aceptado por todos los países, considerada como un mal necesario para la realización de la propia justicia.¹¹³ Se refiere al

¹¹³ Collín, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 173-174.

estado de privación de libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.¹¹⁴

La Constitución ha regulado los supuesto de detención, materia que fue objeto de reelaboración en 1993. En ese año se reformo el régimen de la flagrancia, la urgencia y la orden de aprehensión, que son los tres medios tradicionales para la privación cautelar de la libertad a los que cabe agregar la comparecencia voluntaria ante el indiciado.¹¹⁵

b.1. DETENCIÓN.

Al respecto de esta situación jurídica del inculpado, el maestro Rivera Silva señala: "La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada."¹¹⁶

Aprehender viene del latín prehensia, que denota la actividad de coger, de asir, en términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.¹¹⁷

Por otra parte la carta fundamental señala:

¹¹⁴ Rivera, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Pág. 137.

¹¹⁵ García, Ramírez Sergio, Comentarios sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal, Pág. 20.

¹¹⁶ Rivera, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Pág. 137.

¹¹⁷ Loc. cit.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO CUARTO.

Art. 16.-

En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sín demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe delito flagrante **cuando** la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, **o bien cuando** el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de **setenta y dos horas** desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, **se** hubiera **iniciado la averiguación previa respectiva** y **no se** hubiese interrumpido la persecución del delito.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PARRAFO QUINTO.

Art. 16. - ...

...

...

...

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Habrà caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía que bajo su autoridad y mando cuente para auxiliarse en su cometido constitucional que contempla el artículo 21, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público. (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

b.2. RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN.

Respecto de esta ratificación de la detención, el maestro Sergio García Ramírez, destaca el control judicial de la detención, y señala que se asocia a los extremos de la detención por flagrancia y urgencia. Casos en que el juzgador que recibe la consignación "deberá inmediatamente" ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, con base en esta idea, los artículos 286 bis. Último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 134 del Código Federal deciden que el juzgador "proceda de inmediato" a determinar si la detención se apega a la Constitución. De ser así ratificara la detención, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley. Esto implica que el primer acto del juzgador, coincide con la radicación del asunto, que debe ocurrir inmediatamente cuando hay detenido, es verificar la legitimidad de la detención y dictar una resolución concreta de ratificar la detención. No pareciendo necesario que esta resolución sea aislada e independiente por lo que estima debe formar parte de la radicación, esto implica revisar la existencia de la flagrancia y urgencia y el ajuste legal que condujeron a partir de tales flagrancia y urgencia, a la captura del inculcado. Asimismo, el juez deberá considerar la duración de la detención, siendo cualquier extravío en ese conjunto de elementos una detención ilegítima o irregular, contraria a la ley suprema, y por ello inadmisibles y por ello justifica y reclama la liberación del inmediato del sujeto. Teniendo esto, solo que ver con los datos inherentes a la detención, y no en lo absoluto, con las pruebas acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad probable del reo. Diciendo por ello que la libertad,

en tal caso, será con reservas, es decir revocable. Para que se proceda nuevamente a la captura del inculpado, será preciso que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión, sin necesidad de reanudar la averiguación previa ni ejercitar nueva acción, cuyos elementos de fondo no fueron discutidos, ni mucho menos desacreditados. Lamentando que la reforma no modifica la deficiente redacción de dichos artículos, en atención a que siguen diciendo que cuando la detención fue por mas tiempo que el que autoriza el artículo 16 constitucional (diciendo antes además del que señala la fracción XVIII, no obstante que este ni el 16 estipulan plazo alguna para consignar al detenido), se presumirá que la persona detenida, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez, ya que es pertinente la presunción, bastando con que haya habido violación en cuanto al plazo, siendo suficiente con establecer cierta consecuencia jurídica sancionadora y la inadmisibilidad de la de la declaración, sin inventar una presunción.¹¹⁸

Al respecto la norma suprema, sobre tal situación en su parte conducente, expresa:

ARTICULO 16 PARRAFO SEXTO.

Art. 16.- . . .

. . .

. . .

¹¹⁸ García, Ramírez Sergio, Comentarios sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal, pág. 28-30.

...

...

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá **Inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad** con las reservas de ley.

En la legislación para el Distrito Federal, el artículo 286 bis. señala que el juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Mientras la legislación federal en el numeral 134 bis. ya señalado prescribe que si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Texto que también comprende la obligación jurisdiccional de velar y hacer velar los lineamientos de nuestra constitución y las leyes que de ella emanan, en términos de su artículo 133 que dice: Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados, estos es,

la Constitución debe aplicarse como ley suprema del país aún a falta o pesar de las disposiciones de leyes secundarias.

Conviene tomar en cuenta la reforma al primer párrafo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, alusivo a los controles del Ministerio Público federal cuando la detención ocurrió en manos de otra autoridad, que ha llevado adelante la averiguación previa y remite expediente y detenido a ese Ministerio. Tratándose sin duda de un auxiliar indirecto: el Ministerio Público del fuero común, pues el precepto habla de diligencias de averiguación previa, aún cuando también puede venir al caso la actividad de otro auxiliar que hubiere intervenido en circunstancias extraordinarias, como sería el capitán de una nave o aeronave. En estos supuestos el Ministerio Público Federal deberá revisar la licitud de la detención y si esta es suficiente ejercitará acción penal y si no es suficiente podrá disponer el Ministerio Público podrá disponer de la retención del individuo en términos de los artículos 193, 194 y 194 bis. Y en todo caso si la detención es injustificada o no basta para integrar la averiguación, se pondrá al sujeto en inmediata libertad.¹¹⁹

¹¹⁹ García, Ramírez Sergio, Comentarios sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal, pág. 25.

b.3. RETENCIÓN.

Otro tema importante es la que nuestra Constitución hoy denomina, a partir de la reforma de 1993, retención del inculpado. En el fondo esta voz es apenas el eufemismo para referirse a la detención del sujeto por cierto tiempo necesario para integrar la averiguación previa y ejercitar, de ser el caso, la acción penal. Con esta norma se afirma contrariamente a lo que algunos han opinado, el principio que se detiene para investigar, **no obstante el proclamado propósito** de investigar para detener. Es obvio que la captura en urgencia y retención del sujeto se explican en virtud de que el Ministerio Público aún no ha podido terminar la averiguación previa —es decir, la investigación del delito—, y probablemente para concluirla a partir de los elementos a los que se acceda en virtud de la captura del indiciado, precisamente. En el caso de Urgencia la detención se sustenta, más que por la falta de un juzgador a la mano en la falta de integración de la averiguación previa.¹²⁰

La delincuencia organizada es tema de criminólogos y legisladores, preocupados por la aparición de crímenes de este carácter, más complejos y a menudo más lesivos, que pueden trascender las fronteras de un país. La Constitución recoge estas preocupaciones, entiende que es preciso contar con instrumentos adecuados para enfrentar la delincuencia organizada y reserva a semejante hipótesis la duplicación del plazo de retención, tanto en la urgencia como en la flagrancia, segura de que es más difícil y

¹²⁰ García, Ramírez, Sergio, Comentarios sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal, pág. 22-25.

demanda más tiempo una investigación en el caso de delincuencia organizada que en supuesto de la delincuencia ordinaria.

Es evidente que la extensión de la detención no obedece solo a las complicaciones que presenta la averiguación por el que se sigue el procedimiento penal. Aquí la retención suele hallarse vinculada en realidad, a la suposición, sospecha o certeza de que el sujeto ha cometido otros delitos, o que puede dar luz sobre ellos o conducir a los investigadores investigaciones, siendo comprensible y defendible conforme a las necesidades de la defensa social. No siéndolo tanto, en cambio, bajo el principio de la presunción de inocencia o bajo la regla que prohíbe las pesquisas.¹²¹

Al respecto la Constitución en su artículo 16 parte conducente expresa:

ARTICULO 16 PÁRRAFO SÉPTIMO.

Art. 16.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

**Ningún indiciado podrá ser retenido por
el Ministerio Público por más de**

¹²¹ Ibidem, pag. 26.

cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

La ley adjetiva de la materia para el Distrito Federal establece en el artículo 268 bis. que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo

302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

La legislación secundaria de la materia adjetiva penal retoma lo anterior al señalar en su numeral 194 bis. Que: en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. **Este plazo**

podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

b.4. ORDEN DE APREHENSIÓN.

Respecto de esta situación jurídica el maestro Rivera Silva expresa: La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo, frente a la actividad del Ministerio Público solicitándola.¹²²

Por su parte la Constitución en su parte conducente señala:

ARTICULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO.

Art. 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El Código adjetivo de la materia dispone en su Art. 286 Bis.- que cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previstos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito (*han acreditado los elementos del tipo*) y la probable

¹²² Rivera, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Pág. 140.

responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, **radicará** de inmediato el asunto. Sin mas trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la **consignación es con detenido** deberá **inmediatamente ratificar la detención, "si ésta fuere constitucional"**; **en caso contrario decretará la libertad** con las reservas de ley

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la **consignación sin detenido**, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá **recurrir en queja** ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El **juez ordenará o negará la aprehensión**, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de **consignación sin detenido por delito grave** o delincuencia organizada, **inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento** de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos

puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su Art. 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustaran a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en segundo dictará la libertad con las reservas de ley.

En el caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los

elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

b.5. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiarse el litigio, en la cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar probado el cuerpo del delito y probable la responsabilidad del inculcado y en consecuencia, razonable se someta a este a prisión preventiva. El Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas , a fin de que el Juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por este, dicte una resolución de carácter provisional, en la cual decidan si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a un proceso penal.¹²³

ARTICULO 19 PARRAFO PRIMERO.

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que **se expresarán:** el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que arroje la averiguación**

¹²³ Zamora, Pierce Jesús. Garantías y Proceso Penal, Pág. 93-94.

previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del Indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada **dentro de las tres horas siguientes**, pondrá al indiciado en libertad.

Sólo recordando que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal orienta en su Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás; mientras en el Artículo 122.- **El Ministerio Público acreditará el**

cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la acreditación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Y la ley federal señala en el Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del

Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

Los actos de autoridad en materia penal antes estudiados son combatibles mediante el amparo indirecto de doble instancia, por tratarse de actos que no ponen fin al juicio, juicio binstancial del que nos ocuparemos en el inciso siguiente

c).- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Este Amparo, también llamado de doble instancia, será competencia para su conocimiento del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.

III.

Art. 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Su fundamento legal esencialmente se contienen en los artículos 1 y 114 de la Ley de Amparo que expresan:

Art. 1. - El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.

III.

Art. 114. - El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Esta hipótesis opera en normas y actos de autoridad que impugnemos de inconstitucionales en materia penal que no sean sentencias definitivas.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

C.1. AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Como se dijo en el inciso anterior, el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, verbigracia las ordenes de aprehensión, haciendo notar que contra ellas se da una excepción al principio de definitividad, esto es, que no estamos obligados a agotar ningún recurso o medio de defensa previamente a intentar el amparo.

Cabe señalar que generalmente la práctica judicial, solo establece que en tratándose de ordenes de aprehensión sólo se aducen violaciones a la fracción IV del artículo 107, sin embargo pueden darse violaciones al artículo 14 que expresa:

Artículo 14. - . . .

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sino mediante juicio presupone que primero esté el juicio, contrario a lo que algunas autoridades estiman, se considera que este párrafo además de la garantía de audiencia que tiene una correlación sistemática con las contenidas en el artículo 20 fracciones II, III, VIII, IX y X durante la instrucción y V, VII, y IX en la averiguación,

estableciendo el principio de inocencia y también la garantía del debido proceso.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: IX.1o.15 P

Página: 1316

ORDEN DE REAPREHENSIÓN, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO EXISTA LA. Si bien para emitir una orden de aprehensión deben cumplirse los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, los cuales son diversos de los que han de observarse, tratándose de una orden de reaprehensión, a pesar de que ambas tienden a la privación de la libertad, sin embargo, tanto una como la otra, deben satisfacer la garantía de legalidad o debido proceso, o sea, que se cumplan las formalidades esenciales y la correcta aplicación de la ley, a que se contrae el artículo 14 constitucional; por ende, no cabe sobreseer en el juicio de amparo en el que se reclama una orden de aprehensión, cuando en realidad se trata de la de reaprehensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/99. Sixto Ornelas Bustamante. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 287, tesis por contradicción 1a./J. 34/2001 de rubro "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN."

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 31/99

Página: 285

ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rija a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o

fuera librada sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el

artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

Contradicción de tesis 56/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Tesis de jurisprudencia 31/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.1o.P. J/3

Página: 633

ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

DISTINTOS AL 16 CONSTITUCIONAL. La circunstancia específica de que el artículo 16 constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no pueden llevar al absurdo jurídico de considerar que sólo este precepto rige la orden de aprehensión, ya que evidentemente también deberá verse, en su caso, si dicha orden de aprehensión no infringe garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso de que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; también podría darse el caso de que en el hecho estuviese involucrada una persona perteneciente al ejército o que no estuviera fundado o motivado dicho auto, así como muchas otras hipótesis que pudieran formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el dictado de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional y, por ende, que su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14 o 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/93. Ramón Bonora Díaz. 13 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo en revisión 387/93. Jorge Gustavo Cassani Sánchez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo
Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto
en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que
antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis
jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos
mil dos.

En cuanto al fondo del amparo, se fundamenta en el contenido
del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución.

Art. 16. - . . .

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad
judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un
hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando
menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el
cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: III.2o.P.67 P

Página: 735

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución

denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio
Muñiz Cárdenas.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: XI.2o.29 P

Página: 1214

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUÁNDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSE LAS PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. El último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 17/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen la regla general sobre el deber que tiene el Juez de Distrito

de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, cuando la autoridad responsable acepta ser cierto el acto reclamado; sin embargo, tratándose de órdenes de aprehensión, exclusivamente, cuando las autoridades ejecutoras manifiestan ser ciertos los actos a ellas imputados pero sin remitir constancias que lo justifiquen, y la ordenadora es omisa en rendir su informe o niega el acto que por ese motivo se presume cierto, el juzgador estará obligado a requerir a aquéllas para que le proporcionen los datos y constancias del caso, con el objeto de advertir, primeramente, si la orden de captura es inconstitucional en sí misma, ya por haber sido dictada por autoridad carente de facultades para ello o por no estar ostensiblemente fundada y motivada; o bien, en la hipótesis de que cumpla con esos requisitos, recabar de la ordenadora los documentos correspondientes a la averiguación o causa suspensas para resolver el asunto; empero, esa obligación se hace patente siempre y cuando el quejoso comparezca a la audiencia constitucional a solicitar su diferimiento para tal efecto, demostrando así su interés en el asunto y el que no le precluya el derecho para recabar la prueba de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/99. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P.J.J. 17/97 a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, bajo el

rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.".

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: IV.4o.2 P

Página: 1183

ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECIÓ EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 130, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.", establece que cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías. Ahora bien, esta jurisprudencia es aplicable incluso en el supuesto de que el quejoso, por haber comparecido en la

averiguación previa, haya estado en posibilidad de rendir pruebas. En efecto, las fracciones V y X, penúltimo párrafo, del artículo 20 constitucional, consagran como garantía la de que en la averiguación previa se reciban al inculpado los testigos y demás pruebas que ofrezca, pero el mismo precepto condiciona la observancia de esta garantía a los requisitos y límites que las leyes establezcan, y al respecto el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales sujeta el desahogo de pruebas a que no se entorpezca la averiguación; lo que significa que la recepción de pruebas en la averiguación previa queda siempre a criterio del Ministerio Público a través de la amplia facultad que implícitamente se le otorga para que determine si su desahogo puede entorpecer la averiguación, y en estas circunstancias es claro que el interesado no goza de la plena libertad de rendir pruebas en su defensa, aun cuando tenga acceso a la averiguación, razón por la que puede rendirlas en el amparo contra la orden de aprehensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 13/98. Antonio Gaspar Harsanyi Ramírez. 23 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase:

Tesis X.3o.10 P en la página 1183 de esta misma publicación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo IX, mayo de 1999, página 296, tesis por contradicción 1a./J.

29/99 de rubro "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES

EN EL AMPARO CONTRA LA."

C.2. ARTICULO 73 FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO.

Es de relevancia para este estudio mencionar que antes des las reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la federación de fecha el **10 de enero de 1994** la citada fracción sólo comprendía un párrafo que señalaba:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Posteriormente a dichas reformas y adiciones, en el artículo 73 de la ley de amparo, se adiciono a esta fracción un segundo párrafo que comprendía también al artículo 16 de la Constitución al establecer:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X. . . .

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos **16, 19 o 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sólo** la sentencia de primera instancia hará que

se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Actualmente y mediante reforma publicada el 8 de febrero de 1999, el artículo 73 fracción X se encuentra así:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos **19 o 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **exclusivamente** la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

En relación a este controvertido artículo 73 fracción X, que es de suma importancia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en debates realizados en sesión pública de

fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, privada de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, privada del primero de julio de mil novecientos noventa y seis, privada de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pública del diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, relativos a la contradicción de tesis 20/95 y 21/95, sustenta las siguientes conclusiones:¹²⁴

1.- En los juicios de amparo en los que se reclama una orden de aprehensión no opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, cuando sobreviene el auto de formal prisión, en virtud de la excepción establecida en el segundo párrafo del mismo precepto.

2. Tratándose de amparos en trámite en los que se reclama una orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicta con fecha posterior a la de presentación de la demanda, no da lugar a sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues no cesan los efectos de la orden de aprehensión. En cambio, el auto de libertad con las reservas de ley si produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

3. En aquellos casos en que se dicta la formal prisión, y no se ha impugnado en amparo la orden de aprehensión, el afectado puede reclamar en una misma demanda las dos resoluciones o

¹²⁴ Serie Debates Pleno SCJN, Orden de aprehensión, Pág. 153.

puede reclamar solamente la formal prisión y consentir la orden de aprehensión; no puede en cambio, reclamar únicamente la orden de aprehensión, sin combatir la formal prisión, por que tal pretensión resulta contraria a la lógica y a los principios jurídicos de indivisibilidad de la continencia de la causa, concentración y economía procesal que son consustanciales al juicio de garantías.

4. En estos casos el amparo que se concede por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia, solo tiene el efecto de obligar a la autoridad responsable a dictar nueva resolución, en la que se purguen los vicios formales de la anterior, si es que reitera su sentido, o en sentido diverso; en primer caso las irregularidades formales pueden corregirse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores , en virtud de que no se está en el caso de reparar vicios de fondo.

Es verdad que la redacción del segundo párrafo de la fracción X citada, es poco clara en tales aspectos y que puede entenderse en otro sentido, según convenga a los intereses de quien interpreta; sin embargo, este alto tribunal tiene el deber de esclarecer y fijar el alcance de las normas jurídicas, de tal manera de que se cumpla con la finalidad que previo el legislador, quien no ha querido, en ningún caso, que se abuse del derecho.

En consecuencia, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia son los siguientes:¹²⁵

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Debates Pleno, Orden de Aprehensión, pág. 154.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 55/96

Página: 73

ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos

noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN

DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 1788.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 56/96

Página: 72

ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P.JJ. 57/96

Página: 72

ORDEN DE APREHENSION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISION Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA. Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los

principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 57/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 58/96

Página: 31

ORDEN DE APREHENSION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUES DE QUE LA FORMAL PRISION YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL. Cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo haberlo hecho el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la causa de Improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 58/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 59/96

Página: 74

ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Con la reforma del 8 de febrero de 1999 a la Fracción X Segundo Párrafo ya se omite al artículo 16 constitucional, la excepción a esta causal de improcedencia, relativa a las ordenes de aprehensión con lo que se acabo con el espíritu justiciero de la reforma del 10 de enero de 1994, por lo que en la exposición de motivos de dicha reforma se propuso derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73, toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al Juez constitucional como al Juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el Juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye.

Luego entonces, la reforma de febrero de 1999, reincorpora el superado criterio de sobreseer por cambio de situación jurídica

por considerarse consumadas irreparablemente y cesación de sus efectos.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: XIII.2o. J/6

Página: 1076

ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual, conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ..."; de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por

los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 436/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Amparo en revisión 7/2002. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Amparo en revisión 58/2002. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Amparo en revisión 52/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Flor de Ma. Mariscal de Geier.

Amparo en revisión 117/2002. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1131, con el número XIII.2o. J/1; se publica nuevamente con el número de tesis correcto.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XVIII.1o.5 P

Página: 1362

DETENCIÓN. AUTO QUE LA CALIFICA. NO IMPIDE EXAMINAR SU ILEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, SI COMO ACTO RECLAMADO TAMBIÉN SE SEÑALA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas, no menos cierto es que en tratándose de actos inherentes a la detención, ya por delito flagrante, ya por caso urgente, es indebido sobreseer en el juicio de

garantías con apoyo en la supracitada causal de improcedencia; esto se estima, en primer lugar, porque de la exposición de motivos que dio origen a la reforma de su párrafo segundo a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que el legislador únicamente contempló la exclusión de la orden de aprehensión, no así el diverso supuesto que se encuentra estatuido en el párrafo sexto, que alude a que cuando el Juez reciba la consignación del detenido en casos de urgencia o flagrancia, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, puesto que planteó la imposibilidad e interrupción de la función jurisdiccional, tanto del Juez de amparo como del Juez del proceso, que producía el texto reformado, al permitir que los procedimientos transcurrieran hasta que se emitiera la sentencia definitiva en el juicio de amparo, lo que traía, al concederse la protección federal contra la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, la nulidad de todo lo actuado en la causa penal que paralelamente se tramitaba a éste y, por ende, la libertad del encausado a pesar de que la restricción de su libertad derivaba de otro estadio procesal como lo es la formal prisión al resolverse su situación jurídica dentro del término constitucional, soslayándose entonces el material probatorio allegado a los autos, con apoyo en el que aún más se presumiera la probable responsabilidad del inculpado respecto del ilícito que se le atribuye; en segundo lugar, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre los requisitos que debe satisfacer el acuerdo que ratifica una orden de detención por caso urgente y el auto de término constitucional, que consisten en que: a) Se trate de un

delito grave; b) Exista riesgo de que el indiciado pretenda sustraerse de la acción de la justicia; y, c) No sea posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas, el hecho de que la averiguación no esté concluida y no sea posible, por tanto, proceder a la consignación y recabar orden de aprehensión; por lo que toca al primero de dichos actos judiciales y, en relación con el segundo, en que: I. De lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y, II. Que tales elementos hagan probable la responsabilidad de éste; en tercer lugar, en virtud de que no pueden considerarse irremediabilmente consumadas las violaciones que se causen con motivo del acuerdo que indebidamente legitima la detención ordenada por el Ministerio Público, cuenta habida que la Ley Suprema confiere al juzgador la facultad, en caso de no ser procedente la ratificación, de decretar la libertad del procesado con las reservas de ley; en cuarto lugar, debido a que las violaciones que se cometan al decretarse la orden de aprehensión podrán ser analizadas al abordarse el auto de formal prisión, dado que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado constituyen los requisitos que ambas determinaciones deben reunir, de ahí que no quedan consumadas de manera irreparable las violaciones a que se alude, en cambio, esta situación sí se produce respecto de la calificación de una orden de detención, por la diferencia que revisten los requisitos que la contemplan, mismos que anteriormente se apuntaron; y finalmente, porque de estimarse lo contrario se haría nugatoria la garantía de legalidad, puesto que de manera implícita autorizaría al Ministerio Público para que

decretara, según su apreciación, órdenes de detención de carácter urgente sin fundarlas ni motivarlas conforme a derecho, dado que por la brevedad de los términos que rigen la tramitación del proceso, cuando éstas llegaren a analizarse en la vía de amparo directo, ya se habría emitido el auto de término constitucional y, en consecuencia, operado en su perjuicio el cambio de situación jurídica, además de que sería injusto para el gobernado soportar la prohibición de que por el solo dictado de la formal prisión ya no pudiera reclamar en el amparo la arbitraria calificación de su detención. Consecuentemente, se colige que compete a la autoridad que conozca del juicio de amparo examinar el auto que califica la detención del indiciado, aun cuando independientemente de éste se señale como acto reclamado el auto de formal prisión, salvo el caso de que ya se hubiese pronunciado sentencia definitiva, a virtud de la cual operaría el cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado que conlleva de su probable a su plena responsabilidad en la comisión del injusto que se le reprocha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2001. 13 de diciembre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretaria:
Ivón Pineda Ponce.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

ORDEN DE REAPREHENSIÓN, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO EXISTA LA. Si bien para emitir una orden de aprehensión deben cumplirse los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, los cuales son diversos de los que han de observarse, tratándose de una orden de reaprehensión, a pesar de que ambas tienden a la privación de la libertad, sin embargo, tanto una como la otra, deben satisfacer la garantía de legalidad o debido proceso, o sea, que se cumplan las formalidades esenciales y la correcta aplicación de la ley, a que se contrae el artículo 14 constitucional; por ende, no cabe sobreseer en el juicio de amparo en el que se reclama una orden de aprehensión, cuando en realidad se trata de la de reaprehensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/99. Sixto Ornelas Bustamante. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 287, tesis por contradicción 1a/JJ. 34/2001 de rubro "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AMPARO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN."

Novena Epoca

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.7o.P.25 P

Página: 1017

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento, de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues

ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 4/2003, pendiente de resolver en el Pleno.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: III.2o.P.13 K

INFORME COMPLEMENTARIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACOMPAÑA A ÉL, RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL COMUNICA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE, CUANDO MENOS OCHO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Si la autoridad responsable remite al Juez de amparo copia certificada de la formal prisión dictada en contra del quejoso, como tal resolución jurisdiccional tiene íntima relación con el acto reclamado (orden de aprehensión), y de suma trascendencia, pues influye para el sentido de la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías, el Juez constitucional, en lugar de sobreseer en dicho juicio por cambio de situación jurídica, en una interpretación analógica de lo previsto en el último párrafo del numeral 149 de la Ley de Amparo, debe hacer del conocimiento del peticionario de la recepción de dicho oficio, cuando menos ocho días antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que tenga oportunidad de preparar pruebas que desvirtúen ese acontecimiento; de ahí que al no proceder así el Juez, vulneró el procedimiento en perjuicio del quejoso, por lo que en ese caso se deberá ordenar la reposición del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/2002. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: XIV.1o.13 K

Página: 1235

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es

posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 430/99. 9 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María Isidra Domínguez Ojeda.

Nota:

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 26/2002, pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 4/2003, pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.

C.3. AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Como se dijo el juicio de Amparo Indirecto procede contra actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, verbigracia el auto de formal prisión, siendo impugnabile de inmediato mediante el juicio de garantías, como excepción al principio de definitividad, ya que no se tiene obligación de agotar previamente el recurso de apelación que contemplan los Códigos adjetivos penales.

Procede dicho amparo biinstancial por violaciones de forma y de fondo del 19 constitucional que señala:

Art. 19. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito que se impute al detenido y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Cabe mencionar que en el capítulo II inciso C) se hizo mención al auto de formal prisión al cual nos remitimos.

Al respecto del auto de formal prisión es importante citar los criterios jurisprudenciales sobre el tema que nos ocupa destacando los siguientes.

Novena Época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.7o.P.26 P

Página: 1010

CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado del auto de plazo constitucional se exigían, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado y el primero se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica. Sin embargo, a través de la citada reforma al artículo 19 constitucional se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "tipo penal", es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido que, en consecuencia, resultaba más garantista para el inculpado. A partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (elementos objetivos), sino que debería referirse a todos los elementos del tipo (elementos objetivos, normativos y

subjetivos). Como consecuencia, en el dictado de dichas resoluciones debían precisarse las calificativas o modalidades del delito por ser éstas partes integrantes del tipo. Sin embargo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de la publicación, hubo otra reforma al artículo 19 constitucional, en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de "elementos del tipo" por el de "cuerpo del delito". Consecuentemente, también se tuvieron que ajustar las legislaciones ordinarias de las entidades federativas; así, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del mismo año, se reformó el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para el dictado del auto de formal prisión y el diverso 122 del mismo ordenamiento, que indica con qué clases de elementos del tipo se constituirá el cuerpo del delito. Ahora bien, la doctrina ha clasificado a los tipos penales en básicos y complementados, que a su vez pueden ser agravados o privilegiados. Asimismo, la doctrina ha sostenido que los elementos del tipo penal en forma abstracta son los siguientes: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; sujeto o sujetos activo y pasivo; nexo causal; objeto material; los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos. Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor y los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los

sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada. Así, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o modalidades de la conducta, son factores que también atenúan o agravan (atenuantes o agravantes) la responsabilidad del autor del delito incidiendo en la medición cuantitativa de la pena. Es decir, son las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión que califican la conducta, las calificativas propiamente dichas. Por tanto, cuando en la legislación se establezca que el cuerpo del delito se constituya con elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos (elemento constitutivo esencial descrito en la ley, distinto al dolo y a la culpa), de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben incluirse en el auto de plazo constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1957/2002. 16 de enero de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1091, tesis I.6o.P.18 P, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE DEBEN INCLUIR LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL."

Nota: Sobre el tema tratado la Primera Sala resolvió el 7 de febrero de 2003 la contradicción de tesis 114/2001-PS.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: XIV.1o. J/9

Página: 1128

MODIFICATIVAS Y CALIFICATIVAS DEL DELITO. NO DEBEN INCLUIRSE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CONFORME A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES VIGENTES A PARTIR DEL NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de treinta de marzo de dos mil, con vigencia a partir del día siguiente, se reformó el numeral 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la entidad, que en lo conducente dispone que: "... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. ...", adecuándolo al texto actual de los artículos 16 y 19 constitucionales, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil

novecientos noventa y nueve, en relación con el concepto de cuerpo del delito, lo que trae como consecuencia que, conforme a la legislación procesal penal de este Estado, no deben incluirse en la orden de aprehensión o en el auto de formal prisión las modificativas o calificativas del delito; o sea, en el caso especial de Yucatán cobran actualidad las jurisprudencias de rubros: "CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE." (publicada con el número 569, en la página 978, Salas y Tesis Comunes, Segunda Parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988) y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL." (publicada en la página 263, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación), porque el concepto de cuerpo del delito que orientó las aludidas reformas constitucionales, según dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, es el que tomó en consideración el legislador local en la aludida reforma al artículo 255.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 460/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo en revisión 484/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo en revisión 487/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 89/2002. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Amparo en revisión 97/2002. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretaria: Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 114/2001 y 80/2002, pendientes de resolver en la Primera Sala.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: 1a./J. 26/2002

Página: 89

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL. De conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo en otra instancia, pues en

este caso el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, se vería seriamente afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución. Ahora bien, si para efectos de tal dispositivo, en materia penal, un mismo asunto debe entenderse como aquel que inicia con el auto de radicación ante el Juez de la causa y concluye con la sentencia dictada en segunda instancia, según lo prevé el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que pueda establecerse que el juicio de amparo, al ser un medio de defensa extraordinario mediante el cual se tutela directamente a la Constitución Federal, e indirectamente la legalidad del acto reclamado, forme parte del proceso penal, pues reviste completa autonomía de aquél, se llega a la conclusión de que cuando un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito pretenda conocer de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal, a pesar de que conoció, en amparo indirecto, del auto de formal prisión, no se actualiza la causal de impedimento prevista en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la ley orgánica citada, pues no se está en el supuesto de haber fungido como Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que la segunda parte de la fracción XVI del precepto en mención dispone que no es motivo de impedimento para Magistrados de los Tribunales Unitarios conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resuelto uno diverso promovido contra el auto de formal prisión, por lo que en aplicación analógica tampoco constituye impedimento para resolver tal recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el proceso penal, el haber conocido del juicio

de amparo indirecto instaurado contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de formal prisión.

Contradicción de tesis 80/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: IX.2o.23 P

Página: 1730

FORMAL PRISIÓN. PARA DECRETARLA ES REQUISITO INDISPENSABLE PRECISAR EL PRECEPTO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO QUE DETERMINE LA PENA APLICABLE AL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De

conformidad con el artículo 187, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, uno de los aspectos esenciales para el dictado de un auto de formal prisión consiste en que se determine, sin lugar a dudas, que el delito que lo motive se sancione con pena corporal y, para ello, se requiere que la autoridad responsable señale con toda precisión el artículo que contempla la sanción y, en su caso, la fracción, inciso o subinciso de ese artículo que la establezca, y que sea exactamente aplicable al caso concreto, lo cual es necesario no sólo para que el acusado se encuentre en pleno conocimiento de su situación jurídica a fin de garantizar una defensa adecuada, sino para definir fehacientemente que la sanción que corresponde al delito merece pena corporal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2001. 27 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.6o.P.20 P

Página: 1117

CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del

Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general.

Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión. jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2000. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Marco Antonio
Muñiz Cárdenas.

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1) IMPORTANCIA.

La suspensión del acto reclamado constituye una de las figuras más importantes en el estudio del juicio de amparo, ya que a través de ella se puede mantener viva la materia de la instancia constitucional y además se evita la causación de daños y perjuicios en agravio del quejoso.¹²⁶

En nuestro país, desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con su importancia en el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, siendo la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.¹²⁷

Nuestra Constitución en el artículo y fracciones indicadas establece:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los

¹²⁶ Mirón, Reyes Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pag. 361.

¹²⁷ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 706.

procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por su parte la ley reglamentaria de este artículo dispone.

ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

2) CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN.

La palabra "suspensión" de origen latino: "suspensio, suspensionis", es la acción y efecto de suspender: A su vez, el verbo "suspender", del latín "suspendere", en una de sus

acepciones significa: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."¹²⁸

Algunos autores han definido a la suspensión del actor reclamado de la siguiente manera:

Para el Maestro Burgoa, La suspensión siempre se presenta como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo, (en un fenómeno acto o hecho); y como situación o estado temporalmente prolongado pero limitado (situación de estado). De tal suerte que, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado, operando siempre sobre el acto reclamado, sin efectos restitutorios por lo general, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional. Concluyendo que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial, (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto a partir de la mencionada

¹²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, pág. 1231.

paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado.¹²⁹

El Maestro Carlos Arellano García como el mismo lo refiere intenta un concepto mas detallado y refiere: La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.¹³⁰

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permiten conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.¹³¹

Podemos deducir que la ley de amparo emplea la palabra "suspensión" en su fiel acepción gramatical, cuando habla en su artículo 122 de la suspensión del acto reclamado, quiere decir una paralización o detención del hecho estimado Inconstitucional, tanto en lo que refiere a sus simples efectos exteriores, como en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material: Consecuentemente de este concepto se desprende que no tiene efectos restitutorios o de retroceso, de tal suerte que la autoridad

¹²⁹ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 711.

¹³⁰ Arellano, García Carlos, El Juicio de Amparo, pág.886.

¹³¹ Gonzáles, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, pág. 203-204.

responsable cumple con la orden de suspensión simplemente con dejar de actuar sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho.

132

Es muy importante aclarar que la resolución que da el órgano jurisdiccional en materia de suspensión nunca causa estado, es decir, puede ser modificada en el curso del juicio de amparo si sobrevienen pruebas o motivos conducentes.¹³³

3) CONDICIONES GENÉRICAS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMDO.

El maestro Burgoa, contrario al señalamiento de los tratadistas Ricardo Couto, Fix Zamudio y el Maestro Noriega, considera que la suspensión no anticipa los efectos de la sentencia que se pronuncie en el fondo del amparo, ni constituye por ende, ningún "amparo provisional", por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino **exclusivamente, las condiciones genéricas de su procedencia, que refiere son:**

1. Que los actos que se combatan sean ciertos.
2. Que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y

¹³² Mirón, Reyes, Jorge Antonio, *ob. cit.*, pag. 331

¹³³ Gonzáles, Cosío Arturo, *El Juicio de Amparo*, pág. 206-207.

3. Que operando estas circunstancias, con su otorgamiento no afecten el interés social ni contravengan disposiciones del orden público.

a) SUSPENSIÓN DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.

Existen dos formas de concederse la suspensión del acto reclamado, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa y sine qua non del quejoso, tal como lo establece el numeral 122 de la Ley de Amparo ya citado.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.¹³⁴

a.1. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DE OFICIO.

Respecto de la suspensión de oficio la Ley de Amparo dispone:

ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el

¹³⁴ Arellano, García Carlos, El Juicio de Amparo, pág.889.

artículo 22 de la Constitución Federal; (no indica ataques a la libertad personal)

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

Esta suspensión de oficio también tendrá lugar en aquellos actos tendientes a privar de sus derechos agrarios a los campesinos de acuerdo al Libro Segundo, artículos 233 y 234 de la ley de la materia que expresan:

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial o temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo 234. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión oficiosa o de oficio, es un acto unilateral y mutuo propio de la jurisdicción, que obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cúmplala sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal; la procedencia de esta forma de suspensión, procede tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, consistiendo pues en la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa.

Por lo que hace a la fracción II, el criterio determinante consiste en la necesidad imprescindible de evitar la consumación

del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia, siendo la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión; no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto de los casos de referencia sino que deja al arbitrio del juzgador para apreciar cuando se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida.¹³⁵

Para la procedencia de la suspensión de oficio el Juez de Distrito debe atender dos circunstancias:

- a) La naturaleza del acto reclamado, la cual debe ser tal que implique gravedad en los efectos de su ejecución para el quejoso y;
- b) La necesidad de conservar la materia del amparo. Debe evitarse la ejecución del acto, para que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, el citado artículo 123 en su fracción II párrafo segundo señala que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto admisorio de la demanda y debe comunicarse de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en la suspensión de oficio no existe suspensión provisional ni definitiva. Se formara

¹³⁵ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 720.

incidente si además de los actos irreparables se reclaman otros reparables.¹³⁶

No bastando para decretarla que el quejoso afirme que se trate de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si efectivamente el caso esta comprendido o no, en dicho precepto constitucional.¹³⁷

a.2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL ACTO RECLAMADO.

Consisten en que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 constitucional, así como en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución, no existe la suspensión provisional ni la definitiva tratándose de la suspensión oficiosa, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo, siendo naturalmente no definitiva ni inmodificable.¹³⁸

a.3. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE.

¹³⁶ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Indirecto (Suspensión), pág. 420.

¹³⁷ Loc. cit. pág. 424.

¹³⁸ Burgoa, Ignacio, ob. Cit., pág. 720.

Respecto de esta forma de la suspensión, la ley de la materia señala:

ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión a petición de parte esta sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: **condiciones de procedencia y requisitos de efectividad.**

a.4. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMDO A PETICIÓN DE PARTE.

Son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, necesariamente concurrentes y que son: que los actos contra los cuales se solicito la suspensión, **sean ciertos**, que **su naturaleza permita su paralización**, y que reuniéndose los dos extremos anteriores, **se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo,** ¹³⁹ antes transcrito.

Señalando sobre el particular el autor Jorge Antonio Díaz Reyes, que se puede advertir la existencia de tres requisitos que debe satisfacer la suspensión a petición de parte; en primer término, la solicitud del quejoso, en segundo lugar se hace referencia al requisito vinculado con la afectación del interés social

¹³⁹ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 722.

y la contravención del orden público, términos subjetivos y de difícil conceptualización, situación claramente advertida tanto por los doctrinarios como la propia jurisprudencia; y como tercer requisito, el que tiene que ver con la causación de daños y perjuicios al quejoso, que en muchos de los casos no resulta fácilmente acreditable, por lo que se deja al libre arbitrio del juzgador decidir cuando los daños y perjuicios son o no de difícil reparación.¹⁴⁰

Faltando agregar que el quejoso deberá probar la existencia del acto reclamado, que no sean íntimamente negativos, ni consumados y se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo que establece como requisito la solicitud de la suspensión, la no contravención a normas de orden público y no se afecte el interés social.

a.5. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Esta suspensión a petición de parte tiene la modalidad de provisional y definitiva.

La provisional tiene como objeto que se mantengan las cosas en el estado en que guardan hasta en cuanto se resuelva la suspensión definitiva, conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo que en su parte conducente señala: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro

¹⁴⁰ Mirón, Reyes Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pags. 394 a 402 .

inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Agotada la audiencia incidental en la que el quejoso ofrezca como pruebas sobre la existencia del acto reclamado solamente, la documental o de inspección ocular y, testimonial, tratándose de actos que importen privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y la responsable su informe previo, como lo señala el artículo 131 de la ley de la materia, se decidirá sobre la suspensión definitiva.

La ley de amparo no es muy clara al referirse al ofrecimiento de pruebas en el incidente de suspensión, pero las reglas son distintas a las del juicio principal pues las ofrecidas y desahogadas en este no deben tomarse en cuenta para resolver sobre la suspensión.

En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la ley de amparo, en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22

constitucional en cuyo caso también es admisible la prueba testimonial.

**b) OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO CONSISTENTE EN DETENCIÓN.**

La detención de una persona como acto reclamado en el juicio de amparo puede verificarse como consecuencia de actos provenientes de autoridades administrativas en general, policiacas, del Ministerio Público y judiciales, de tal manera que:

"Los efectos de la suspensión en los casos de afectación de la libertad personal, dependen de la autoridad a quien se le imputa dicho acto, así como la situación jurídica que guarda el acto privativo de libertad".¹⁴¹ Por lo tanto es trascendental si los mencionados actos aún no se ejecutan o si el quejoso ya se hubiese detenido, para la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Si todavía no se priva al quejoso de su libertad, la suspensión sólo tiene el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado.

Si el quejoso ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede poner a éste en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento que estime necesarias.¹⁴²

¹⁴¹ Mirón, Reyes Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pag. 434.

¹⁴² Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 749.

Resultando también trascendente la gravedad del delito de que se trate (párrafo quinto)

En principio siempre es obligatorio para el Juez de Distrito otorgar dicha medida tanto en su aspecto provisional, como definitivo, desprendiéndose dicha aseveración de los artículos 130 último párrafo y 136 párrafo segundo y sexto, mismos que señalan:

ARTICULO 130.- . . .

. . .

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 136.- . . .

Cuando el acto reclamado consista en la **detención del quejoso** efectuada por **autoridades administrativas distintas del Ministerio Público** como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

. . .

. . .

Cuando la orden de **aprehensión, detención o retención**, se refiera a **delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución**, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

Para el autor Jorge Antonio Mirón Reyes, en los actos que aún no se han ejecutado, el efecto de la suspensión es el de paralizar el acto tendiente a la privación de la libertad, partiendo del supuesto de que las autoridades señaladas como responsables carecen de competencia alguna para determinar un estado de privación de libertad, no debiendo condicionarse la suspensión concedida a ninguna medida de aseguramiento pues existe una ausencia total de justificación legal para ejecutarse.

Asimismo dicho autor, respecto de dichos actos ya materializados, señala el aspecto de la detención del gobernado por razones de vinculación con algún delito, ya que debe interpretarse en el segundo párrafo que la detención se está produciendo en

virtud de actualizarse la figura de la flagrancia, la cual vendría a constituirse en la justificación legal que tendrían dichas autoridades para llevar a cabo la detención. Supuesto en el que el efecto de la suspensión sería dejar en libertad al gobernado, cuando se ha comprobado que la autoridad responsable no dio cumplimiento a su obligación de poner al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Ministerio Público.

Otro aspecto señalado por este autor respecto del acto de detención ya materializado, de acuerdo con el artículo 130 párrafos primero in fine, y segundo y 136 párrafo segundo, de la ley, es que el efecto que produce la suspensión es devolverle la libertad al gobernado, no logrando entender por que el primer numeral citado habla de libertad caucional como si se tratara de la que refiere el artículo 20 fracción I de la Constitución y por que fijan medidas de aseguramiento. Siendo difícil entender este segundo aspecto que refiere la ley, de tal suerte que este supuesto debe vincularse a los casos en que la autoridad administrativa citada, priva de la libertad al gobernado sin que hasta ese momento lo haya puesto a disposición del Ministerio Público, siendo la consecuencia de la suspensión el efecto de poner en libertad al quejoso, pero no bajo el supuesto de la libertad caucional ni mucho menos condicionarla al cumplimiento de medidas de aseguramiento.¹⁴³

El autor Carlos Arellano García refiere que en relación con la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 136

¹⁴³ Mirón, Reyes Jorge Antonio, *ob. cit.*, pag. 435.

consistente en la detención del quejoso efectuada por autoridades distintas del Ministerio Público como responsable probable de algún delito, las reglas son:

- La suspensión se concedera si procediere;
- Sin dilación el quejoso será puesto a disposición del Ministerio Público, para que este determine su libertad o retención.;
- El Ministerio Público deberá actuar dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite;
- El Ministerio Público puede decidir la consignación del quejoso.

Continúa diciendo dicho autor, que el párrafo sexto del artículo 136 de la Ley de Amparo alude al supuesto en que el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades distintas del Ministerio Público. En cuyo caso las reglas son.

- El quejoso podrá ser puesto en libertad provisional.
- Deben tomarse las medidas de aseguramiento que indica el párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo;
- Los efectos son el que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Arellano, García Carlos, El Juicio de Amparo, pág. 908.

Por su parte el escritor Ricardo Ojeda Bohórquez, refiere que en esta hipótesis de la suspensión del acto reclamado, consistente en la privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, que pretenden realizar autoridades administrativas, en cuyos casos el acto es futuro, el Juez de Distrito siempre debe otorgar la suspensión, tanto provisional como definitiva.

Como medidas de aseguramiento, el Juez de Distrito puede imponerle que se presente ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido para ello, con el objeto de la investigación de algún delito, la garantía, el arraigo, etcétera, haciendo la salvedad de que la suspensión no surte efectos si la detención obedece a la comisión de un delito. Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 130, párrafo final y 136 párrafo segundo de la Ley de Amparo, los cuales se deben interpretar de forma armónica, con independencia de que uno se refiere a la provisional y el otro a la definitiva.

El párrafo segundo del artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la privación de libertad presente, caso en el que el juez deberá tomar sus medidas y procurar que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia si la detención obedece a la comisión de un delito; de ahí que los jueces concedan la suspensión para el efecto de que el quejoso quede en libertad, salvo que haya cometido un delito, caso en el que el efecto será ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Concluyendo este autor, que considera que en los actos de privación de la libertad fuera del procedimiento judicial (acto futuro) no debe fijarse como medida una garantía, por que se trata del bien jurídico máspreciado, la libertad personal, y si esta afecta injustificadamente el Estado tiene la obligación de protegerla, sin ningún obstáculo para el agraviado; la garantía si es admisible en tratándose de orden de aprehensión; sin embargo, la corte ha considerado que debe fijarse la garantía en orden de detención según tesis por contradicción.

Y si la detención obedece a la comisión de un delito, la suspensión deberá concedérsele para el efecto de que una vez que se le capture quede a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, en el lugar donde se encuentre y se consigne ante el Juez de la causa en el término de 48 horas o el doble en caso de delincuencia organizada o bien se deje en libertad si procediere, confirmando la vigencia de la tesis de Vallarta en el sentido de que el amparo y en consecuencia la suspensión, no es para proteger criminales.¹⁴⁵

Concluyéndose de las consideraciones de los diversos autores, que la reforma al artículo 136 de la ley de amparo es tanto confusa como carente de técnica jurídica.

Sobre la suspensión del acto consistente en la detención el 10 de enero de 1994 fue reformado el artículo 136 cambiando el

¹⁴⁵ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (Suspensión), pág. 466-468.

criterio cuantitativo, que establecía como referencia los delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético de cinco años de prisión para establecer los efectos de la suspensión, por un criterio cualitativo que implica un catalogo de delitos calificados por la ley como graves, quedando como sigue:

ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la **detención del quejoso** efectuada por **autoridades administrativas distintas del Ministerio Público** como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en **detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público**, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro

horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

...

Cuando la orden de **aprehensión, detención o retención**, se refiera a **delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución**, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o

locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

...

Luego entonces; La suspensión del acto reclamado consistente en detención por autoridad distinta del Ministerio Público, producirá el efecto de poner en libertad al quejoso, mediante las medidas de aseguramiento para los efectos que su libertad quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que señale.

La suspensión del acto reclamado consistente en la detención efectuada por autoridad distinta del Ministerio Público, se concederá si procediere sin perjuicio de que sin dilación sea puesto del Ministerio Público para que este determine su libertad o retención, o consignación.

La suspensión del acto reclamado consistente en la detención efectuada por el Ministerio Público, se concederá y pondrá al quejoso en libertad, si de las constancias del informe

previo no se acreditan en la averiguación previa la urgencia o flagrancia o si dicho informe es rendido después de veinticuatro horas. De existir acreditada la urgencia o flagrancia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso dentro del término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, sea puesto en libertad o se le consigne.

**c) OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO CONSISTENTE EN ORDEN DE APREHENSIÓN.**

La Ley de Amparo consigna:

ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

...

...

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que

corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

...

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

...

...

ARTICULO 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Este precepto fue adicionado mediante decreto publicado en el D.O.F. 8 de febrero de 1999, en los términos siguientes.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

De dicho numeral se desprende que la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento, el quejoso tendrá obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa y en caso de no hacerlo, dejará de surtir efecto la suspensión concedida, la suspensión producirá efectos aunque se interponga el recurso de revisión, la suspensión dejará de surtir efectos si el quejosos no llena dentro de los cinco días siguientes a su notificación, los requisitos que se hayan señalado para suspender el acto reclamado. (artículo 139) ¹⁴⁶

Respecto de las órdenes de aprehensión el Juez de Distrito puede conceder la suspensión pero para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia debe dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo, según se desprende del párrafo cuarto artículo 136 citado.

¹⁴⁶ Arellano, García Carlos, El Juicio de Amparo, pág. 909-911.

Dicho precepto no expresa cuales son esas medidas soliendo señalarse en la practica una garantía en cantidad suficiente, la presentación continua y periódica ante el Juez de Distrito, la presentación continua y periódica ante el juez que decreto la aprehensión o la formal prisión, sujeción a vigilancia policiaca, prohibición de salir de la ciudad, reclusión del quejoso en el lugar que designe el Juez de Distrito, siendo deseable que la ley especificara estas medidas y que dejara a la discreción del Juez de Distrito elegir entre ellas, bajo la base de que fueran atingentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Sin embargo, cuando la orden de aprehensión, se refiera a delito que conforme a la a la ley por su gravedad no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo produciré el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. (Artículo 136 quinto párrafo.)

Luego entonces, tratándose de delitos que conforme a la ley no permita la libertad caucional, al suspensión del acto reclamado consistente en detención, retención u orden de aprehensión, sólo producirá el efecto de que a disposición del juez de Distrito en el lugar que este señale.

La suspensión del acto reclamado consistente en mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio

Público o de auto de formal prisión, el Juez tomará medidas necesarias a garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución cuando el Juez de la causa no se hubiese pronunciado sobre esta.

Para el autor Ricardo Ojeda Bohórquez, cuando se reclama un acto consistente en una orden de aprehensión, detención o retención decretada por un juez y el delito que se le imputa al quejoso no sea de los considerados graves por la ley, la suspensión surtirá efectos para que el quejosos no sea privado de la libertad personal, quedando a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de donde emana el acto reclamado. Para que surta efectos esa suspensión, el Juez de Distrito debe fijar una garantía en billete de depósito o en efectivo, dentro de un término de cinco días (Art. 139) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 bis. es decir, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva; Asimismo, se presente ante el Juez responsable a rendir su declaración preparatoria correspondiente y cuantas veces sea requerido por dicho juez para la continuación del proceso, que no se ausente del lugar de su residencia sin permiso del tribunal federal, que informe de inmediato al Juez de Distrito, cualquier situación jurídica en relación con su proceso. Para este autor no obstante en su crítica a dichas medidas destaca la importancia de analizar que la medida de obligar al quejoso a que se presente ante el Juez responsable trae un procedimiento con términos fatales como el de 72 horas para resolver la situación jurídica del

inculpado, lo cual estriba en un cambio de situación jurídica que concluye con un sobreseimiento.

Por lo que hace a dichas medidas de aseguramiento dicho autor refiere que el artículo 139 de la Ley de Amparo, no debe entenderse en el sentido de que el Juez de Distrito puede negar la suspensión definitiva a falta de cumplimiento de alguna de estas medidas impuestas en la provisional, concluyendo en este respecto, que las medidas que deben tomarse en la suspensión provisional en estos casos deben ser mínimas, pues aún no se tienen los informes previos.

Ahora bien, tratándose de la suspensión de un acto futuro e inminente de autoridad judicial en que los hechos delictuosos que se atribuyen al quejoso son considerados como grave, la suspensión provisional sólo surte efectos para que una vez detenido el quejoso, quede a disposición del Juez de Distrito por lo que respecta a su libertad personal, en el lugar en donde sea internado y a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la continuación del procedimiento, y en términos de la fracción II del Artículo 124 bis. Dicha responsable deberá informar de cualquier situación jurídica relacionada con el asunto, por ser de orden público todo procedimiento de dicho orden.¹⁴⁷

En el caso de que el acto reclamado consistente en una orden de aprehensión, no se haya ejecutado, la suspensión del acto

¹⁴⁷ Ojeda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, pág. 469-472.

reclamado puede producir el efecto de evitar la ejecución de dicha orden, siempre y cuando el delito o los delitos por los cuales se hubiese librado no resulten ser de los denominados graves y se cumplan además con las medidas de aseguramiento que fije el órgano jurisdiccional a fin de que la medida suspensiva pueda surtir sus efectos, haciéndose consistir los requisitos de efectividad fundamentalmente en el otorgamiento de una garantía que debe cubrir las exigencias del artículo 124 bis y en la obligación de comparecer ante la autoridad responsable dentro del término de tres días.¹⁴⁸

En el caso de que la orden de aprehensión ya se hubiese ejecutado, la suspensión solo le garantizara que se mantendrá en el mismo lugar en que se encuentra recluido, pudiendo solicitarle al Juez de amparo su libertad provisional, siempre y cuando se actualicen las condiciones que refiere el artículo 20 constitucional, pudiendo el Ministerio Público de la Federación oponerse a dicha libertad provisional, sin embargo dicha libertad provisional, una vida muy corta, tomando como base los razonamientos entorno al sobreseimiento que se produciría por el cambio de situación jurídica.

Si el delito por el cual se hubiese librado la orden de aprehensión fuese grave, la suspensión no podrá producir el efecto de evitar el cumplimiento de dicha orden, sino sólo que una vez que el quejoso haya sido aprehendido, quede a disposición de la

¹⁴⁸ Mirón, Reyes Jorge Antonio, *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, pág. 439.

autoridad de amparo por cuanto hace a su libertad, evitando que se trasladado a lugar distinto del que se encuentra recluso.¹⁴⁹

¹⁴⁹ *Ibidem*, pág 439-440.

d) OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo señala que sic. **En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva**, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

Si el quejoso reclama un auto de formal prisión y se encuentra privado de su libertad a disposición del juez de la causa, cuando tiene derecho a la libertad caucional por tratarse de delito no grave, se le podrá otorgar el beneficio de la libertad provisional pues así lo determina el segundo párrafo del artículo 130 cuando señala: . . . sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, sin perjuicio de que además pueda tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Ahora bien y en relación con el párrafo séptimo del artículo 136 que señala, "En los casos en que la afectación de la libertad

personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado."

Se desprende que la caución, no debe fijarse en la misma forma en que se fija la garantía como requisito de efectividad para la suspensión, así, la caución debe sujetarse a la fracción I del artículo 20 constitucional y no a la ley ordinaria, una vez que se tengan los elementos necesarios para fijarla, como lo es el informe del juez y las copias de los autos y las constancias necesarias para tal efecto y desde luego esa libertad caucional procede siempre y cuando el quejoso no la haya solicitado ante el juez ordinario. Se necesita un informe previamente a la concesión de tal beneficio.¹⁵⁰

Tratándose del auto de formal prisión, el efecto de la suspensión es que el quejosos quede a disposición del tribunal de amparo por cuanto hace a su libertad personal, lo que significa que no podrá ser trasladado a ningún otro centro de prisión preventiva mientras se encuentre a disposición del órgano de control, siendo

¹⁵⁰ Queda, Bohórquez Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, pág. 173-175.

aplicables las reglas referidas respecto de acto reclamado consistente en la orden de aprehensión.¹⁵¹

Siendo también aplicable lo ya mencionado respecto de los actos reclamados provenientes de delitos calificados como graves por la ley y que se regula en el párrafo quinto artículo 136 de nuestra ley que establece: Cuando la orden de aprehensión, **detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución**, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

¹⁵¹ Mirón, Reyes Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pág. 441.

e) EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO Y LAS MEDIDAS DE EFICACIA Y ASEGURAMIENTO.

e.1. LAS MEDIDAS DE EFICACIA.

Los requisitos de efectividad o eficacia implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida,¹⁵² están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.¹⁶³

En los casos de ordenes de aprehensión y auto de formal prisión fundamentalmente los requisitos de efectividad los hacen consistir en el otorgamiento de una garantía que debe cubrir las exigencias del artículo 124 bis de la Ley de Amparo y en la obligación de comparecer ante la autoridad responsable en el término de tres días.¹⁶⁴ (artículo 138 segundo párrafo).

De tal suerte que los numerales señalados disponen:

Artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que

¹⁵² Burgoa, Ignacio, ob. cit., pág. 722.

¹⁵³ *Ibidem*, pág. 765.

¹⁵⁴ Mirón, Reyes Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal, pags. 439.

exhiba la garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso.

II La situación económica del quejoso, y

III La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 138.- . . .

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad penal que afecte a la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejara de surtir efectos la suspensión concedida.

Sin embargo, la reforma y adición no gozaron de la claridad necesaria para decir con que objeto se presentaría ante el Juez o Ministerio Público, además de no referir si se trata de suspensión provisional o definitiva.

e.3. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.

Estas medidas de aseguramiento la ley no las define ni refiere a que tipo de suspensión se aplicaran, sin embargo refiere que **si se concediere la suspensión** del acto reclamado consistente en detención, retención u ordenes de aprehensión, y con el efecto de que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo, el Juez de Distrito dictará las medidas **que estime** necesarias, pudiendo entre otros conminar al quejoso a que comparezca a firmar al juzgado de amparo.

Siendo dichas medidas de aseguramiento al prudente arbitrio del C. Juez de Distrito, resulta recomendable que la ley señalara cuales podrían ser y dejar al Juez requerir las mas apropiadas para el efecto.

La Ley de Amparo en su artículo 136 establece lo siguiente.

ARTÍCULO 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la **detención** del quejoso efectuada **por autoridades administrativas** distintas del

Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión **se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público**, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el **Ministerio Público**, la **suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas.** De existir, flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el **Juez de Distrito dictará las "medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso,"** a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la **orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución**, la suspensión sólo producirá el efecto

de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las “medidas de aseguramiento” y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del Juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Como se observa, el citado numeral en sus párrafos cuatro y sexto, en su parte conducente dejan al arbitrio del juzgador de amparo el dictar las medidas que estime necesarias, lo que puede dar margen a que se incurra en una discrecionalidad, que haga nugatoria la medida suspensorial, de ahí que esa medida de aseguramiento deba establecerse en la ley expresándose de manera precisa en que consisten estas.

**f) REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULO 124 BIS.
Y 138 DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EL 8 DE
FEBRERO DE 1999.**

El artículo 124 bis fue adicionado mediante decreto publicado el 8 de febrero de 1999, plasmado en los siguientes términos.

ARTICULO 124 bis.- Para la **procedencia** de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las **medidas de aseguramiento** que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el **monto de la garantía**, tomando en **cuenta** los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Sin embargo, se considera indebida dicha adición ya que el legislador confunde los requisitos de procedencia de la suspensión con los de eficacia, además de que es contradictoria es ociosa esta

adición conforme se ha precisado en el apartado relativo a dichos requisitos por que las medidas de eficacia y aseguramiento se contemplan ya sustancialmente en el artículo 136 de la ley de la materia en sus párrafos segundo, tercero y séptimo, pugnando el artículo 124 Bis en su interpretación con el citado artículo 136 que ya los señalaba.

Por lo que hace al artículo 138 en la fecha arriba referida le fue adicionado un segundo párrafo quedando como a continuación se transcribe.

ARTICULO 138.- . . .

“Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.”

Como se observa, la adición es desafortunada, ya que no precisa a que suspensión se refiere si a la provisional o a la definitiva; además es vago y confuso dicho párrafo al no decir para que se debe presentarse el quejoso ante la responsable en el plazo de tres días, inclusive es antijurídico e inequitativo, por que la presentación del quejoso ante la responsable, trae consigo que esta le recabe su declaración preparatoria y que inevitablemente se le dicte una resolución de término constitucional que innegablemente

conlleva el sobreseimiento del juicio de amparo solicitado en contra de una orden de aprehensión por el cambio de su situación jurídica, lo que desnaturaliza el objeto de la medida suspensiva.

CONCLUSIONES.

1.- La Constitución es el documento solemne que contiene las decisiones políticas fundamentales de un pueblo.

2.- De nada serviría contar con una Constitución escrita rígida y suprema con una parte dogmática y otra orgánica, si no existiera un medio de defensa que salvaguarde la misma.

3.- Los derechos constitucionales de la parte dogmática de la Constitución, específicamente los derechos del acusado, serían letra muerta si no existiera el instrumento para garantizarlos y hacerlos efectivos, lo que se logra aquí en México, mediante el juicio de amparo.

4.- En México la Constitución de 1857, en su parte dogmática se contempla todo un catálogo de derechos fundamentales del hombre, catálogo que fue reformado y ampliado con una serie de derechos sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, denominándoles garantías individuales.

5.- El juicio de amparo surgió en nuestro país en la Constitución de 1857, precisamente para salvaguardar la libertad personal de los particulares.

6.- Actualmente en México se logra mantener el orden constitucional, incluso la legalidad, protegiendo garantías

individuales mediante el juicio de amparo atento a los artículos 103 y 107 constitucionales.

7.- El juicio de amparo tiene la modalidad de amparo indirecto y amparo directo. El amparo indirecto, también denominado de doble instancia o blinstancial procede contra leyes o actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ante el Juez de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

8.- El amparo directo, también conocido como de única instancia, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, tramitándose ante los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9.- Las garantías de seguridad y legalidad jurídica en materia penal, así como las del acusado consagradas en la Constitución federal se garantizan y hacen efectivas mediante el juicio de amparo.

10.- Esas garantías en materia penal han sufrido reformas constitucionales y legales que a juicio del suscrito en algunos casos han sido acertadas y en otras desafortunadas como se acredita a lo largo de este trabajo.

11.- La reforma del artículo 16 constitucional en su párrafo segundo, del 3 de septiembre 1993 que establecía, con una

perspectiva finalista, el concepto elementos del tipo penal en la que necesariamente tanto para el libramiento de la orden de aprehensión, como del obsequio del auto de formal prisión, debían acreditarse todos los elementos descritos en el tipo penal, obligando a la autoridad ministerial a agotar debidamente la averiguación previa para lograr esa acreditación de los elementos tanto subjetivos como normativos y necesarios que el tipo describa, procuraba mayor garantía de seguridad jurídica al inculpado de algún delito y evitaría procesos infructuosos, superando la antigua formula conceptual de cuerpo del delito que permite para el libramiento de los dos actos arriba indicados, la sola acreditación de los elementos materiales descritos en el tipo penal del delito de que se trate.

12.- La reforma constitucional del 8 de marzo de 1999 al párrafo segundo del artículo 16 modificó lo relativo a la exigencia de acreditar todos los elementos descritos en el tipo penal, por el cuerpo del delito, es decir por los elementos materiales u objetivos descritos en el tipo penal que en cierta medida facilitan el obsequio de la orden de aprehensión y el dictado del auto de formal prisión.

13.- Respecto del artículo 20 de la Constitución, es notable que desde el 21 de septiembre del año 2000, existe un apartado B, que contiene un catálogo de garantías a favor de la víctima y el ofendido, reivindicando esta parte de la teología del derecho penal.

Otro aspecto trascendente de este numeral es la reforma publicada en el diario oficial el 6 de julio de 1996 que establece la

expectativa constitucional de que tratándose de delitos no graves, en los que procede el beneficio de la libertad caucional, a pedimento del Ministerio Público el C. Juez pueda negar este beneficio, atendiendo a los antecedentes del inculpaado por delito grave o bien aporte la representación social elementos que hagan establecer un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Así también es importante la reforma a la fracción I párrafo segundo en la que **se hace referencia a los perjuicios causados** a la víctima u ofendido, como requisito a considerar para resolver sobre la forma y monto de la caución, sin embargo al legislador se le olvido incluir este concepto en la fracción IV del apartado B, en el que solo se señala garantía de la víctima u ofendido que se le repare el daño, debiendo decir se le rapare el daño y paguen los perjuicios causados.

14.- La adición de un párrafo segundo a la fracción X del al artículo 73 de la ley de amparo publicada en el diario oficial el 8 de enero de 1994, contenía un espíritu mas justiciero que impedía legal y textualmente, la improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica en el amparo indirecto en materia penal, por considerarse consumadas irreparablemente las violaciones, cuando presentada la demanda de amparo en contra de una orden de aprehensión, el inculpaado se presenta ante el juez de la causa, y este le toma su declaración preparatoria y le dicta un auto de formal prisión.

15.- Las reformas del 8 de febrero de 1999 a la citada fracción X del al artículo 73 de la ley de amparo implicaron un retroceso ya que actualmente se sobreseerán los juicios de amparo en contra de una orden de aprehensión al sobrevenir el dictado del auto de formal prisión por considerarse que cambio la situación jurídica o bien que cesaron los efectos del acto reclamado.

16.- La adición del artículo 124 bis a la ley de amparo publicada en el diario oficial el 8 de febrero de 1999, a mi juicio es desafortunada la falta de prestancia jurídica, al confundir el legislador los requisitos de procedencia, con los de efectividad en la suspensión de los actos reclamados, resultando ociosa y contradictoria por que los requisitos de eficacia ya se contemplaban en el artículo 136 de la ley de amparo y en todo caso este concepto es el que debe reformarse en el sentido de contemplar expresamente los requisitos de eficacia y medidas de aseguramiento para que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia.

17.- De igual forma la adición del segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo publicadas la citada fecha fueron desafortunadas ya que el citado numeral no precisa a que tipo de suspensión se refiere y si el termino de tres días será a partir de la suspensión provisional o de la definitiva.

18.- Así también este numeral es vago y confuso al no decir para que debe presentarse el quejosos ante la responsable en el plazo de tres días, siendo inclusive inequitativo y antijurídico por que la presentación del quejoso ante la autoridad responsable trae

consigo que esta le recabe su declaración preparatoria y que inevitablemente se le dicte una resolución de término constitucional que conlleva el sobreseimiento del juicio de amparo demandado en contra de una orden de aprehensión por cambio de situación jurídica o por haber cesado su efectos, lo que sin duda desnaturaliza el objeto de la medida suspensiva.

- 1.- ARELLANO GARCÍA CARLOS. El Juicio de Amparo, Sexta Edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- 2.- ASAMBLEA DE REPRESENTANTES D.F. Exposición de Motivos, Reformas Código Penal en Materia de Fuero Común, Fuero Federal y Denominación 23 de Marzo de 1999. Centro de Documentación y Análisis, Código de Procedimientos Penales para el D.F. S.C.J.N. Compilación de Leyes Federales 1999.
- 3.- BOSCH GARCIA, CARLOS. La técnica de investigación documental México. Editorial Trillas 2001.
- 4.- BURGOA O., IGNACIO. Las Garantías Individuales. México, Editores Porrúa, 1993.
- 5.- BURGOA O., IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa; México, 1990.
- 6.- CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos Reformas Ley de Amparo Código Penal D.F., Código Federal de Procedimientos Penales, 22 de Noviembre de 1993. C.G.C.S.T.S.C.J.N. CD. Ley de Amparo 1999.
- 7.- CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos, Reformas Código Penal para el D.F. en Materia del Fuero Común, Fuero Federal, y Ley de amparo, 22 de Noviembre de 1993. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, S.C.J.N. CD Ley de Amparo 1999.

8.- CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos, Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de Julio de 1993. S.C.J.N. Compilación de Leyes Federales 1999.

9.- CAMARA DE DIPUTADOS CONGRESO FEDERAL. Iniciativa de Reformas a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución. MEXICO D.F. 30 de Junio de 1993.

10.- CAMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos, Reformas Código Penal para el D.F., en Materia del Fuero Común Fuero Federal y Ley de Amparo, 9 de Diciembre de 1997, Coordinación y Sistematización de Leyes S.C.J.N. CD. Ley de Amparo 1999.

11.- CAMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos del Decreto mediante el cual se reforman los artículos 16, 20 fracción I y Penúltimo Párrafo 21, 22 y 73 XXI de la Constitución, del 119 de Marzo de 1996. Iniciativa del ejecutivo y legislativo Centro de Documentación y análisis, Constitucional S.C.J.N. Compilación de Leyes Federales 1999.

12.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA, México 2001.

13.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial SISTA, México, 2001.

14.- CÓDIGO PENALES FEDERAL, Editorial SISTA, México, 2001.

15.- CÓDIGO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA, México, 2001.

16.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho de Procedimientos Penales, México, Editores Porrúa, 1990

17.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, México 1993.

18.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, México 1994.

19.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, México 1997.

20.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, México 1998.

21.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, México 2002.

22.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, México, Editorial Duero, 1992.

23.- DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1997.

24.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Comentario Sobre las reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. México. UNAM, 1994.

25.- GONZÁLEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

26.- HIGADERA LOYDEN, YOLANDA. Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1999.

27.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I, UNAM, Decimoséptima Edición, México 2003.

28.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. El derecho en México. Una visión en conjunto. Tomo I, UNAM, México 1991.

29.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, México 2002.

30.- LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1998 y 2000.

31.- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. México, Editorial Porrúa, 1997.

32.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. El Juicio de Amparo en Materia Penal. México, Editores Porrúa, 1991.

- 33.- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, Estudio Sobre Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.
- 34.- MORENO, DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editores Porrúa, 1993.
- 35.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial SISTA, México 2002.
- 36.- OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO, El Amparo Penal Indirecto, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 37.- ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO, Cuerpo del delito o Elementos del tipo Causalismo y finalismo, México, Zogs. Editores 1999.
- 38.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SERIE DE DEBATES PLENO, Orden de Apreensión, México, 1999.
- 39.- TENA RAMÍREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, México, D.F. Editorial Porrúa, S.A., 1987
- 40.- V. CASTRO, JUVENTINO, El Sistema del Derecho de Amparo, Editoria Porrúa, México 1990.
- 41.- V. CASTRO, JUVENTINO, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1998.

42.- V. CASTRO, JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo.
Editoria Porrúa, México 1981.

43.- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Iniciativa de Decreto
que Reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la
República, 9 de Diciembre de 1997.

44.- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Iniciativa de Decreto
que reforma y adiciona los artículos 16,21,22 y 73 fracción XXI de la
Constitución. Presidencia de la República 18 de Marzo de 1996.

45.- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Iniciativa de Decreto
que Reforma el Código Civil, Penal y de procedimientos Civiles y
penales del D.F. México D.F. 6 de Noviembre de 1997.

46.- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, ERNESTO. Iniciativa de
Reformas al artículo 20 fracción I de la Constitución. Presidencia de
la República, 18 de Marzo de 1996.